

GUÍA DE CALIFICACIÓN



**REGISTRO
BIENES
MUEBLES**

Tabla de contenido

Introducción.....	12
Abreviaturas	13
SECCIÓN PRIMERA.....	15
REQUISITOS GENERALES PARA LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES...	15
I).- Medios de seguridad:	15
Papel de Seguridad Notarial:.....	15
Boleta de Seguridad:.....	15
Sello Notarial:.....	16
Firma de Notario otorgante o autenticante:	16
Habilitación del notario.	16
II)- Pago de Tributos y aranceles:	16
1) Derecho de Circulación.....	16
2) Impuesto a la Propiedad.	18
3) Cancelación de Timbres.....	19
4) Exoneraciones (Notas de Hacienda).....	20
5) Determinación del valor fiscal:	21
6) Pago del impuesto de transferencia:	21
7) Derechos de Aduana.....	23
III).- Gravámenes que no pueden aceptarse expresa o tácitamente:.....	23
IV).- Factura:.....	23
Factura del Régimen de Tributación Simplificado:.....	23
Comprobante electrónico:	24
V)- Representaciones y Personerías Jurídicas:	25
1) Personas Físicas.....	25
2) Personas Jurídicas.....	27

VI)- Apostilla:.....	37
SECCIÓN SEGUNDA	38
INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS	38
I).- Inscripción:	38
1) Requisitos:	39
2) Inscripción especial según tipo:	41
3) Inscripción transporte público.....	57
4) Inscripción de taxis:.....	58
II).- Desinscripción:	60
1) Desinscripción pura y simple.....	60
2) Desinscripción Obligatoria por perdida total (estructural).	62
3) Desinscripción obligatoria de vehículos no reclamados ante autoridad judicial o administrativa.	64
4) Desinscripción de vehículos de funcionarios diplomáticos (DRBMDIR- 002-2021 del 18-02-2021).....	65
III).- Reinscripción:	66
SECCIÓN TERCERA	67
CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO	67
I).- Requisitos generales:	67
II).- Requisitos especiales según tipo de vehículo:	69
1) Compraventa de remolques, semi-remolques y remolque liviano (R, S, RL):	69
2) Compraventa de un vehículo con placa de Taxi:	70
3) Compraventa de un vehículo con placa de Taxi y cambio simultaneo de matrícula:	70
4) Compraventa de maquinaria de obra civil y uso agrícola (Equipo Especial).	71

Compraventa de autobuses:	72
Compraventa de vehículos de Zona Franca (ZFE) y Exportación (EXP):.	72
Compraventa de vehículos del Estado:	72
8) Venta por medio de Autoridad Judicial:	74
9) Compraventa de funcionarios diplomáticos o misiones internacionales:	74
III).- Diferentes tipos de contratos traslativos del dominio	75
1) Permuta.	75
2) Dación de pago.	76
3) Aporte al capital.....	76
4) Pacto de Retroventa	78
5) Reserva del dominio.	80
6) Traspaso en propiedad fiduciaria.	81
7) Traspaso por disolución de sociedades mercantiles.	84
8) Traspaso por liquidación anticipada de bienes gananciales (Etapa previa al divorcio).....	85
9) Traspaso por disolución matrimonial (Ejecutoria de sentencia judicial).....	86
10) Traspaso por orden judicial.	90
11) Traspaso por donación.	92
12) Usufructo.....	94
13) Traspaso de bienes por remate.....	95
14) Traspasos derivados en procesos sucesorios.....	102
SECCIÓN CUARTA.....	110
MODIFICACIONES A LAS CARACTERÍSTICAS	110
I). Requisitos generales	110

II) Requisitos específicos	111
III) Cambio de color.....	112
IV Cambio de carrocería.	112
V) Cambio de motor.	112
Motor Nuevo Comprado en Costa Rica:.....	112
Motor Importado:.....	113
VI) Cambio de matrícula.	114
1.Autobuses:	115
2.Taxis:.....	115
3.Cambio a cuerpos diplomáticos:	116
4.Exportación:	116
5.Zona Franca:.....	116
6.Obra pública:.....	116
7.Interés histórico:.....	117
8.Remolques con clase mal asignada:.....	117
9.Cambio de matrícula numérica a alfanumérica.	117
10.Inclusión del año o marca.....	120
11.Reasignación de año modelo en autobuses, microbuses y busetas de transporte público (antes del 10 de agosto de 1999).....	121
12.Corrección de año modelo por error de la aduana.	121
13.Cambio, inclusión y corrección de número de chasis, vin o serie.....	121
14.Corrección de datos del importador en el Certificado Electrónico de Aduana.....	126
SECCIÓN QUINTA.....	126
INSCRIPCIÓN DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS.....	126
I). - Inscripción de Embarcaciones por Primera Vez.	127

1) Requisitos generales:.....	127
2) Requisitos Específicos para Embarcaciones de Fabricación Nacional:.....	128
3) Requisitos Específicos para Embarcaciones y motos acuáticas Importadas:	132
II).- Contratos traslativos de dominio de embarcaciones y motocicletas acuáticas.	133
1) Requisitos Generales:.....	133
2) Requisitos Específicos:	135
III). - Cambios de Características.....	136
1) Cambios de Motor	137
2) Cambios de clase (actividad) y cambio de matrícula.....	139
IV) Desinscripción o cancelación de registro de una embarcación o moto acuática.	140
SECCIÓN SEXTA.....	140
AERONAVES	140
I).- Inscripción:	140
1) Inscripción definitiva.....	140
2) Inscripción por importación temporal.....	143
II).- Contratos de arrendamiento:	144
1) Contrato de arrendamiento civil ordinario.....	145
2) Contrato de arrendamiento o subarrendamiento bajo el regimen especial de importacion temporal.....	145
III).- Desinscripciones.	146
1-Por solicitud del propietario.....	146
2-Por solicitud de la Dirección General de Aviación Civil.....	147

3-Por vencimiento del Contrato de Arrendamiento (importación temporal).....	147
4-Por resolución del Contrato de Arrendamiento declarada en sede judicial.	148
Debe aportarse Ejecutoria de Sentencia emitida por un juez de la República en la que resuelve el Contrato de Arrendamiento y ordene la desinscripción de la matrícula ante el Registro de Bienes Muebles.	148
5-Desinscripción de aeronave subsistiendo gravamen prendario (por sustitución de garantía).....	148
IV).- Reinscripción:	149
1) Reinscripción por importación definitiva.....	149
2) Reinscripción por importación temporal	150
V).- Traspasos: (solo importaciones definitivas).....	151
1) Compraventa.	151
2) Permuta.	152
3) Dación de pago:.....	153
4) Aporte al Capital:.....	154
5) Traspaso en propiedad fiduciaria.	155
6) Remates por declaratoria de abandono.	155
VI).- Cambios de uso: (solo importaciones definitivas)	156
VII) Corrección de características:	157
VIII).- Inscripción de contratos especiales aeronáuticos.	158
1) Contrato de Fletamento:	158
2) Contrato de intercambio:.....	159
SECCIÓN SÉTIMA.....	160
CONTRATOS PRENDARIOS (VEHÍCULOS, AERONAVES Y EMBARCACIONES).....	160

I).- Inscripción:	160
1. Requisitos generales a todos los apartados siguientes:	160
2. Requisitos específicos:.....	161
II) Modificaciones:	163
1.Exclusión de garantía en prenda anotada defectuosa.....	164
2.Ampliación de monto del crédito.	164
3.Prórroga del plazo	164
4.Refuerzo de garantía.....	165
5.Sustitución de garantía.....	165
6.Novación del deudor.....	165
7.Cesión del contrato prendario.	165
8.Subrogación de derechos.....	165
9.Reserva de grado.....	166
10.Renuncia al ascenso automático de grado.....	166
III).- Cancelación de prenda:.....	166
1) Cancelación total.....	166
2) Cancelación parcial.	167
3) Cancelación por mandamiento judicial.....	167
4) Cancelación por prescripción.	168
5) Cancelación por dación en pago.....	168
6) Cancelación por confusión.	168
IV).- Prenda global sobre materia prima.	169
1) Inscripción de prenda global.	169
2) Modificaciones de la prenda global.	171
3) Cancelación de la prenda global.	171
SECCIÓN OCTAVA	172

TRÁMITES RELACIONADOS CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE	172
SOBRE DROGAS	172
I).- Conceptos Relevantes:	172
II).- Inscripción de los vehículos con placa extranjera o no nacionalizados en estado de decomiso para ser dados en préstamo.	173
III).- Traspaso o reinscripción de vehículos de placa nacional en estado de decomiso que han sido vendidos anticipadamente.....	174
IV).- Inscripción de vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de <i>decomiso</i> que han sido vendidos anticipadamente	176
V).- Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de <i>comiso</i> que han sido vendidos	177
VI).- Traspaso o inscripción de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido vendidos.....	178
VII).- Traspaso de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido donados.	180
VIII).- Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de comiso que han sido donados.....	181
IX).- Desinscripción de vehículos en depósito judicial o comisados a favor del icd.....	182
1.Depósito de placas.....	183
2.Levantamiento de anotaciones y/o gravámenes prescritos.	183
X).- Asignación de matrícula en inscripciones y traspasos a favor de una institución pública:	184
SECCIÓN NOVENA.....	184
GARANTÍAS MOBILIARIAS	184
I).- Alcance:.....	184
II).- Consultas al Sistema de Garantías Mobiliarias:	185
III).- Garantías Genéricas:	186

IV) Calificación según movimiento registral.	186
A. Inscripciones:.....	186
B. Reinscripción:	187
C. Cambios de características:.....	187
D. Traspasos de bienes inscritos en el Registro Nacional:	188
V).- Prendas trasladadas:	189
VI).- Modificación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles:	190
VII).- Cancelación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles:.....	190
SECCIÓN DÉCIMA	191
OTROS MOVIMIENTOS APLICABLES A VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	191
I) .- Cambios de estado tributario:	191
1.Cancelación de derechos de Aduana:	191
2.Cancelación parcial de Derechos de Aduana:	191
II).- Asuntos relacionados con el trámite del documento:	192
1) Inscripción parcial de documentos:	192
2) Retiro sin inscribir:.....	192
3) Rescisión Convencional:	193
4) Reposición de documentos:	195
III).- Actos o contratos especiales:	196
1) Contrato de arrendamiento.	196
2) Opción de venta:	197
3) Reserva de prioridad:	198
IV).- Mandamientos judiciales:	199
V).- Cancelación de Gravámenes por autoridad judicial.	201

VI).- Cancelación de gravámenes judiciales e infracciones de oficio.	201
VII).- Corrección Notarial de Mandamientos y ejecutorias judiciales.....	202
VIII).- Anotación de procedimiento administrativo de la Contraloría General de la República.....	202
IX).- Anotación de embargo administrativo del Ministerio de Hacienda.....	203
X).- Anotación de Aviso de Ejecución Extrajudicial.	203
ANEXOS	204

Introducción

La Guía de Calificación Registral del Registro de Bienes Muebles, tiene como objetivo servir de instrumento de consulta para usuarios internos y externos, respecto a los procesos y trámites registrales que resultan de competencia de este Registro, manteniendo información veraz y actualizada, unificando los criterios de calificación. Tarea de actualización y revisión que se realiza gracias al trabajo colaborativo de las áreas: registral, legal y Dirección.

Abreviaturas

ATR: Asesoría Técnica Registral

DGRN : Dirección General del Registro Nacional DGT-
Dirección General de Tributación.

DRPJ: Dirección Registro Personas Jurídicas

DRPM: Dirección Registro Propiedad Mueble

DUA : Declaración Única Aduanera

EXONET : Sistema de Información Electrónico para la gestión y trámite de las solicitudes de exención de tributos.

ICD - Instituto Costarricense sobre Drogas

IMAS- Instituto Mixto de Ayuda Social

INS- Instituto Nacional de Seguros

LAC: Ley de Asociaciones Cooperativas

LCSN: Lineamientos para el Control del Servicio Notarial

LDC: Ley sobre Desarrollo de la Comunidad

LGAC: Ley General Aviación Civil

LGM: Ley de Garantías Mobiliarias

LIDRP: Ley de Inscripción de documento en el Registro Público

LIDRP: Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público.

LSBD : Ley Sistema Banca para el Desarrollo

LT: Ley de Tránsito

MAG- Ministerio de Agricultura y Ganadería

MEIC - Ministerio de Economía, Industria y Comercio

MH – Ministerio de Hacienda

MIDEPLAN- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

O.I.J- Organismo de Investigación Judicial

PANI- Patronato Nacional de la Infancia

PROCOMER- Promotora del Comercio Exterior

RDSRN: Reglamento Dirección de Servicios Registro Nacional

RIM : Registro Inmobiliario

RLIPVA: Reglamento Ley Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores

RORPPM : Reglamento de Organización Registro Público de la Propiedad Mueble

RORPPM : Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble

SIBIMU : Sistema Bienes Muebles

SOA : Seguro Obligatorio Automotor

SECCIÓN PRIMERA REQUISITOS GENERALES PARA LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES

I).- Medios de seguridad:

Papel de Seguridad Notarial:

Todas las actuaciones notariales requieren el uso de papel de seguridad, sea testimonio o autenticación de firma del solicitante (art. 76 CN y art. 30 LECSN).

Boleta de Seguridad:

Los documentos que ingresen por primera vez deben contar con la respectiva boleta de seguridad. En caso de documentos notariales, esta debe encontrarse asignada al cartulante o autenticante.

Si existe alguna circunstancia debidamente justificable, o en casos en que resulte materialmente imposible aportarla, el Director o Subdirector del Registro, podrán entregar una boleta al usuario, para que pueda realizar su diligencia. (art. 103 y siguientes RRP).

Se cancelará la presentación de todo documento que no porte la Boleta de Seguridad (art. 7, inc. d, CN).

Documentos otorgados ante dos o más notarios, deberán presentarse con la boleta de seguridad del notario que expide el testimonio. De aportarse la boleta del notario que no lo expide, se señalará el defecto (arts. 50 y 51 LCSN y art. 18 RDSRN).

Trámites distintos relacionados con un mismo asiento, requieren una boleta de seguridad por cada instrumento público..

De presentarse un documento con más de una boleta, correspondientes a varios notarios, se marcarán todas ellas en el asiento de presentación.

Sello Notarial:

Los documentos que requieran intervención notarial deben constar con el respectivo sello blanco (art. 33 LECSN, arts. 73 y 76 CN y arts. 29 y 30 LIDRP).

De no portar el sello, será consignada esta circunstancia como defecto.

Firma de Notario otorgante o autenticante:

Toda escritura pública después del engrose deberá contener la firma del notario otorgante (arts. 73 y 93 CN y art. 28 LECSN). Si esta no consta, será cancelada la presentación.

Las solicitudes deben encontrarse autenticadas por notario público, salvo aquellas que gestionen algún movimiento registral (art 73, 76 y 111 CN) y sean suscritas por las diversas entidades que conforman la Administración Pública, o por cuerpos diplomáticos en general, pues NO DEBEN cumplir con este requisito, por cuanto no hay participación notarial alguna.

Habilitación del notario.

Es función del registrador verificar que el Notario otorgante o autenticante se encuentre activo para ejercer la función notarial a la fecha de otorgar o autenticar un acto. (Circular DGL-00017-2018). Además, se debe indicar el número de cedula de los conotarios y notarios otorgantes de poderes, para verificar que se encuentren activos al momento de la emisión de dicho acto.

II)- Pago de Tributos y aranceles:

1) Derecho de Circulación.

De conformidad con el art. 196 LT, para inscripciones, reinscripciones, inscripción de gravámenes, prendarios, y el cambio de características de los vehículos, se requieren encontrarse al día en el pago del derecho de circulación o marchamo.

El cobro rige a partir del 01 de diciembre de cada año

En concordancia con lo dispuesto también en el Artículo 12 inciso a) del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, sobre los requisitos de admisibilidad de documentos; **es procedente la cancelación al Diario de todos los documentos Notariales que refieran a cualquiera de los anteriores movimientos, si no se encuentra al día el pago del derecho de circulación para los vehículos.**

El pago se verifica en:

- El Sistema de Bienes Muebles, en la sección de marchamo.
- En cuanto a inscripciones este consta asociado a la transmisión electrónica de la póliza de desalmacenaje.
- Vehículos para inscribir que no cuenten con transmisión electrónica deben aportar comprobante físico de pago.

Cuando se trata de inscripciones, si no se refleja el pago en la póliza es necesario realizar la consulta a la Asesoría Técnica Registral, quienes determinarán la existencia o no del pago.

En vehículos a los cuales se les hubiese realizado un cambio de matrícula, si no fuese posible comprobar el pago, se señalará el defecto con el propósito de que el usuario solicite a INS, la actualización en la base de datos.

De no constar el pago del periodo fiscal vigente, se cancelará la presentación del asiento al Diario.

Se encuentran exentos del pago los vehículos determinados así en el Voto de la Sala Constitucional 10015-2012.

Excepciones:

- Las desinscripciones que se presenten antes del 31 de diciembre; por una imposibilidad material del administrado de pagar un doceavo del impuesto.
- Los cambios de calidades de los titulares de los bienes.
- Los **movimientos que sobre gravámenes ya inscritos** y no sobre los bienes directamente (por ejemplo: cancelaciones o cesiones de prendas).
- La “liberación de derechos de aduana”, o en general “cambios en el estado tributario”; así como cualquier otro caso que se derive de un mandato judicial o de las excepciones de Ley (por ejemplo: los traspasos del ICD).

2) Impuesto a la Propiedad.

El impuesto afecta la propiedad de:

- Vehículos automotores: corresponde a uno de los rubros que constituyen el derecho de circulación (art. 20 RLIPVA)
- Embarcaciones (pesca deportiva, recreo y motos acuáticas):
- Aeronaves: excepto en el caso de las importaciones temporales que no cancelan este tributo, el mismo debe reflejarse en el entero bancario de pago, de lo contrario deberá aportarse nota del Departamento de Avalúos del Ministerio de Hacienda, haciendo constar que se recibió el pago (art. 9 Ley 7088 y art. 4 RLIPVA).

Se debe verificar el pago en los siguientes movimientos:

- Inscripción.
- Desinscripción.
- Traspaso.
- Inscripción de gravámenes prendarios.

- Inscripción de contratos de arrendamiento o de fletamento del bien y sus prórrogas.
- Inscripción de modificación de características.
- Trámite de cambio de matrícula.
- Reinscripción de vehículos.

De aplicarse alguna exención sobre el impuesto, esta deberá tramitarse ante el Ministerio de Hacienda por medio de la Oficina de Exenciones.

El cobro se hace efectivo para efectos registrales **a partir del primero de diciembre de cada año.**

Como fundamento jurídico se sustenta en el art. 9 de la Ley 7088 y el “Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Propiedad de Vehículos Automotores, Embarcaciones y Aeronaves” La Gaceta N° 221, Alcance N° 259 del 20-11-2019.

3) Cancelación de Timbres.

El pago se lleva a cabo según el valor contractual en los contratos traslativos de dominio, contratos prendarios e inscripciones, o conforme al monto mayor entre el valor contractual y el fiscal en traspasos.

Existen pagos mínimos en los supuestos establecidos en la Ley de Aranceles

Según el trámite los timbres a cancelar son:

- Timbres de Registro Nacional conforme a la Ley 4564 (arts. 2 y 3).
- Timbre Fiscal conforme al Código Fiscal (art. 240 y siguientes).
- Timbre Agrario conforme a la Ley 5792 (art. 14 inc. a).
- Timbre de Archivo Nacional conforme a la Ley 43 (art. 6).
- Timbre de Parques Nacionales.
- Timbre de Cruz Roja.
- Timbre del Colegio de Abogados conforme a la regulación vigente.

- Timbre de Fauna Silvestre conforme a la Ley 7317 del 30-10-92 (art. 124, inc. b).

4) Exoneraciones (Notas de Hacienda).

Todo trámite exento de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, requiere la respectiva autorización, emitida por el Departamento de Exenciones, del Ministerio de Hacienda, que así lo autorice (Arts. 5, 8, 62, 63, 64 del Código Tributario, Arts. 5 y 8 de la Ley N°3022).

Excepciones:

- Cuando se trate de inscripciones o trasposos a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) de aeronaves comisadas o caídas en comiso asociados a la comisión de delitos de narcotráfico o delitos sexuales en perjuicio de menores de edad (Arts. 37, 48 Ley N°8754, 89 Ley N°8204).

- En las escrituras públicas presentadas al Diario, en los que la parte se encuentre exonerada de pago de las tasas (timbres), el Notario Público debe invocar la norma que establece la exención, exoneración o no sujeción a las mismas y el registrador verificará que efectivamente la norma se encuentre vigente, ello será suficiente para el trámite del documento, sin que se requiera Nota de Exoneración expedida por el Ministerio de Hacienda para tal efecto.

La nota de exoneración **no será exigible para timbres cuando:**

- La entidad autónoma o del sector descentralizado invoque la norma que lo exime del pago y la misma esté vigente y sea clara.
- Cuando se trate de actos relacionados con Administración Central en aplicación del Principio de Inmunidad Fiscal del Estado.

Por el contrario, **seguirá siendo exigible** para el caso de impuestos y para el caso de timbres cuando no se trate de ninguno de los dos casos anteriores.

Vehículos eléctricos:

En caso de cualquier tipo de movimiento registral, en tanto mantengan su condición de eléctricos, no deben aportar nota de Hacienda, por tratarse de una exoneración objetiva,

5) Determinación del valor fiscal:

En vehículos se verifica en el derecho de circulación.

Cuando se trata de aeronaves y embarcaciones, la Administración tributaria emitirá documento indicando el valor fiscal (sello de valor).

6) Pago del impuesto de transferencia:

El pago corresponde a la transferencia de todos los automotores inscritos (art. 13 inc. e, Ley 7088, arts. 2 y 3 Decreto 17880-H, art. 9 Ley 9078, Resolución DGT-R-32-2015 de Dirección General de Tributación publicada en La Gaceta No. 190, de 30-09-2015).

El hecho generador refiere, a la fecha de otorgamiento de la escritura de traspaso y se dispone de **veinticinco días hábiles**, para cancelarlo sin multas e intereses.

Los tributos son cancelados mediante entero bancario o por los medios electrónicos permitidos. En este último caso, el notario deberá aportar razón notarial indicando el número de entero electrónico, el cual debe constar en la base de datos (art. 18 LT; 13 Ley N° 7088, Circulares DRPM-100-99 y DGRN0011-05).

Si no existe evidencia de pago de entero bancario se cancelará la presentación (art. 2 LA).

En caso de aportar un entero bancario con numeración ilegible, será anotado el defecto solicitando aclarar mediante razón notarial el número correspondiente.

Si se aporta entero bancario y no consta, en el sistema computarizado, o en el caso de aportar el comprobante de pago sin la razón notarial, corresponde señalar el defecto.

También para demostrar el pago, el notario puede aportar la copia del entero bancario (comprobante de color amarillo emitido por el Banco).

Excepciones:

- Escritura o carta-venta con fecha cierta, cuando su otorgamiento sea antes del 30/11/87 (fecha entrada vigencia Ley N°7088 que crea el tributo).
- Cuando el adquirente sea una persona física o jurídica, que se dedique a la comercialización de vehículos, inscrita en el Registro Único de Contribuyentes y conste la información en la base de datos del Registro de Bienes Muebles (Grandes Contribuyentes).
- Maquinaria de obra civil: Directriz DR-DI-01-2013, 11 de enero de 2013 de la Dirección General de Tributación Directa, Voto N°10015-2012 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Tales equipos no se encuentran afectos al pago del seguro obligatorio (SOA) artículo 58 LT. El valor fiscal utilizado para el cálculo de los aranceles registrales será el indicado en la consulta de datos generales del Sistema de Bienes Muebles (SIBIMU), que es actualizado cada año.
- Maquinaria agrícola (equipo especial): Corresponden a: tractores de llantas de caucho, tractores de oruga, los cargadores de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia (Ley 7293 artículo 5). Pagan seguro obligatorio (SOA).

- Los casos expresamente indicados en la Ley.

7) Derechos de Aduana.

Como regla general los vehículos ingresan al país con los derechos de nacionalización cancelados y esto se verifica en la póliza de desalmacenaje:

Excepciones:

- Vehículos exonerados: aportan autorización o es posible determinar la ley que así los beneficia.
- Vehículos que deben derechos de Aduana y consten inscritos hasta el **31 de diciembre de 1979**, no se solicita la liberación de los tributos y el Registrador consignará en la casilla de derechos la leyenda “Ley 7293” y realizará el traspaso sin el pago de los tributos aduanales (art. 44 Ley N°7293 de 31-03-1992). Se exceptúan los automotores que porten placas CD, CC, MD, MI, que requieren autorización del Ministerio de Hacienda.

III).- Gravámenes que no pueden aceptarse expresa o tácitamente:

- Denuncias por hurto o robo del O.I.J. Sin embargo, puede autorizarse el traspaso si el denunciante es el adquirente. (CIR-BM-229-02).
- Quiebras o insolvencias.
- Inmovilización registral.
- Inmovilización judicial.

IV).- Factura:

Para el trámite registral, existen dos tipos de formatos:

Factura del Régimen de Tributación Simplificado:

Documento original, debidamente membretada y sellada, emitida por una empresa comercializadora o copia certificada notarialmente, debe cumplir con los requisitos del Art. 234 CCOM, estas son autorizadas por la resolución N° 1197, de la Dirección General de Tributación Directa.

En estos casos el registrador ingresará a la página del Ministerio de Hacienda por medio del ícono que permite el acceso directo y digitará el número de identificación del vendedor, para validar que efectivamente está sujeto a tal régimen (art. 41 RRBM; 234 C.COM; 110 CN, circular DBM-CIR-003-2019)

Comprobante electrónico:

Todos los obligados tributarios a partir del 1 de noviembre de 2018 (DGT-R-0122018), se encuentran sujetos a un sistema de facturación electrónica, documento digital, que contiene un formato que no resulta legible salvo para la respectiva dependencia del Ministerio de Hacienda, por lo cual se aportará el comprobante electrónico en formato PDF, que deberá contener:

- Número de factura.
- Clave numérica (conformada por 50 dígitos).
- Fecha de emisión.
- Nombre y cédula del vendedor.
- Nombre y cédula del comprador.
- Detalle del objeto de la venta.
- Monto de la factura.
- Número de resolución que lo autoriza: DGT-R-48-2016.

En ambos casos, cuando el comprobante electrónico, así como la factura en formato papel, contenga errores u omisiones, excepto si es sobre la descripción del objeto de la venta, se deberá anular la factura y emitir una nueva. Circular número DBM-CIR-003-2019.

Con respecto a errores u omisiones de la descripción general del bien objeto de la venta, la subsanación será realizada por medio de una constancia emitida por el vendedor, detallando el resto de las características que registralmente resultan necesarias para la inscripción. Circular número DBM-CIR-003-2019.

V)- Representaciones y Personerías Jurídicas:

La Capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula.

1) Personas Físicas.

a.1) Persona física mayor hábil:

Nombre completo y sus respectivas calidades (art. 11 inc. c. LT; 83 CN y 51, inc. F. RRP).

Si comparece por medio de representante, nombre completo y calidades de éste, el notario debe dar fe de la vigencia del mandato con vista del documento en que consta, el cual deberá citar: número de escritura, de folio, de tomo y fecha de otorgamiento, así como el nombre del notario autorizante y su número de cédula o carne (art. 84 CN).

Cuando la representación consta inscrita en registros públicos, basta la dación de fe con vista en el Registro correspondiente (art. 84 CN).

Los poderes se extinguen por muerte del poderdante y en el caso del poder especial por llevar a cabo el acto para el cual se otorgó. (art.1278 al 1287 CC).

b.1) Persona Física Menor:

Existen dos supuestos:

Cuando es el adquirente: debe representarlo quien ostenta su patria potestad o su tutor. Se consignará el nombre completo y las calidades del representante y del menor (arts. 140; 162 CF; art. 84 CN). El notario deberá dar fe de la personería del representante del menor con vista en las citas de su inscripción, ya sea del Registro Civil o del Registro de Personas.

El ejercicio de la Patria Potestad es personalísimo y no cabe que la representación de un menor se transfiera mediante otorgamiento de poderes sin autorización judicial previa.

Cuando es el comprador: pero el vendedor es quien ostenta la patria potestad o la tutoría, este no puede aceptar la venta en representación del menor, ya que debe ser representado por un curador especial. (art. 1068, inc. 1. CC; 140 CF).

Importante: cualquier acto realizado por el menor que disponga de su patrimonio (venta o constitución de gravámenes), requiere de autorización judicial mediante sentencia firme declarada en diligencias de utilidad y necesidad (arts. 147 y 216 CF y 119, 819, inc. 7, y 877 CPC).

c.1) Garante de la persona con discapacidad:

La salvaguarda no requiere inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas, ni debe exigirse la comparecencia del garante en representación de la persona que posee la discapacidad, pues su condición es de auxiliar o asesor únicamente.

No debe inscribirse gravamen de salvaguarda, **salvo que este se encuentre así ordenado judicialmente.**

No puede cancelarse la presentación al Diario ante la no inscripción del garante o la ausencia de su comparecencia (art 40 CN)

d.1) Albaceazgo:

El albacea es el representante legal de la sucesión.

Indicarse nombre completo y sus calidades (art. 548 CC y art. 83 CN). El notario dará fe de la personería del albacea con vista del Registro de Personas, y si se trata de una venta que se encuentra autorizado para vender (art. 466, inc. 4, CC, art. 84 del CN y art. 549 CC).

Cuando el albacea realice actos en nombre de la sucesión, requiere autorización judicial o de la junta de herederos según sea en caso (arts. 549 y 1255 CC).

2) Personas Jurídicas.

a) Representantes del Estado:

El Estado o sus instituciones están representadas, por el Procurador General de la República, y el notario dará fe de la vigencia del cargo del Procurador con vista en el nombramiento y publicación en la Gaceta (art.3 inc. a Ley Orgánica Procuraduría General de la República).

Las instituciones autónomas, son representadas por el Presidente Ejecutivo, Gerente o por quien tenga el poder suficiente, con indicación de su nombre completo y calidades. El notario debe dar fe de la personería, nombre de la institución, cédula jurídica y domicilio exacto.

Las escrituras las realiza la Notaría del Estado.

b) Sociedades:

Es representada por la persona que ostenta poder suficiente para que, en su nombre, pueda realizar cualquier acto o contrato. Indicarse el nombre completo y calidades del representante (art. 1253 CC y art. 83 CN).

Respecto a la sociedad consignarse el nombre completo, número de cédula jurídica y domicilio exacto.

El notario debe dar fe de la personería del representante con vista en el Registro correspondiente.

b.1) Enajenación de bienes por medio de poderes especiales y especialísimos (donar) otorgados por personas jurídicas a un tercero no representante:

Constar en escritura pública (artículo 1256 C.C.).

Requiere la comparecencia de una persona para otorgarlo en nombre de la sociedad.

En la escritura de traspaso el notario autorizante dará fe de:

- El instrumento donde consta el poder (tomo, folio, fecha, hora de otorgamiento, número de escritura, nombre y cedula del notario que así lo autoriza).
- Tipo de mandato (especial o especialísimo).

Los documentos que incumplan con el requisito de la escritura pública serán cancelados al Diario en aplicación de los artículos 452 CC y 7 de la LIDRP.

b.2) Enajenación de bienes u otras tramites por autorización de una persona jurídica:

En este caso quien ostenta la autorización es el representante de la persona jurídica, y puede:

- Encontrarse autorizado en el pacto constitutivo (notario dará fe de tal facultad con vista en dicho pacto).

- Tener autorización de la asamblea general (la dación de fe se hará con vista en el libro donde conste, indicando: fecha, número de acta y que se encuentra firmada por quienes les correspondía hacerlo).

De no cumplirse con alguno de los requisitos aquí señalador procede señalar el defecto.

Directrices DRBM-DIR-005-2021y DRBM-DIR-001-2022.

Incumplimiento a las Leyes 9024, 9428 y 9416:

La sociedad que se encuentre morosa de las leyes 9024 y 9428 y desee realizar algunos de los siguientes trámites, se cancelará la presentación; y en caso de ser incumpliente de la Ley 9416 procederá señalar el defecto:

- Adquirir bienes muebles (aeronaves, embarcaciones y vehículos).
- Inscripciones de bienes muebles en la figura del adquirente o solicitante (aeronaves, embarcaciones y vehículos).
- Inscripción de contratos prendarios en la figura del acreedor.
- En los demás actos registrables (cambios de características, cambio de motor y cambio de calidades del propietario).

Excepción:

Las cancelaciones prendarias o de gravámenes, en cualquier caso, y los remates.

b.3) Fusión de sociedades:

El notario debe hacer constar la fusión e indicar si fue modificado el nombre de la empresa o subsiste el de alguna de las empresas fusionadas.

c) Cooperativa:

Los personeros, que posean suficientes facultades, serán quienes la representen en la compraventa, ya sea comprando o vendiendo, por cuanto el gerente únicamente ostenta las facultades de un apoderado general (art. 51 LAC y art. 83 CN).

El notario debe Indicar los nombres y calidades del representante, nombre completo de la cooperativa, número de cédula jurídica y domicilio exacto (art. 84 CN). Además, debe dar fe de la personería con vista de su inscripción en el Registro Público de Asociaciones Cooperativas, el cual es parte del Registro de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo (art. 84 CN y art. 29 LAC).

Se requiere autorización de la asamblea general:

- Cuando así lo estipulan expresamente los estatutos (art. 37 LAC).
- Cuando el representante actúa en su doble condición: personal y a su vez, como representante de la cooperativa, en el caso de la compraventa existe conflicto de intereses contrapuestos (art. 1263 CC y art. 37 LAC).

Si la cooperativa realiza algún trámite registral mediante solicitud, se debe adjuntar la personería correspondiente.

d) Asociaciones:

Debe ser representada en la compraventa por el presidente cuando su poder no haya sido limitado en los estatutos, o bien, por quien ostenta la representación de la entidad con poder suficiente acorde con lo dispuesto en los estatutos. Indicar nombre completo y sus calidades (art. 83 CN y arts. 7, inc. G, y art. 24 LA).

El notario debe indicar el nombre completo de la asociación, número de cédula jurídica y el domicilio exacto (art. 84 CN). Además, debe dar fe de la personería del representante o representantes con vista del documento en que conste, con indicación de su fecha y funcionario que lo autoriza, así como su número de cédula

o carné. Cuando la personería consta en registros públicos, bastan las citas de inscripción (art. 84 CN).

Para vender o comprar en Costa Rica, las asociaciones residentes en el extranjero deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones.

Se requiere autorización de la asamblea general:

- Cuando así lo estipulan expresamente los estatutos.
- Cuando el representante actúa en su doble condición: personal y a su vez, como representante de la asociación, en el caso de la compraventa existe conflicto de intereses contrapuestos (art. 1263 CC).
- Cuando la asociación es para el desarrollo de la comunidad, debido a que el presidente de la junta directiva tiene limitadas sus facultades a las de un apoderado general (art. 22 LDC).

En el caso de asociaciones de desarrollo de la comunidad si la compraventa excede de ¢200.000, se requerirá la autorización de la Asamblea General (art 40 inc.h Reglamento de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad), además, el notario dará fe de la personería con vista del Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad (art. 84 CN y art. 26 LDC).

Los **actos o contratos inscribibles** en este Registro en los que participe este tipo de asociaciones de desarrollo, estarán exentos de todo tipo de tributos (tasas, impuestos o contribuciones especiales), en la parte proporcional que le corresponda (art. 37 LDC; art. 2, inc. p, LREVDE; art. 63 CNPT y art. 104 del Decreto Ejecutivo 32493-J publicado el 5-08-2005) (Circular RIM-009-2014 de 18 de julio de 2014).

En el caso de las **Asociaciones de Cuidados Paliativos**, no podrán disponer de sus bienes durante un periodo de 10 años.

e) Fundaciones:

Debe ser representada en la compraventa por quien tenga poder suficiente para vender o para aceptar la venta, ya que el presidente tiene limitadas sus facultades a las de un apoderado general.

Indicar nombre completo y sus calidades (art. 83 CN, art. 13 LF y art. 1255 CC), nombre completo de la fundación, número de cédula jurídica y domicilio exacto (art. 84 CN).

El notario debe dar fe de la personería del representante o representantes con vista del documento en que consta, el cual deberá citar con indicación de su fecha y funcionario que lo autoriza, así como su número de cedula o carne. Cuando la personería consta en registros públicos, bastan las citas de inscripción (art. 84 CN).

Se requiere autorización de la junta administrativa:

- Cuando así lo estipulan expresamente los estatutos (arts. 11 y 13 LF).
- Cuando el representante actúa en su doble condición: personal y a su vez, como representante de la fundación, en el caso de la compraventa existe conflicto de intereses contrapuestos (art. 1263 CC y arts. 11 y 13 LF).

f) Municipalidad:

El alcalde municipal será quien represente a la municipalidad en la compraventa, indicar nombre y calidades del alcalde (art. 17, inc. n, d CM y art. 83 CN).

Nombre completo de la municipalidad e indicar el número de cédula jurídica (art. 84 CN).

El notario debe dar fe de la vigencia del cargo del alcalde municipal con vista de su nombramiento y publicación en el diario oficial La Gaceta (art. 84 CN), cuando es emitido en **escritura pública**.

Aportar certificación de personería extendida por funcionario competente o Notario público, en el caso de **solicitudes**.

g) Conferencia Episcopal de Costa Rica y Diócesis o Jurisdicción Eclesiástica:

El presidente es el representante de la Conferencia Episcopal y el Obispo es el representante de la Diócesis, se indicará sus calidades (art. 83 CN).

Nombre completo de la Conferencia o de la diócesis, su domicilio exacto y su número de cedula jurídica (art. 3 Ley 6062 "Personería Jurídica Conferencia Episcopal y Diócesis Eclesiástica" 18-07-1977 y art. 84 CN).

El notario dará fe de la personería del presidente de la Conferencia Episcopal o Diócesis con vista del Registro de Personas.

h) Venta por medio de autoridad judicial:

La autoridad judicial comparece en nombre del vendedor o del comprador (renuente) en la compraventa. Se indica nombre y calidades, así como el nombre y calidades de la persona que representa (art 1066 CC, art. 62.inc. 6, CPC, art 5 LIDRP y arts. 83 y 84 CN).

El notario debe dar fe: del cargo que ostenta la autoridad judicial, de la publicación de su nombramiento, de la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura, y de esta se encuentra firme (art. 84 CN).

i) Juntas de Educación.

El Registro Nacional es quien asigna el número de cédula jurídica (3 – 008) a las Juntas de Educación (art. 5 El Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativa).

El notario debe dar fe de la vigencia de la personería, con vista en el registro que se lleva en las oficinas regionales del Ministerio de Educación Pública (art. 84 CN). Comparece el presidente de la Junta de Educación y acude a notario particular

3) Tipos de Poderes:

El instrumento donde se hace constar el mandato se llama poder. El contrato de mandato es el que se da por la necesidad de ser representado y la confianza en depositar en otro su representación. No se obra por sí y para sí, se actúa como intermediario.

Los actos que ejecute el mandatario se tendrían como si los hubiere ejecutado el poderdante, estos son eficaces y producen derechos y obligaciones. El poder produce efectos erga omnes desde su inscripción (efectos constitutivos). La aceptación del mandato puede ser expresa o tácita.

En el Registro Mercantil departamento de Personas se inscribirán todo tipo de poder general o generalísimo (art. 466. Inc. 6, CC), los cuales se harán constar en escritura pública, también se inscribirán las escrituras en que conste el nombramiento, modificación o revocación de los poderes conferidos y producirán efectos respecto de terceros a partir de la fecha de su inscripción (art. 235, inc. c, y d, CCom y art. 1251 CC).

En el mandato, la sustitución sólo podrá hacerse en la persona o personas que el mandante señale en el mismo poder (art. 1264 CC).

Para todos los poderes inscribibles la revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste lo sepa; pero respecto de terceros, si el poder es de los que deben constar inscritos, solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación (art. 1282 CC).

a) Poder Generalísimo:

Para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme la ley deje ser ejecutados ir el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo (art.1253 CC).

Si el poder generalísimo fuere solo para alguno o algunos negocios, el mandatario tendrá respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere y de los bienes que ellos comprendan (art. 1253 CC) tendrá las mismas facultades que según el artículo tiene el apoderado generalísimo para todos los negocios de una persona (art. 1254 CC).

b) Poder General.

- Para todos, alguno o algunos negocios, tiene el mandatario respecto del negocio o negocios a que se refiere, amplia y general administración, comprendiente ésta las facultades siguientes:
- Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para la conservación o explotación de los bienes.
- Intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que fueren necesarias para interrumpir la prescripción respecto de las cosas aquel comprende el mandato.
- Alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año, pero, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no debe exceder de ese plazo. Para arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial (Reforma de Ley 7527 General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos del 10 de julio de 1995)
- Vender los frutos, así como los demás bienes muebles que por naturaleza están destinados a ser vendidos o se hallen expuestos a perderse o deteriorarse.

- Exigir judicial y extrajudicialmente el pago de créditos y dar los correspondientes recibos.
- Ejecutar todos los actos jurídicos que, según la naturaleza del negocio, se encuentren virtualmente comprendidos en el cómo medio de ejecución o como consecuencias necesarias del mandato (art. 1255 Código Civil).

c) Poder Especial:

El poder especial es para un determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, y sólo facultará al mandatario para los actos especificados en el mandato, sin que resulte posible extenderse ni siquiera a los que se consideren consecuencia natural de los que el apoderado esté encargado de ejecutar.

El poder especial otorgado para un acto o contrato con efectos registrales deberá realizarse en escritura pública y no será necesario inscribirlo en el registro. (Ley 7764 Código Notarial de 17 de abril de 1998) (art. 1256 CC)

Si hubieren dos o más mandatarios y no se ha prescrito que ejerzan el mandato conjuntamente, es válido lo que haga cualquiera de ellos (art. 1259 CC).

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste haya ordenado comprar, si no fuere con aprobación expresa del mandante (art. 1263 CC).

d) Poder Especialísimo:

Este tipo de poder es muy concreto y estricto, limitándose al acto para el cual fue conferido, se trata de un mandato específico, para realizar un acto de carácter personalísimo como es el matrimonio, el divorcio, la adopción, la donación. (art. 1253 CC)

La validez del poder especialísimo otorgado en el extranjero es mediante escritura pública ante el Cónsul de Costa Rica.

VI)- Apostilla:

Por Ley 8923 publicada en la Gaceta 47 del 08-03-11 se aprueba la adhesión de Costa Rica al Convenio de la Apostilla 05-10-1961 y a partir del 14-12-11 se aceptan en nuestro país.

Se utiliza en documentos emitidos en el extranjero, no de consulados nacionales.

Es un certificado que autentica el origen de un documento público.

Para países que no pertenecen al Convenio deben realizar los trámites consulares.

Los países deben haber ratificado el tratado según Circular DRPJ-015-2017, para su presentación y validez registral.

Requisitos a revisar en una apostilla:

- Que la fecha de emisión sea posterior al 14-12-2011.
- Que el país de donde proviene es signatario de la Convención de Apostilla.
- Identificar la Apostilla de los documentos.
- Verificar la identidad de la persona que firma, al ingresar en la página web de la Haya, o en cada embajada o consulado.
- Título en francés
- Debe venir en original, si es copia se debe revisar en línea

Los diez puntos que contiene la apostilla y que deben ser revisados por el registrador son:

APOSTILLA

(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)

1. País.....
2. ha sido firmado por.....
3. quien actúa en calidad de.....
4. y está revestido del sello/timbre de

Certificado

5. en.....
6. el día.....
- por.....
7. N°
8. sello/timbre:
9. firma:.....

SECCIÓN SEGUNDA INSCRIPCIÓN, DESINSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS

I).- Inscripción:

Los vehículos a inscribir por primera vez deben cumplir con los siguientes requisitos generales, sin embargo, esto puede variar según el tipo en cuyo caso según sus condiciones propias podrían contener algún requisito específico.

De conformidad con el artículo 2 incisos 13 y 72 de la Ley de Tránsito N°9078, se asignan las siguientes categorías:

- Bicimoto: Vehículo de dos ruedas con motor térmico de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos cuyo sistema de dirección es accionada por manillar o manubrio
- Motocicleta: Vehículo con motor térmico de cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos cuyo sistema de dirección es accionada por manillar

o manubrio.

1) Requisitos:

a) Solicitud del importador o escritura de compraventa:

El importador del bien es el único que puede comparecer en la solicitud de inscripción indicando sus calidades (art 83 CN), características básicas del automotor (arts.2, inc. 21 y 11 LT, 39 RRBM) y con autenticación notarial, sin embargo, en el caso de una inscripción con venta del bien, será realizada en escritura pública con la comparecencia del importador y comprador (art 237 CCom, 28 LECSN, 76 CN y 29 LIDRP).

En el proceso de registro del VIN, el registrador omitirá los siguientes caracteres tipográficos entre otros. (Directriz DRBM-DIR-001-2014 de 08-04-14). Cuando se trate de las letras I, O Q, Ñ, ñ deberá señalarse el defecto, para que la Aduana respectiva corrija por resolución.

b) Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA):

En el DUA se debe verificar:

- Transmisión del Derecho de Circulación del año fiscal vigente.
- Revisión técnica transmitida.
- Nombre y cedula del importador (persona física o jurídica).
- Verificar el Estado Tributario (Pago o Exoneración).
- Características completas del bien (arts.2, inc. 21 y 11 LT).

De existir algún error en la transmisión electrónica de la información del DUA en cuanto a: marca, modelo, año modelo, serie, estilo y combustible **solo se podrá corregir por medio de resolución aduanera**. (Decreto N. 22636-J-H MOPT Lineamientos para el procedimiento de rectificación de las declaraciones aduaneras de importación definitivas de vehículos).

c) Vehículos que no tiene transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA):

Estos son:

- Los vehículos o motocicletas que fueron importados ANTES DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 1993 (Decreto #22636-J-H MOPT)
- Los ingresados al país bajo un régimen de importación temporal.
- Los que por la clasificación arancelaria no son susceptibles de transmisión electrónica (aquellos que no se encuentran incluidos en el listado de partidas arancelarias. (Circular DGT-158-2008).
- Los remolques de fabricación nacional.
- Las inscripciones ordenadas judicialmente.
- Las donaciones del IMAS.
- Los buses ensamblados en el país.

Todos los anteriores deberán aportar deberán aportar la siguiente documentación física:

- Derecho de Circulación del año fiscal al día.
- Informe de verificación de datos (RTV) (Art. 10 Decreto #30184MOPT):
- Certificación de la Póliza de Desalmacenaje (salvo los remolques de fabricación nacional) emitida por la Aduana que indique:
- Nombre y cedula del importador.
- Características del vehículo.
- Estado tributario: La cancelación de tributos (PAGO). En el caso de exención tributaria debe constar el número Ley que la autoriza la exoneración parcial o total. (Circular DRPM-010-1998).

Criterios especiales sobre RITEVE, deben aportar Informe de Verificación de datos debe:

- Cuando se trate de vehículos propiedad del Estado, (también podrá presentar la Boleta de Revisión Técnica emitida por el Departamento de Revisión Técnica del MOPT)
- Los vehículos importados antes del 26 de febrero del 2008

d) Autorizaciones de Hacienda (Notas de Hacienda):

En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva autorización, en formato digital o físico (arts. 5, 8, 62, 63, 64 CT, 5 y 8 Ley N° 3022).

Nota: El registrador deberá cotejar la exoneración del Ministerio de Hacienda en el sistema EXONET.

Excepciones:

Los vehículos exonerados que no aportan nota de Hacienda son:

Discapacitados (excepto los de Salvaguarda), en el DUA aparece en la parte de la “Datos Informativos” se indica la exoneración y el número de la Ley, así como algunos equipos especiales.

2) Inscripción especial según tipo:

a) Inscripción de semi remolques, remolques y remolque liviano Fabricación Nacional - (Por su clase tributaria el mismo no aplica al pago de Marchamo):

Los semi remolques son vehículos sin motor, que van enganchados o acoplados sobre la 5ª rueda de una cabeza tractora reposando parte de su peso sobre la misma.

Los remolques son vehículos sin motor, que van remolcados o arrastrados por un vehículo remolcador (Camión rígido).

Los remolques livianos son vehículos tipo carretas, construidos con material que tiene el propietario, como madera, perling, clavos, etc.

En cualquiera de estos tres casos, se deben aportar los siguientes requisitos:

- Aportar Informe de verificación de datos del bien emitido por Riteve □ Declaración jurada en escritura pública en la que se indique:
- La procedencia.
- La estimación de los costos de construcción □ La descripción del bien.
- En los casos en que el solicitante no sea el constructor deberá aportarse la escritura de traslado de dominio y cancelando los aranceles respectivos (art. 51 RORPPM y 2 LA).

b) Inscripción de semi remolques, remolques y remolque liviano (Importados):

En el informe de Verificación de Datos emitidos por Riteve consignará los pesos correspondientes y las categorías para la asignación de la matrícula. No procede dar en prenda común los bienes con las categorías remolque, semirremolque y remolque liviano, lo correcto es la inscripción de una garantía mobiliaria (Ley de Garantías Mobiliarias N°9246 del 14-05-2014, Circular DRBM- CIR-007-2018 del 01-11- 2018).

Previo a la inscripción de los siguientes bienes: **REMOLQUE, SEMIREMOLQUE, Y REMOLQUE LIVIANO** deberá revisarse en el Sistema de Garantías Mobiliarias si está garantizando una obligación.

Esta revisión se realizará con los siguientes criterios de acceso: Nombre y número de identificación de las partes, número de serie, VIN o motor. (Circular DRBM-CIR-007-2018, publicada en la Gaceta número 235 del 18-12-2018).

Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta.

Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a inscribir no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

c) Inscripción de Maquinaria de Obra Civil (equipo especial):

El equipo especial es aquel tipo de equipo autopropulsado destinado a realizar tareas agrícolas, de obra civil y de atención de emergencias forestales o aeroportuarias (art. 2 inc. 47 LT). Corresponde a las carrocerías amparadas al Voto número 10015-2012 de la Sala Constitucional y que informe la Dirección General de Tributación.

La maquinaria de obra civil según su carrocería, no pagan el impuesto de la propiedad (art. 9 Ley 7088) ni al pago del seguro obligatorio (SOA) (art. 58 LT).

El valor fiscal consignado en la casilla de “Observaciones” del DUA servirá como referencia para el cálculo del pago de los timbres y derechos de ley. En caso de no constar la transmisión electrónica del DUA, se requiere sello o constancia de la Dirección General de Tributación en la que se consigne el valor fiscal para el cálculo de timbres.

Previo a la inscripción de la **Maquinaria de Obra Civil** deberá revisarse en el Sistema de Garantías Mobiliarias si está garantizando una obligación.

Esta revisión se realizará con los siguientes criterios de acceso: Nombre y número de identificación de las partes, número de serie, VIN o motor. (Circular DRBM-CIR-007-2018, publicada en la Gaceta número 235 del 18-12-2018).

Aspectos importantes relacionados con garantías mobiliarias:

- Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta .
- Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a inscribir no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

NOTA: Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta.

d) Inscripción de maquinaria de uso agrícola:

La inscripción de vehículos destinados al uso agrícola goza según su carrocería goza de exoneración en el pago del impuesto de la propiedad y al impuesto de transferencia, pero **SI** deben de cancelar el Seguro obligatorio (SOA, art. 7 Reglamento impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves N°40140) (Art. 9 y Art. 13 Ley 7088, Artículo 5 Ley 7293, Ley 7396 de 03-05-94, Voto 10015-2012 de la Sala Constitucional).

El valor fiscal consignado en la casilla de observaciones del DUA servirá como referencia para el cálculo del pago de los timbres y derechos de ley. En caso de no constar la transmisión electrónica del DUA, se requiere sello o constancia de la Dirección General de Tributación en la que se consigne el valor fiscal para el cálculo de timbres.

No es procedente la imposición de un gravamen prendario en este tipo de maquinaria. (Ley de Garantías Mobiliarias N°9246 del 14-05-2014, Circular DRBM-CIR-007-2018, del 01-11- 2018).

Previo a la inscripción de la **Maquinaria de agrícola** deberá revisarse en el Sistema de Garantías Mobiliarias si está garantizando una obligación.

Esta revisión se realizará con los siguientes criterios de acceso: Nombre y número de identificación de las partes, número de serie, VIN o motor. (Circular DRBM-CIR-007-2018, publicada en la Gaceta número 235 del 18-12-2018). Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta.

Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a inscribir no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

NOTA: Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta.

e) Inscripción de maquinaria sin transmisión electrónica de la declaración única aduanera (DUA):

Los equipos especiales que no están contemplados en la lista de partidas arancelarias que indica la circular DGT-021-2021-2021 son las que NO constan con transmisión electrónica y deben aportar para su debida inscripción:

- Certificación emitida por la Aduana de la transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) que indique:
- Nombre y cedula del importador.
- Características del vehículo.
- Estado tributario: La cancelación de tributos (PAGO). En el caso de exención tributaria debe constar el número Ley que la autoriza la exoneración parcial o total. (Circular DRPM-010-1998).
- La boleta original de verificación de datos del vehículo emitida por Riteve.
- Aportar el comprobante del pago del seguro obligatorio (SOA, art 7 Reglamento impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves N°40140).

No es procedente la imposición de un gravamen prendaria común en este tipo de maquinaria. (Ley de Garantías Mobiliarias N°9246 del 14-05-2014, Circular DRBM-CIR-007-2018, del 01-11-2018).

NOTA: Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta.

f) Inscripción de vehículos de Obra Pública (OP):

Este tipo de vehículos son destinados a proyectos de construcción de carreteras y otras obras públicas similares, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 30200- MOPT-H,33095-MOPT-H 36757 MOPT-H y quedaran a nombre de la persona o empresa responsable del proyecto.

Cuando ingresan al país lo hacen como importación temporal, cuando el interesado decide dejar estos vehículos en el país, los lleva a la aduana y les liquida los impuestos y tramita la importación definitiva.

Siempre van a generar **2 DUA**: el de importación temporal que la aduana envía electrónicamente y le pone en estado tributario "S", y cuando liquidan los impuestos de importación transmiten otro DUA de importación definitiva con el estado tributario "PAGO".

Para la inscripción de estos vehículos:

- Aportarse un oficio del respectivo Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente, en la que se consigne, la recomendación de asignar el código de la placa especial por parte del Registro Público (art. 13 del Decreto 30200-MOPT-H-J).
- Copia certificada por el Gerente de la Aduana del DUA, si el vehículo hubiese sido importado antes del 10 de noviembre de 1993, para los importados posterior a esta fecha, la Aduana enviará vía electrónica esta información al Registro Público (DUA).

Nota: No procede que le pongan como defecto que hay doble línea, una línea por la importación temporal y otra cuando pagan los impuestos.

g) Inscripción de vehículos de las temporalidades de la iglesia católica:

Deben pagar todos los timbres correspondientes a la inscripción.

h) Inscripción de vehículos amparados a la Ley 9274, Banca para para el Desarrollo:

Los vehículos adquiridos al amparo de la ley 9274 (Banca para el Desarrollo) y su reglamento están exentos al pago de derechos de registro u otros requisitos fiscales. Salvo los que correspondan a la inscripción del bien, así como, las placas

metálicas, (art. 135 del Decreto Ejecutivo 38906-MEIC-MAG-MHMIDEPLAN publicado en Gaceta 47 del 9 de marzo del 2015 y Circular DRBMCIR-005-2015).

Para gozar del beneficio de la exención de gastos registrales establecidos por la LSB, para todos los trámites relacionados con recursos de SBD, el notario deberá consignar en la escritura y dar fe de lo siguiente:

- El nombre del Operador Financiero (quien otorga el crédito) y número de acuerdo mediante el cual fue acreditado por parte del Consejo Rector.
- El nombre del beneficiario del crédito (persona física o jurídica), de acuerdo con lo establecido en el art 6 y 7 de la ley 8634 LSB.
- Fondo de la ley de la LSB 8634 del que proceden los recursos.

i) Inscripción de vehículos a favor de Asociaciones y Fundaciones de cuidados paliativos

Los vehículos utilizados exclusivamente por las Asociaciones y Fundaciones de cuidados paliativos para la atención y tratamiento directo de sus pacientes gozarán de exoneración de todo impuesto (arancelarios e importación).

Dichos vehículos deberán quedar inscritos a sus nombres y no podrán ser enajenados a terceros durante un plazo de diez años desde su adquisición (art Único Ley N°9140 de 30-04-2013, DRBM- CIR-003-2013 del 08-07-2013), deben aportar Nota de Hacienda indicando dicha exoneración (DGH-RES-016-2014 del 5-03-2014 Dirección General de Hacienda).

Nota: El registrador debe verificar que el Diario haya anotado “**Inscripción de gravamen**” y dentro del sistema escoger la opción “**Limitaciones Ley 9140 (Unidades de Cuidados Paliativos) 10 años**” ya que no pueden ser traspasados en dicho plazo.

j) Inscripción de vehículos donados a favor del Patronato Nacional de la Infancia (PANI)

- Solicitud por los representantes del PANI.
- Certificación o mandamiento Judicial que indique sentencia firme, que servirá para la inscripción a nombre del PANI y que a su vez, se equiparará a la Póliza o DUA para efectos de inscripción, características del vehículo y datos de la causa judicial (art 48 Ley 8754)
- Informe original de Verificación de Datos del vehículo expedido por Riteve (no requiere Nota de Hacienda).
- Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos.

Nota: El registrador deberá consignar el Código de placa correspondiente al PANI y su uso es **OFICIAL**.

k) Inscripción de vehículos donados por el Instituto Mixto de Ayuda Social

Estas donaciones se regirán por lo estipulado en la Ley No 6106 del 07-11-1977, *“Distribución de bienes confiscados, caídos en comiso o no retirados por sus dueños”* y su reglamento vigente, Decreto Ejecutivo N°26132'H publicado en la Gaceta el 09-07-1977.

Dicho Reglamento en su artículo 15 dispone que corresponde al Organismo de Investigación Judicial y a la Dirección General de Tránsito canalizar las respectivas donaciones a través de la Comisión de Donaciones del Instituto Mixto de Ayuda Social, siendo este último a quién corresponde emitir el acta pertinente para efectos de inscripción de los vehículos donados.

- Acta de donación emitida por el IMAS a favor de instituciones públicas o de beneficencia debidamente certificada por la oficina correspondiente del IMAS, sin que sea necesaria formalidad aduanera alguna o la transmisión electrónica de la información. El acta hará referencia al antecedente o causa adquisitiva que legitima a la Institución como donante del vehículo, no es procedente aceptar el acta de entrega en lugar de acta de donación.
- Informe de Verificación de Datos del vehículo expedido por Riteve.
- Comprobante de pago del Derecho de Circulación.
- Su estado tributario se consignará **“Pago”**.

- Debe pagar timbres correspondientes (art.2 LA).

Nota: El registrador deberá verificar que la causa adquisitiva sea “**Gratuita**”.

h) Inscripción de vehículos donados por la Proveduría Judicial.

Son vehículos que están bajo custodia del Poder Judicial y presentan diversas alteraciones en sus números de identificación, se aplica para aquellos vehículos sin registro, con matrícula “gemela o alterada” y aquellos con matrícula extranjera.

El decreto N° 32783 autoriza al Registro Público de la propiedad mueble a inscribir aquellos vehículos que tengan alterado su número de motor, chasis o de identificación vehicular y que hayan sido donados por la Proveduría Judicial en cumplimiento de la Ley N. 6106 (art. 1 inc. a y d).

El procedimiento se llevará en dos etapas:

La primera etapa es administrativa:

- Requerimiento de la Proveduría del Poder Judicial solicitando al Departamento de Asesoría Técnica Registral de Bienes Muebles la asignación de número de identificación para el vehículo (chasis, VIN, serie y motor), **refiriendo que se trata de un vehículo para inscribir**.
- La Asesoría Técnica Registral, confeccionará el oficio correspondiente, con indicación de:
- La numeración que deberá portar al automotor, asignando la misma numeración al chasis, VIN, serie y motor.
- Indicará que debe realizarse una inscripción sin póliza con el fin, que el Registrador a quien corresponda realizar este trámite realice adecuadamente la inscripción del bien.
- Dicho oficio, no ingresará al Diario Único, pues no requiere de anotación o trámite registral alguno. De manera tal que será regresado de forma expedita a la Proveduría.

La segunda etapa es registral:

- La institución beneficiaria debe presentar el oficio dado por la Asesoría Técnica Registral al Diario Único, juntamente con los documentos establecidos en el Decreto:
- Oficio emitido por la Asesoría Técnica Registral indicando la numeración que tendrá el automotor.
- Solicitud de inscripción del donatario.
- Acta de donación de la Proveduría Judicial debidamente certificada por el funcionario competente, indicando datos de la Autoridad Judicial, causa, donatario, descripción del vehículo, entre otros.
- Informe original de Verificación de Datos del vehículo expedido por Riteve.
 Comprobante de pago del Derecho de Circulación.
- Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos (art. 1 inc. a y d Ley 6106, Decreto 32783-J, DRPM-072-2006). Su estado tributario debe quedar PAGO.

Nota: El Registrador verificará que el Diario haya realizado la anotación de **“Inscripción de un bien sin póliza”** e **“Inscripción de gravamen”** y dentro del sistema escoger la opción **“(Comiso). Decreto 32783-J Art.6 03/08/2005”**.

Los vehículos con este gravamen por Comiso no pueden ser traspasos ni gravados salvo que se trate de mandamientos judiciales o resoluciones administrativas (art 6 Decreto 32783-J)

i) Vehículos con asignación de matrículas especiales:

i.1) Vehículos diplomáticos (MI, MD, CD, CC): En las inscripciones de vehículos para uso de diplomáticos acreditados en el país, se debe aportar los siguientes requisitos según sea el solicitante:

La solicitud de inscripción en papel membretado del cuerpo diplomático correspondiente y firmada por el funcionario autorizado quien debe comparecer con el Documento de Identidad Diplomática *DIDI* según Oficio DVMA-0372-2012 del 08-05-2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Dicha solicitud **NO** requiere autenticación de firmas, boleta ni papel de seguridad.

Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se consigne el código de matrícula que debe asignarse. Salvo que se aporte el formulario de exoneración, donde indique el tipo de matrícula.

El vehículo puede:

Quedar inscrito a nombre de un funcionario diplomático (título personal).

Quedar inscrito a nombre de la Embajada (se requiere de personería jurídica que debe ser enviada en formato digital, que debe estar acreditada en la carpeta compartida o presentarse físicamente la original).

✓ En vehículos exentos por ley, aportar Nota de Hacienda.

Nota: En ambos tipos de solicitud, estos vehículos deben tener placa “**Diplomática**” y el uso será “**Particular**”.

i.2) Vehículos de uso Oficial: Todos los vehículos del Estado, sus instituciones centralizadas y descentralizadas y gobiernos locales (municipalidades) deben llevar placa especial que los identifique con el Ministerio o institución a la que pertenecen (art 236 LT).

Para el caso de las inscripciones:

- Solicitud en papel membretado firmado por el jerarca
- Aportar Nota de Hacienda

- Adjuntar la personería respectiva en caso de que no esté en la carpeta compartida

Nota: Estos vehículos deben tener placa **“Institucional”** y su uso debe ser **“Oficial”**.

i.3) Vehículos de uso Discrecional o Semidiscrecional: Los vehículos del Estado que gozarán de este uso son los establecidos en la lista taxativa que indica el artículo 238 Ley de Tránsito.

El beneficio de la placa discrecional **NO es extensivo** ni siquiera a casos equiparables (PGR-C-227-2010).

Nota: Estos vehículos deben tener placa **“Particular”** y su uso debe ser **“Discrecional”** o **“Semidiscrecional”**, dependiendo del puesto del funcionario.

i.4) Vehículos de uso Policial, los de servicios de seguridad, prevención y emergencia y de investigación: este uso responde a la naturaleza de la actividad a la que se dedicará el vehículo según la lista taxativa del artículo 240 de la Ley de Tránsito.

Nota: Estos vehículos pueden tener placa **“Particular”** cuando así se solicite, en caso contrario lleva placa **“Oficial”** y su uso debe ser **“Oficial”** o **“Policial”**.

i.5) Inscripción de vehículos de la Municipalidad

Están exentos de los tributos respectivos, deben aportar Nota de Hacienda indicando dicha exoneración (art. 8 CM).

Nota: Estos vehículos deben tener placa **“Servicio Municipal”** y su uso debe ser **“Oficial”**.

i.6) Inscripción de vehículos de Zona Franca de Exportación (ZFE o EXP): Los vehículos de Zona Franca son aquellos que cuando ingresan al país al amparo del régimen de perfeccionamiento activo como (importación temporal).

Cuando el interesado decide dejar estos vehículos en el país, los lleva a la aduana y les liquida los impuestos y tramita la importación definitiva.

Siempre van a generar **2 DUA**: el de importación temporal que la aduana envía electrónicamente y le pone en estado tributario "S" , y cuando liquidan los impuestos de importación transmiten otro DUA de importación definitiva con el estado tributario "PAGO"

Si el vehículo ingresó al país a partir del 15 de julio del 2010, la Aduana deberá transmitir electrónicamente el detalle del DUA y no requerirán la nota de PROCOMER (DRBM-CIR-02-2010).

Nota: No procede que le pongan como defecto que hay doble línea, una línea por la importación temporal y otra cuando pagan los impuestos.

i.7) Inscripción de vehículos de interés histórico (VH): Los vehículos antiguos con un mínimo de 35 años de antigüedad que han sido conservados de forma adecuada y que poseen una placa numérica o alfanumérica, pueden solicitar la asignación de una placa interés histórico.

Requisitos:

- Solicitud o escritura pública donde comparece el propietario registral solicitando dicha placa, con su correspondiente autenticación notarial.
- La resolución final firme del procedimiento respectivo ante el MOPT (original o copias certificadas), en la cual se haga constar que dicha autoridad declara el carácter histórico del vehículo (art. 4 Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447-MOPT-MJ del 04-072005).

- El Informe original de la hoja de Verificación de datos o el de cambio de características de RITEVE, según corresponda, en que deberá consignarse la categoría: VEHICULO HISTORICO (art. 6 Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447 Decreto No. 32447MOPT-MJ del 04-07-05).
- Depósito de placa para la asignación de las placas de vehículo de matrícula especial (art. 7. Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447Decreto No. 32447-MOPT-MJ del 04-07-05).

j) Inscripción de vehículos eléctricos:

Se refiere a todo vehículo impulsado con energía cien por ciento eléctrica o con tecnología de cero emisiones y que no contenga motor de combustión.

El DUA de importación de estos vehículos consignará su estado tributario “**DEBE**” exonerado por “Ley N°9518 Incentivos y promoción para el transporte eléctrico”, sin que sea necesario que se aporte la nota de exoneración del Ministerio de Hacienda.

Los vehículos eléctricos gozarán de exoneración en el pago del impuesto de la propiedad de vehículos, en función de la antigüedad del bien durante el plazo de cinco años, desde el momento de la importación o nacionalización (art. 13 Ley N°9518 Incentivos y promoción para el transporte eléctrico; art 6 Decreto N°41092 Reglamento de incentivos para el transporte eléctrico).

Dichos vehículos deberán pagar los timbres de inscripción, seguro obligatorio (SOA) y dependiendo del año de su importación o nacionalización lo que corresponda del impuesto a la propiedad (antigüedad).

Nota: No se les asigna ninguna placa especial.

k) Inscripción de fideicomisos operativos:

Se refiere a aquellos fideicomisos creados por leyes especiales, para la administración de fondos públicos.

En los documentos de inscripción debe constar el dato del beneficiario o fideicomisario quien ostentara la titularidad del bien.

Ejemplo: el fideicomiso denominado FONATT/BCR al amparo de la Ley 9095.

Nota: El registrador deberá verificar que el tipo de derecho deberá ser **“BENEFICIARIO y el número de Ley de creación del fideicomiso”**, además la matrícula asignada corresponderá a la placa oficial de cada beneficiario, con las excepciones que establece la Ley de Tránsito vigente.

Ver Tomo 2019 Asiento 363613.

h) Inscripción de remates de aduanas:

Tratándose de vehículos adjudicados en subasta pública:

La Aduana transmitirá por correo electrónico la información del vehículo aplicando el número de la boleta de remate con la serie 900000, correspondiendo los últimos dígitos de esa serie hacia la derecha del número 9 al número de la boleta de remate (CIR-DGT-131-2008). Por ejemplo, si tenemos tres boletas de remate numeradas con 05, 134 y 1271; el registro en el sistema se realizará con los números: 900005, 900134 y 901271 respectivamente.

Para los vehículos entregados al IMAS para donación el interesado tramitará su inscripción ante el Registro Público con el documento que al efecto le emita el IMAS, sin que sea necesario, formalidad aduanera alguna o la transmisión electrónica de información.

Su estado tributario se consignará PAGO.

Las mercaderías declaradas legalmente en abandono y sometidas a comiso por una autoridad competente serán vendidas en subasta pública por la Aduana en donde se encuentren los bienes (art. 56 Ley 7557 Ley General de Aduanas; art 188, 190 y 191 Decreto N°25.270-H Reglamento a la Ley General de Aduanas) Las

aduanas han establecido un procedimiento que debe cumplirse para participar en ellas y los bienes serán adjudicados al mejor postor (art. 77 Ley 7557).

La aduana emitirá un acta de remate del bien subastado y acta de adjudicación.

3) Inscripción transporte público.

Los vehículos de transporte público se encuentran regulados por el Consejo de Transporte Público que la única entidad estatal encargada de otorgar las debidas autorizaciones para que operen tanto los buses como las diferentes modalidades de taxis que existen hoy.

a) Inscripción de autobuses:

Los vehículos de transporte público se pueden clasificar según el número de pasajeros:

- autobús: más de 44 pasajeros (art. 2, inc.7 LT)
- buseta: entre 26 a 44 pasajeros (art. 2, inc. 15 LT)
- microbús: entre 9 y 25 pasajeros (art. 2, inc.72 LT)

a.1) Inscripción de buses importados:

Para su inscripción se requiere:

- Solicitud el importador o escritura de inscripción con venta, con sus calidades y descripción de características del vehículo.
- DUA transmitido.
- Pago de marchamo.
- Transmisión de RTV
- Autorización del Consejo de Transporte público con el código de la placa a asignar, la cual debe ser revisada por el Registrador en el sistema de Consejo de Transporte Publico.

a.2) Inscripción de buses ensamblados en el país:

Los únicos vehículos que se pueden ensamblar son los **autobuses**. (CIR -0012011, Decreto 29743-Mopt, art 14º, inc. 3-18 CP, Ley 4789, Ley 7331, Ley 3503, Ley 7669, Ley 7593, Decreto 22357 MOPT DE 19-07-1993).

Para su inscripción se requiere:

- DUA transmitido o debidamente certificado por la Aduana correspondiente, según sea el caso, donde se incluya los datos del importador, número de chasis, serie y VIN, deberá indicar que la importación es para efectos del Decreto 29743-MOPT (ensamblaje).
Deberá indicar la leyenda “**PARA USO EXCLUSIVO EN EL ENSAMBLAJE DE AUTOBUS**” y consignar su año modelo. Debe indicar que el estrado tributario. Si alguno de los datos anterior no se consigna en la propia certificación deberá estar incluida en DUA.
- El DUA será transmitido electrónicamente en los casos donde las partes ingresan al país bajo el Régimen de Perfeccionamiento Activo.
- Certificación emitida por el propio fabricante de la construcción del chasis.
 Documentación que demuestre la procedencia del motor.
- Informe original de Verificación de Datos del vehículo emitido por RITEVE, el año modelo que se indique es el que se inscribirá y **NO** el que se indique en el DUA como año del chasis y motor.
- Autorización del Consejo de Transporte Público donde se indique el código del bus asignar.
- Comprobante de pago del Derecho de Circulación. Entero bancario

Nota: El registrador deberá consignar en la casilla de utilización “**Refacción con chasis año...(indicarlo)**”. Vehículo queda “**PAGO**”.

4) Inscripción de taxis:

a) Inscripción de permiso para la concesión taxi según la provincia (TSJ, TA, TH, TC, TP, TL, TG):

La concesión de taxi es un derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado, que se le otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi (Ley N°7969).

Para inscribir una concesión de taxi se requiere:

- Solicitud de inscripción por parte del propietario que contenga sus calidades personales y la descripción de las características del vehículo.
- Autorización del Consejo de Transporte Público, donde se indique el tipo de permiso y las condiciones en que se otorga. Además, deberá indicar cual es el código que debe asignársele dependiendo de la provincia a la que pertenezca.
- DUA transmitido electrónicamente.
- Pago de marchamo.
- Pago de timbres por la inscripción del vehículo.
- Transmisión de RTV.

b) Inscripción de permiso para el servicio especial estable taxi SEETAXI (SE-SJ, SE-A, SE-H, SE-P, SE-L, SE-C Y SE-G):

Los permisos para este tipo modalidad de taxi son otorgados por el Consejo de Transporte Público, solo se otorga un permiso por persona, sin embargo, las personas se podrán agrupar en una persona jurídica adquiriendo responsabilidad solidaria, los documentos a presentar para su debida inscripción son:

- Solicitud de inscripción por parte del propietario o del arrendante mediante leasing financiero, indicando sus calidades personales y características del vehículo.

- Autorización del Consejo de Transporte Público, donde se indique el tipo de permiso y las condiciones en que se otorga. Además, deberá indicar cuales códigos debe asignársele dependiendo de la provincia a la que pertenezca. (art. 2 Ley N°8955 Gaceta 131 Alc.40 de 07-07-2011 reformado Ley N°7969 Decreto N°39707-MOPT-JP)
- DUA transmitido electrónicamente Los vehículos no pueden ser **NI** rojos **NI** anaranjados.
- Transmisión de RTV.
- Pago de marchamo.
- Pago de timbres por la inscripción del vehículo.

c) Inscripción de permisos para el servicio para taxis aeropuerto (TAP):

Para la inscripción de este tipo de placas de taxi se requería:

- La solicitud debía ser realizada por el propietario registral, indicando sus calidades y las características del vehículo.
- Autorización del Consejo de Transporte Público, donde se indique el tipo de permiso y las condiciones en que se otorga □ Depósito de placa metálica.
- Revisar que no tenga inscrito otro tipo de matrícula de taxi.
- Transmisión de RTV.
- Pago de marchamo.
- Pago de timbres por la inscripción del vehículo.

Nota: El registrador deberá consignar en la casilla de **Uso “taxi aeropuerto”**

II).- Desinscripción:

1) Desinscripción pura y simple.

Todo automotor que se vaya a desinscribir debe constar libre de gravámenes judiciales, prendarios y administrativos, anotaciones e infracciones salvo los que se encuentren prescritas (art 190 LT) y las denuncias por robo del Organismo de

Investigación Judicial, en este caso procederá la desinscripción del bien manteniéndose el gravamen del OIJ.

Puede tramitarse por solicitud o en escritura pública, suscrita por el propietario indicando sus calidades y características del automotor.

Depósito de placas. El depósito deberá constar en el sistema, salvo en el caso de pérdida de las placas, deberá adjuntarse la declaración jurada en escritura pública suscrita por el titular registral. Registrador revisara en el aplicado de COSEVI que se no encuentran retenidas.

El registrador debe revisar que el motivo que se indica en la solicitud sea el mismo indicado en el depósito de placas.

Pago del derecho de circulación. Si el propietario tiene atrasados varios periodos se deberá adjuntar el comprobante de pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente (art. 9 inc. b Ley 7088 y su Reglamento, oficio DGT-4882013 de 18-06-2013 y art. 4 y 24 del Decreto Ejecutivo 42039-JP-H-MAG-MOPT publicado el 20 -11-2019).

Los bienes muebles que pertenecen al Estado o que gocen de algún tipo de exoneración objetiva, deberá aportarse copia de la nota emitida por el departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda, donde consta la exoneración del pago del impuesto de propiedad.

Automotores que adeuden Derechos de Aduana. Deben aportar Nota de Hacienda que autorice la desinscripción manteniendo los Derechos de nacionalización pendientes o resolución de Aduana que modifique el estado tributario en la póliza de inscripción. Esta última opción debe transmitirse por correo electrónico, salvo los vehículos inscritos con fecha anterior al 10 de noviembre de 1993, en los cuales se debe aportar el original de la resolución de aduana. (Decreto Ejecutivo #22636-J-H-MOPT de 10-11-1993, Directriz de Aduanas CIR-DGT-131-2008)

1.a) Requisitos especiales para desinscripción por robo:

Suspensión del Cobro del Impuesto a la Propiedad en Desinscripciones por Robo o Hurto: La resolución DGT-R-02-2022 de la Dirección General de Tributación establece que Hacienda “suspenderá” el cobro del impuesto a la propiedad (Artículo 9 de la Ley 7088) para todos aquellos vehículos que hayan sido robados. La suspensión tiene lugar a solicitud de parte y aplica a partir del año fiscal siguiente a aquel en el cual el bien fue sustraído. De tal suerte que cuando se conceda la suspensión, se emitirá un documento en el que se informa del caso.

Registralmente, la consecuencia directa que tiene esta suspensión es que dichos bienes (en los que debe constar el gravamen de robo) podrán ser desinscritos adeudando los marchamos posteriores al del año en que fue robado, indistintamente de la cantidad que sean. Esto no tiene nada que ver con el transitorio creado mediante la Ley 10119 (son supuestos de hecho diferentes) esta resolución tiene efectos a futuro de forma indefinida.

Para obtener este beneficio el interesado debe aportar el documento expedido por la Administración Tributaria que acredite que la suspensión del cobro tuvo lugar. El documento podrá ser firmado de forma física o digital, en este último caso, deberá constar el original en la carpeta compartida. Por ejemplos de esto en dicha carpeta, para encontrar los archivos buscan en la carpeta de tributación con cualquiera de los siguientes nombres: MOT 038735, MOT 039095, MOT 049388 o MOT 061166.

Si la desinscripción es por causa de robo, puede ser gestionada por el propietario registral o su mandatario. También puede ser tramitada por la entidad aseguradora demostrando que adquirió la propiedad en escritura pública. No requiere presentar certificación de la personería (DRBM-DIR-003-2013 de 0107-13).

El registrador verificará que conste la anotación de la denuncia de robo del vehículo interpuesta ante el O.I.J. y en este caso, no se requiere el depósito de la placa y ni declaración jurada. (DRBM-DIR-003-2013 de 01-07-13).

2) Desinscripción Obligatoria por perdida total (estructural).

Ocurre cuando la entidad aseguradora declare la pérdida total del vehículo (impedimento para circular -art. 122 inc. f LT-).

Solicitud de desinscripción suscrita por el propietario o por su mandatario, indicando las citas de inscripción o el poder en que conste la personería. No se requiere aportar certificación de personería (art. 157 LT y 84 CN).

La solicitud debe contener las características esenciales del automotor (art. 2 y 11 inc. c LT).

Depósito de placas. El registrador deberá verificar que el motivo indicado en el respectivo depósito de placas sea “**Depósito por pérdida total artículo 157 Ley de Tránsito**”, igualmente deberá revisar que la anotación realizada por el Diario es: “**Desinscripción pérdida total Ley 9078**”.

Si las placas han sido destruidas o perdidas, se deben presentar declaración jurada sobre el evento que la generó. En este caso se requiere aportar la nota de la aseguradora.

Adjuntar entero bancario con el pago de timbres de registro (¢2.000) (DRBMDIR-003-2013 de 01-07-13).

Debe estar al día en el pago del Derecho de circulación vigente o demostrar el pago del impuesto a la propiedad del período fiscal vigente (art. 9 inc. b Ley 7088 y su Reglamento).

Nota: - Si no consta el depósito de placas ni se aporta declaración jurada por destrucción o pérdida de estas, el documento se calificará defectuoso.

No debe tramitarse los documentos de retiro sin inscribir de las desinscripciones por pérdida total, salvo que que aporte una constancia emitida por la entidad aseguradora, que indique que la pérdida total no fue de tipo estructural. Esto aplica

para todas las desinscripciones por pérdida total presentadas antes y después de la publicación de la Ley de tránsito.

Previo a cancelar una anotación de desinscripción por artículo 3 de la Ley de Aranceles, 468 inc. 5) del Código Civil, deben revisar el documento que esta anotado y de tratarse de una desinscripción por pérdida estructural amparada al artículo 157 de la Ley de Tránsito, previo a cancelar, solicitar al interesado que aporte el cambio de criterio técnico expedido por la aseguradora en los casos que proceda.

En estos trámites, si el vehículo se encuentra pendiente de pago de marchamos no se debe cancelar al diario la presentación, sino, señalar el defecto y dejar anotada la desinscripción por pérdida total artículo 157 Ley de Tránsito.

El registrador deberá revisar que la anotación realizada por el Diario sea: **Desinscripción pérdida total Ley 9078**”ya que estos bienes **NO se podrán reinscribirse.**

3) Desinscripción obligatoria de vehículos no reclamados ante autoridad judicial o administrativa.

La Desinscripción es solicitada por la Autoridad Judicial o Administrativa (art. 155 LT, CIR-004-2014 y CIR -012-2020) y adjuntará:

- Una resolución de desinscripción del vehículo indicando las características esenciales del automotor y realizar el depósito de las placas metálicas, cuando proceda.
- Ordenará expresamente el levantamiento de las anotaciones o gravámenes vigentes que pesen sobre el vehículo, así como de las infracciones.
- No debe demostrar el pago del derecho de circulación. No requieren aportar entero bancario.

Nota: El registrador deberá revisar que la anotación realizada por el Diario sea: **“Desinscripción administrativa Ley 9078”**, ya que estos bienes **NO se podrán reinscribirse.**

4) Desinscripción de vehículos de funcionarios diplomáticos (DRBMDIR-002-2021 del 18-02-2021).

Previo a solicitar la desinscripción del vehículo, la parte interesada deberá primeramente obtener una autorización con el formulario EXI-11, **“Solicitud de Permiso de Salida de Vehículos Exentos”** ante el Departamento de Inmunidades y Privilegios del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos de que sea autorizada ante la Dirección General de Hacienda, la salida del país del automotor exento.

- Solicitud de Desinscripción por parte del propietario del bien o su autorizado.
- En caso de ausencia del beneficiario de la exportación y propietario registral del vehículo, se debe designar una persona autorizada para firmar en su nombre y representación. Este documento de autorización (no poder) debe ser firmado de su puño y letra, está exenta de formalidades notariales por ser parte de las inmunidades y privilegios propios de los funcionarios diplomáticos. y bastará con que se indique la placa del vehículo automotor y el nombre e identificación de la persona autorizada.
- Depósito de placas.
- Aportar copia del formulario FORM-A10 “Autorización de Movimiento de Desinscripción de Vehículos” con la que el Departamento de Gestión de Exenciones concede que se realice la desinscripción del bien que había sido importado exonerado (el original será verificado por el Registrador en EXONET).
- Exoneración de Timbres, este trámite estará exenta de timbres y formalidades notariales.

III).- Reinscripción:

Los vehículos desinscritos con motivo de una declaratoria de pérdida total o administrativa, **NO** podrán ser reinscritos (Ley 9078).

Requisitos:

- Solicitud por parte del propietario registral o por medio de apoderado con facultades suficientes para solicitar la reinscripción, junto con sus características esenciales y número de placa (art. 2 y 11 LT).
- Informe de verificación de datos expedida por RITEVE.
- Pago del Derecho de Circulación del año vigente, en caso de no aportarse, deberá consultarse en ATR el pago correspondiente.
- En los vehículos desinscritos con motivo de una declaratoria de pérdida total por parte de una entidad asegurada, se deberá aportar Constancia de la Aseguradora en la que se consignó que la pérdida del bien **NO ES** de tipo estructural (pérdida total) sino más bien financiera o económica (sufre un daño que no es estructural, que permite su reconstrucción para su circulación vial). La autenticidad de esta constancia se verificará en la Subdirección de Bienes Muebles.
- Si el vehículo fue desinscrito por motivos de Robo-Hurto, debe aportarse o tramitarse el levantamiento de la anotación de Robo por parte del O.I.J.
- Entero de timbres correspondiente al movimiento registral solicitado.

Nota: El registrador deberá revisar en el histórico, que el vehículo a reinscribir no fue desinscrito por **pérdida total estructural** (ocasiona un impedimento para su

eventual circulación, por razones de riesgo de la seguridad de las personas, la propiedad de terceros, la seguridad jurídica y vial) y que la persona que solicita el trámite sea el mismo que solicitó la desinscripción (art 2, 5, 122 y 157 LT, oficio I.N.S DOP-12274-2012 de 20-11-2012, Directriz BRBM-DIR-003-2013).

SECCIÓN TERCERA

CONTRATOS TRASLATIVOS DE DOMINIO

I).- Requisitos generales:

Testimonio en escritura pública. (art. 450 CC, art. 9 y 10 LT, art.76 CN, Circulares DRPM-126-1999 del 1/3/1999, DRPM-202-1999 y DRBM-CIR-001-2012).

Descripción de características básicas del vehículo: la marca, el año modelo, la carrocería, el número de motor, el número de matrícula, la capacidad, el número de serie, el número de VIN, el chasis o la serie del vehículo (arts. 9 y 10 inc. b LT).

Si se presenta una Carta - Venta: el documento privado requiere razón de fecha cierta, cuya protocolización debe ser antes del 22 de abril de 1993, fecha en que entra en vigor la Ley de Tránsito y establece la formalidad de escritura pública (no se exige boleta de seguridad).

Cuando son varios compradores, debe indicarse la proporción en que cada uno adquiere su derecho (Art. 270 CC).

Cuando el representante de una persona física o jurídica traspase bienes suyos a título oneroso a favor de su representada o que la constituya en deudora, codeudora o fiadora de un crédito personal del apoderado, deberá el Notario autorizante dar fe que se encuentra facultado para dicho acto (art 1256 CC, Directriz DRBM-DIR-005-2021)

En los contratos de compraventa es permitida la aceptación expresa o tácita de gravámenes colisiones e infracciones. Se entiende por aceptación tácita cuando

en la compraventa NO se indica que se realiza LIBRE de gravámenes, en cuyo caso el adquirente acepta todos los que constan en el Registro. Además, y conforme lo dispuesto por el artículo 468 CC., de igual forma es permitido en compraventa la aceptación expresa o tácita de las anotaciones provisionales de demandas. (Art. 282 CPC).

Pago de timbres de registro y pago de impuestos de transferencia según sea el caso.

Pago del Derecho de Circulación.

Exoneraciones, aportar Nota de Hacienda.

Las colisiones que son anteriores al 30 de marzo de 1993 pueden cancelarse de oficio, posteriormente a esta fecha no pueden levantarse porque la nueva Ley de tránsito prevé una serie de causales interrupción de la de prescripción (Art 191 LT)

Las infracciones si se les aplica la prescripción de los 10 años porque son anteriores al año 2000, ya que en la actualidad no se inscriben en el sistema.

Nota: En caso de infracciones a la Ley de Tránsito que están a la orden de una autoridad administrativa deberá aplicársele la prescripción establecida en el artículo 190 de dicha Ley.

Existen varios tipos de gravámenes que no pueden aceptarse ni tácita ni expresamente, revisar capítulo de los requisitos generales.

Aplicación del Artículo 455 del Código Civil (solo para anotaciones de embargo y embargos aplicados).

Este artículo no distingue sobre la naturaleza de los embargos, sean éstos originados en materia agraria, laboral, familia, CCSS, pensiones, municipales, Concursales o administrativos, no se debe solicitar la dación de fe notarial respecto

del “tipo y partes del proceso”, pues actualmente el SIBIMU sí refleja de manera fidedigna las partes de estos.

Si existe una anotación de embargo decretado en un proceso judicial (crédito personal) y con anterioridad a la fecha de presentación del embargo se ha otorgado una escritura de venta o cualquier otro derecho real sobre el mismo bien, el registrador deberá cancelar dicho embargo cuando la escritura se presente durante los tres meses posteriores a su otorgamiento.

II).- Requisitos especiales según tipo de vehículo:

1) Compraventa de remolques, semi-remolques y remolque liviano (R, S, RL):

En las escrituras de venta sobre estos mismos bienes, que se encuentren ya inscritos el Registrador deberá ingresar al Sistema de Garantías para corroborar si existe un gravamen sobre el mismo.

Esta revisión se realizará con los siguientes criterios de acceso: Nombre y número de identificación del vendedor, matrícula o número de serie, VIN o motor. (Circular DRBM-CIR-007-2018, publicada en la Gaceta número 235 del 18-12-2018).

Si en el traspaso se indica que la venta se realiza libre de gravámenes, pero soporta una garantía mobiliaria, se requiere aceptación del comprador, en su defecto se debe calificar defectuoso.

Si el traspaso no indica nada referente a los gravámenes, pero en su calificación se determina que soporta una garantía mobiliaria, se puede aplicar la aceptación tácita, siempre y cuando, el registrador verifique la fecha de la garantía, la cual tiene que ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura.

Si determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a traspasar no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

2) Compraventa de un vehículo con placa de Taxi: son vehículos con una concesión del Estado.

Nota del Consejo de Transporte Público autorizando la cesión de la concesión de taxi al nuevo concesionario (comprador). Revisar en el sistema de Consejo de Transporte Público la nota digital.

Nota de Hacienda cuando el vehículo debe derechos de aduana, en la cual se autorice el traspaso de la concesión debiendo los derechos.
Revisar en el sistema Exonet.

Nota: Según los decretos ejecutivos 30748-J-MOPT y 32284-J-MOPT, se permite que en aquellos casos donde el vehículo con placa de taxi que posee gravámenes de tránsito y que solicita cambio de placa a particular, pueda trasladar sus gravámenes a la placa particular, siempre y cuando se haga la correspondiente comunicación a la autoridad judicial que conoce de dicha infracción.

3) Compraventa de un vehículo con placa de Taxi y cambio simultaneo de matrícula:

Son traspasos de vehículos inscritos con matrícula especial y que, al mismo tiempo, solicitan el cambio de matrícula a particular.

- Nota del Consejo de Transporte Público autorizando el cambio a matrícula particular, porque el comprador del vehículo no es concesionario, no se requiere de esta autorización cuando el propietario de la concesión perdió la misma. Revisar en el sistema de Consejo de Transporte nota digital.

- Cuando el vehículo debe derechos de aduana, deberá aportar la liquidación de los tributos y la Nota de Hacienda solicitando el cambio de estado tributario a “Pago Derechos Aduana”. Revisar en el sistema de Exonet.
- Depósito de placas (Art. 9, Decreto 22357 MOPT de 31-07-1993).
- Cancelación del gravamen “**Cancelación de concesión de placa (MOPT) Ley 7969 22-12-1999**” cuando proceda.
- Debe estar libre de gravámenes prendarios, en caso contrario se requiere autorización del acreedor.
- Entero bancario para cambio de placas.
- Entero bancario para cambio de estado tributario si lo requiere.

4) Compraventa de maquinaria de obra civil y uso agrícola (Equipo Especial).

- Si la carrocería se encuentra dentro del listado de carrocerías indicado en la Directriz DR-DI-01-2013 del 11 de enero de 2013 de la Dirección General de Tributación Directa (Voto N°10015-2012 de la Sala Constitucional), y su estado tributario es “DEBE” **NO** debe pagar impuestos de transferencia; y se traspasa debiendo derechos solamente los de carrocería agrícola.
- Si la carrocería no viene en dicha directriz y su estado tributario es “DEBE”, **DEBE** pagar impuestos de transferencia y **DEBE** liquidar los impuestos de aduana.
- No requiere sello ni constancia de la Dirección General de Tributación ni aportar la nota de exoneración. Se debe realizar la consulta en el SIIAT.

NOTA:

Si en el traspaso se indica que la venta se realiza libre de gravámenes, pero soporta una garantía mobiliaria, se requiere aceptación del comprador, en su defecto se debe calificar defectuoso.

Si el traspaso no indica nada referente a los gravámenes, pero en su calificación se determina que soporta una garantía mobiliaria, se puede aplicar la aceptación

tácita, siempre y cuando, el registrador verifique la fecha de la garantía, la cual tiene que ser anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura. En caso de ser posterior también es procedente la inscripción si el deudor en la garantía es el mismo adquirente.

Si determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a traspasar no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

Compraventa de autobuses:

En el caso de que se deban “Derechos de Aduana”, se requiere Nota de Hacienda que indique en que condición se traspasan, revisar nota en Exonet.

Compraventa de vehículos de Zona Franca (ZFE) y Exportación (EXP):

Existen dos supuestos:

Se autoriza la venta entre empresas establecidas bajo el regimen, sin necesidad de pagar ningun tributo, acogiendo al regimen de zonas francas (Art 24 Ley Regimen de Zonas Francas N. 7210).

Se autoriza la venta a un tercero.

En ambos casos se debe aportar Nota de Hacienda que indique si goza del beneficio de la exoneración de las zonas francas.

De no gozar de este beneficio será necesario hacer el trámite del cambio de placa y cumplir con todos los requisitos correspondientes, así como el pago de los timbres e impuestos.

Compraventa de vehículos del Estado:

Se aplica para los casos en que el Estado adquiera o traspase vehículos del Estado o de sus instituciones públicas (instituciones autónomas, ministerios, entes desconcentrados, universidades estatales y municipalidades).

Requisitos vehículos adquiridos por entidades estatales:

- Actuación de la Administración Central: estas escrituras públicas deberán ser otorgadas ante la Notaría del Estado y la comparecencia deberá ser realizada por el propio Procurador General, de lo contrario **se señalará el defecto, no se cancelará al Diario la presentación.** (art 3 inc. C Ley 6815 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República” del 2709-1982”.
- Actuación de la Administración Descentralizada: estas escrituras públicas pueden ser otorgadas por: Notarios Públicos particulares, cuando **que no sobrepasen los ¢5.000.000 por cada uno de los bienes adquiridos, y por Notario institucional cuando se de fe: “que el bien mueble es para cumplir con la actividad ordinaria de la institución” y que no sobrepasen los ¢5.000.000 por cada uno de los bienes adquiridos,** en caso de no cumplir con estos dos requisitos **se señalará el defecto, no se cancelará al Diario la presentación.** a contrario sensu, **el instrumento público deberá realizarse ante la Notaría del Estado** (Decreto No 15371 del 10-04-198).

Autorización de Hacienda, en el caso de que el vehículo “Debe Derechos” o exento de pago de timbres e impuestos de transferencia.

Depósito de placas.

Nota: El Registrador debe revisar que el Diario haya anotado **“Cambio de matrícula de un bien”** para asignar placa oficial o discrecional según sea el caso.

Requisitos cuando el Estado contrata a título gratuito a favor de terceros:

- Escritura pública otorgada **únicamente** ante la Notaria del Estado □ Depósito de placas.
- Pedir Nota de Hacienda, en el caso de que el vehículo “Debe Derechos” □ Pago de timbres e impuestos de transferencia.
- **Nota:** El Registrador debe revisar que el Diario haya incluido dentro de las anotaciones “**Cambio de matrícula de un bien**” para asignar placa particular según sea el caso.

8) Venta por medio de Autoridad Judicial:

Son los casos en donde se acude a la vía judicial por incumplimiento del vendedor o comprador renuente en realizar la compraventa

Escritura pública donde comparece el juez en representación del vendedor o comprador, indicándose el nombre y calidades del representado

El Notario debe dar fe:

- Del cargo que ostenta la autoridad judicial.
- De la resolución que ordenó el otorgamiento de la escritura
- Que la resolución se encuentra firme (art. 1066 CC; 62.6 CPC; 84 CN).

9) Compraventa de funcionarios diplomáticos o misiones internacionales:

Si el comprador es una persona del mismo organismo y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar:

- Escritura de pública.
- Nota de Hacienda con el sello de autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- No se requiere el depósito de placas por cuanto ésta no varía, salvo, en los casos que se traspase entre funcionarios diplomáticos de diferentes misiones en donde deberá cumplir con los requisitos de cambio de matrícula.
- Si el comprador es una tercera persona que no goza de exención de derechos arancelarios:
 - Escritura pública.
 - Nota de liberación de Hacienda o la resolución aduanera de la liquidación de impuestos.
 - Deberá solicitar el cambio de matrícula.
 - Depósito de placas.
 - Pago de timbres e impuestos de transferencia o nota de Hacienda exonerando de dicho pago.

III).- Diferentes tipos de contratos traslativos del dominio.

1) Permuta.

El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta. Cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, son susceptibles de permutar todas las cosas corporales o incorporales cuya venta no esté prohibida por ley (art. 1100 CC).

Requisitos:

- Estimación individual del valor de cada uno de los bienes permutados (art. 2 inc. b LARP).
- Puede pagarse una parte con el bien y la otra con dinero, siempre y cuando el bien tenga un mayor valor que el dinero entregado, de lo contrario opera la venta.
- Deberá cancelar el impuesto de transferencia, derechos de Registro y timbres por cada bien permutado (art.18 LT)

Nota: Se pueden permutar bienes de diferente naturaleza (bien mueble con bien inmuebles), no procede la cancelación al Diario. El Registrador únicamente se limita a calificar lo que corresponde al bien mueble.

2) Dación de pago.

Mediante este contrato el deudor entrega uno o varios bienes muebles a su acreedor en forma de pago por una obligación previa existente entre ambos (art 415 y 633 CC, 72 Ley orgánica del Sistema Bancario Nacional).

Requisitos:

- Comparecencia del titular registral y del acreedor, indicándose sus calidades completas, si son varios acreedores debe indicar la proporcionalidad en que éstos adquieren el bien o los bienes y su debida estimación.
- Descripción completa del o de los bienes muebles que se dan en pago.
- La estimación de la dación en pago debe ser al menos igual al de la obligación de que se trate.
- Debe venir expresamente aceptada por parte del acreedor.
- La obligación previa de ambos no necesariamente debe constar inscrita en el Registro, en el caso de estar inscrita mediante una prenda, se requiere rogación por parte del acreedor para su debida cancelación. Para poder cancelar el contrato prendario este debe estar libre de cualquier proceso judicial (ejecutivo prendario).
- Pago de timbres e impuestos de transferencia
- Pago de timbres por la cancelación de la prenda inscrita.

3) Aporte al capital.

El aporte de capital es el traspaso de bienes en favor de la persona jurídica que hacen sus socios. Escritura pública en que conste la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil, en su defecto, un segundo testimonio con razón

notarial, indicando el número de cédula jurídica asignado y citas de inscripción de la persona jurídica.

El aporte al capital puede darse ante dos situaciones:

- Aporte de capital a las sociedades inscritas:

Debe entenderse que este trámite deviene **por un aumento de capital social** de una persona jurídica ya constituida e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, sea porque los socios traspasan sus bienes a esa sociedad o porque nuevos socios pagan su participación aportando algún bien mueble. Estos aportes de capital deben ser calificados por cualquiera de los registradores del reparto regular.

- Aporte de capital a sociedades en trámite de inscripción:

Este es un trámite especial, diferente del anteriormente referido, devenido por la implementación del Diario Único. Este trámite debe estudiarse simultáneamente con los registros involucrados (siempre serán dos o más registros). De su calificación se encargará un partido especial de aportes de capital, el cual está integrado por un registrador del Registro Mercantil, Registro Inmobiliario y Registro de Bienes Muebles. Su característica principal es que la sociedad a la que se le aporta el bien está pendiente de ser constituida.

Requisitos:

- Comparecencia del propietario registral del bien mueble aportada (art. 9 LT y 107 CN).
- Objeto: Aeronaves, buques y vehículos automotores inscritos y pendientes de inscripción.
- Entero bancario: Impuesto de Transferencia, Derechos de Registro y Timbres (art. 13 inc. e Ley 7088 y art. 9 Ley N°9078, Resolución DGT-R32-2015 Dirección General de Tributación publicada en Gaceta 190 de 30-09-15).

- En el caso de los vehículos no inscritos que se aportan y se ruega su inscripción, debe aportarse entero de “inscripción y traspaso”.
- Debe indicarse expresamente la estimación del aporte de cada vehículo, (art.18 LT y 18 inc.9 CCom).
- Cuando los bienes muebles aportados soporten gravámenes de colisiones, infracciones y de otra naturaleza deberán los socios aceptarlos **de forma expresa** (art. 32 CCom) no procede la aceptación tácita.

4) Pacto de Retroventa

Es el contrato donde vendedor y comprador de un bien, pactan una condición resolutoria, el comprador se compromete a devolver el bien siempre y cuando el vendedor devuelva el dinero dentro del plazo pactado.

El plazo de la retroventa no podrá ser mayor de cinco años (art 1094 CC), sin embargo, pueden existir dos supuestos:

- Si en dicho contrato no se indica el plazo, el vendedor podrá cumplir con la condición resolutoria antes de cumplirse los cinco años.
- Si el plazo del contrato es mayor a los cinco años, se tendrá como reducido a este y no se le cancelará la presentación.

Una vez cumplido este plazo sin que el vendedor lo ejecute, perderá su derecho para ejercer el pacto de retroventa, pero sí lo ejecuta antes de cumplirse el plazo, debe reintegrar al comprador el monto de la venta y no deberá pagar intereses, porque se considerará una prenda velada por pacto comisorio (art 1096 CC)

El comprador podrá imponer gravámenes al bien dado en pacto de retroventa, pero deberá levantarlos o indemnizar al vendedor por motivo de estos (art 1097 CC).

Requisitos de la primera etapa:

- Escritura de compraventa con las calidades de las partes, características del bien e incluir el pacto de retroventa (art. 450 CC)
- El pacto de retroventa debe indicar la descripción completa del bien o los bienes (arts. 10 LT y 237 CCOM).
- Manifestación expresa de las partes en realizar el pacto en retroventa.
- Monto del precio a devolver, si son varios bienes individualizarse el precio de cada uno.
- El plazo no puede ser mayor a 5 años.
- Si el derecho de retroventa se traslada a 2 o más personas, se requiere del consentimiento de todas para su devolución (arts. 452 y 1098 CC).
- Junto con la inscripción del traspaso *DEBERA* inscribirse un gravamen de “**Pacto de retroventa**”, el que podrá ser aceptado por otro adquirente del bien mueble.
- Cancelar timbres de registro e impuestos de transferencia (Arts 2 LARP y 13 Ley 7088).
- Cancelar timbres del Registro, timbre del Colegio de Abogados, timbre Fiscal y timbre del Archivo Nacional (Art. 2, inc. e LARP) para la inscripción del gravamen.

Requisitos de la segunda etapa:

Una vez cumplido el plazo de la retroventa y cumplido la condición resolutoria, se debe presentar una nueva escritura que debe contener:

- Comparecencia de las partes del pacto de retroventa, indicando sus calidades y característica del bien.
- Manifestación del que se devuelva el bien a su propietario anterior por el cumplimiento de lo pactado, cancelar timbres de registro e impuestos de transferencia (arts. 2 LARP y 13 Ley 7088).
- Citas del gravamen a cancelar, cancelar timbre del Colegio de Abogados, timbre Fiscal y timbre del Archivo Nacional (art. 2, inc. e LARP)

Nota: Pasado los 5 años sin que se ejecute el pacto de retroventa y se le solicite al Registro realizar algún movimiento sobre el bien, el Registrador deberá cancelar de oficio dicho gravamen.

5) Reserva del dominio.

Es un contrato de compraventa donde no se da el traslado del dominio del bien, porque existe una condición suspensiva donde el comprador debe cumplir con el pago de la totalidad del precio (arts. 458 CCOM y 1092 CC).

La reserva del dominio se da en dos etapas: la inscripción de un gravamen de reserva de dominio y luego la inscripción de la compraventa.

Requisitos de la primera etapa:

- Escritura donde se indique las calidades de las partes, la descripción de bien y el precio, en esta misma escritura o en otra adicional debe consignarse el convenio de reserva de dominio, ambas deberán presentarse juntas.
- El convenio de reserva de dominio además de las calidades de las partes, la descripción del bien y el precio debe indicar el plazo que no debe ser mayor de 3 años (art 458 CCOM), los intereses si los hay, las demás condiciones pactadas.
- Cancelar timbres del Registro, timbre del Colegio de Abogados, timbre Fiscal y timbre del Archivo Nacional (Art. 2 inciso e LARP).

Nota: El convenio de reserva de dominio NO constituye traslado del dominio, el Registrador NO efectuará el traspaso SOLO inscribirá un gravamen denominado “**Pacto de reserva de dominio**” sobre el bien mueble.

Requisitos de la segunda etapa:

Una vez que el comprador cancela la totalidad del precio deben:

- Presentar escritura donde se indique las calidades de las partes, la descripción de bien, las citas del gravamen a cancelar y solicitar al registro el traspaso del bien a nombre del comprador.
- Cancelar los timbres e impuestos de transferencia correspondiente (arts. 2 LARP y 13 Ley 7088).
- Cancelar timbre del Colegio de Abogados, timbre Fiscal y timbre del Archivo Nacional (Art. 2, inc. e LARP)

Procede solo la Cancelación del gravamen de pacto de reserva de dominio

- Por rescisión del contrato a solicitud de expresa de ambas partes.
- Por incumplimiento del comprador: El vendedor (titular registral) debe presentar una ejecutoria de la sentencia judicial que ordene la cancelación del gravamen, previo tramite del procedimiento sumario de restitución de correspondiente (arts. 103.1 inc. 8 CPC y 450 CC).
- Por vencimiento del plazo.
- Por incumplimiento del vendedor: Este se niega a firmar la escritura de solicitud de inscripción del traslado de dominio y cancelación de gravamen. El comprador debe presentar la ejecutoria de sentencia judicial que ordene su inscripción y la cancelación de dicho gravamen.

6) Traspaso en propiedad fiduciaria.

Generalidades del contrato de fideicomiso

El contrato de fideicomiso es un acto no inscribible en el Registro de Bienes Muebles (arts. 237 CCOM; 41 RRBM). Lo que sí procede inscribir es el testimonio de la escritura de traspaso del vehículo o derecho real de garantía, a nombre y en calidad de Fiduciario (arts. 633 y 636 CCOM).

El ámbito de calificación del Registrador se limita a determinar la legitimación de las partes del fideicomiso y los elementos reales objeto de inscripción. Si el contrato de fideicomiso no se constituye en la escritura de traspaso, el Notario dará fe de

su existencia y de las facultades de las partes intervinientes. Los contratos de fideicomiso constituidos antes del 28 de noviembre de 2012 únicamente deberán cancelar timbres y derechos de Registro (Ley 9069).

Requisitos

- Comparecencia del fideicomitente y el fiduciario, la del fideicomisario es opcional, en caso de que no comparezca debe estar designado e identificado (arts. 633 y 636 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta 75 del 20/4/2010).
- El contrato debe contener plazo, estimación y el tipo de fideicomiso (administración o de garantía).
- En cuanto al Fiduciario:
 - Si es una persona jurídica, el notario debe dar fe que en su pacto constitutivo están autorizadas para recibir por contrato o por testamento la propiedad fiduciaria (art. 637 CCOM, DRBM-DIR-005-2021).
 - Debe dar fe con vista en el contrato de fideicomiso, que el mismo es de garantía o que el fiduciario no se encuentra sujeto a la administración o regencia de recursos financieros y por lo tanto no quiere de su inscripción en la SUGEF (Directriz DRBM-DIR-08-2017).
 - En caso opuesto, el notario dar fe que el Fiduciario se encuentra inscrito en el Registro que al efecto mantiene la SUGEF y que está autorizado para recibir fideicomisos (art. 662 CCOM).
 - Notario debe dar fe que el fiduciario ingresó la información correspondiente del Fideicomiso en la Base de Datos del BCCR (art. 21 DGT-ICD-R06-2020 y Ley 9416 Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal).
 - La sustitución de fiduciario procede con la expresa autorización del fideicomitente o por orden judicial. (art. 638 CCOM)
 - El Fideicomitente puede designar varios fiduciarios e indicar si su cargo es conjunto o sucesivo. (art. 639 CCOM).
 - El fiduciario no puede tener como apoderado al Fideicomisario (arts. 644 inc. C; 645, 654 y 656 CCOM, art 7 y 40 CN; Calificación SD-BM-0072010)

- El fiduciario puede traspasar los bienes fideicomitidos cuando esté expresamente autorizado por el fideicomitente en el contrato original de fideicomiso y el Notario dará fe con vista en el contrato. (arts. 633, 644, 648, 652 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta 75 del 20/4/2010).
- El fiduciario es propietario-administrador del patrimonio fideicomitado, todas sus comparecencias y actuaciones deberán constar en su calidad expresa de fiduciario, en caso contrario se consignará el respectivo defecto (art. 633 CCOM, 452 CC).
- El fiduciario no puede ser fideicomisario y de ser así no podrá recibir los beneficios de este (art 656 CCOM).
- Cancelar la totalidad del pago de timbres e impuesto a la transferencia de la propiedad (art. 13 Ley 7088).

Devolución de Fideicomiso:

Comparecencia del fideicomitente y fiduciario (art. 659 CCOM, Calificación SDBM-CA-006-2016), al extinguirse el fideicomiso el bien se devolverá al titular registral y el registrador revisará el historial para determinar al fideicomitente original. En este supuesto están exentas del pago de timbres de Registro e impuestos de transferencia (art. 662 CCOM; Circular DRBM-CIR-008-2017; art. 633 y 656 CCOM.).

Las partes contratantes pueden designar como fideicomitente a quien no es el titular registral del bien, pero debe comparecer el propietario registral o constar un poder para hacerlo. Si la solicitud de “devolución” es para el fideicomitente contractual (el tercero), se deberá cancelar la totalidad de aranceles y tributos de traspaso (art. 662 CCOM; Directriz DRBM-DIR-002-2010, publicada Gaceta 75 del 20/4/10 y Circular DRBM-CIR-008-2017).

Nota: No procede constituir fideicomiso:

- Sobre taxis autorizados por concesión o por permisos, en razón que es un derecho personalísimo otorgado por el Estado.
- Sobre bienes que deban derechos de Aduana. Se exceptúan los vehículos de uso agrícola, pues están exentos de impuestos aduanales por el objeto y por tanto la exoneración es permanente (art. 5 Ley 7293 (Criterio 556-98 Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda 24-06-1998).

No proceden ningún trámite y se cancelará su presentación al diario:

- Cuando un bien fideicomitado sea objeto de una ejecutoria judicial o sea objeto de un proceso sucesorio (art.41 CF, 452 CC y 634 CCOM).

7) Traspaso por disolución de sociedades mercantiles.

La disolución de una sociedad mercantil se produce por las causas que indicadas en los artículos 201 y siguientes del Código de Comercio y artículo 7 de la Ley 9428 (Ley de Impuesto a las Personas Jurídicas). Una vez disuelta, la sociedad entrará en liquidación conservando su personalidad jurídica únicamente para los efectos de la liquidación y estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán los administradores y representantes legales de la sociedad en liquidación.

La designación de los liquidadores se hará conforme lo previsto en el pacto constitutivo, por convenio de los socios o por decisión judicial (art. 209, 210 y 211 CCOM).

Los liquidadores tendrán las facultades que se les hubiere designado, entre éstas la venta de los bienes de la sociedad por el precio autorizado según los acuerdos de liquidación (art. 214 inc. C, CCOM).

Requisitos:

- Escritura pública de venta, donde el Notario dará fe de:

- De la existencia de la disolución de la sociedad, con indicación de las citas de inscripción de la sociedad en el Registro de Personas Jurídicas o del acta que contiene el acuerdo de la liquidación. Si la disolución de la sociedad sobreviene por el cumplimiento del plazo social, en cuyo caso la disolución no requiere de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas (arts. 206 y 209 CCOM).
- De la personería del liquidador y su vigencia, con vista en la inscripción respectiva en el Registro de Personas Jurídicas (Art. 84 CN).
- Que la venta se realiza por el precio autorizado y se ajusta íntegramente a los acuerdos de liquidación (art. 212 y 214 inc. c, CCOM)

8) Traspaso por liquidación anticipada de bienes gananciales (Etapa previa al divorcio).

Podrá procederse a la **liquidación anticipada de los bienes gananciales** cuando el Tribunal, previa solicitud de uno de los cónyuges, compruebe, de modo indubitable, que los intereses de éste corren el riesgo de ser comprometidos por la mala gestión de su consorte, o por actos que amenacen burlarlo (art 41 CF)

- Aportar ejecutoria de sentencia judicial en la que se ordena expresamente el traspaso de bienes al cónyuge o la adjudicación si no existe ganancialidad.
- La liquidación anticipada de bienes gananciales que implique traspaso del dominio o cambio de titular registral deberá cancelar el respectivo impuesto de transferencia (art. 13 Ley 7088; Sentencia 60, de las 08:00 del 17/6/91, Sala Primera, Tribunal Fiscal Administrativo).
- Debido a que no se trata de una disolución del vínculo matrimonial, la inscripción de la liquidación anticipada de bienes gananciales **NO modifica** el estado civil (art. 41 CF), solo se cambia en datos del propietario la casilla de causa adquisitiva indicándose “Liquidación anticipada de bienes gananciales”.

9) Traspaso por disolución matrimonial (Ejecutoria de sentencia judicial).

Siempre que se pretenda la inscripción de una “ejecutoria de divorcio” que contenga disposiciones sobre bienes inscritos en el Registro de Bienes Muebles, ya sea para modificar el estado civil del titular del bien o para realizar la adjudicación total o parcial del bien en favor del o la excónyuge, el documento deberá ser presentado en formato físico, original y boleta del juzgado que lo emite

Estas “ejecutorias” constituyen un título inscribible al tenor del Artículo 450 del Código Civil pero no pueden ser tramitadas por medio del servicio de Ventanilla Digital, en virtud de no ser un documento notarial.

a) Excepciones y Situaciones Especiales: La regla general presenta una serie de excepciones por diversas causas que directa o indirectamente afectan el trámite de este tipo de documentos, según se expone a continuación:

a.1) Renuncia expresa en escritura pública: Cuando exista una inscripción que se vea afectado por el cambio de estado civil del titular del bien, no será necesario la presentación de la ejecutoria de divorcio si se adjunta al documento en trámite, la respectiva renuncia expresa de ganancial del o la excónyuge sobre dicho bien (circular DRPV-175-91, la cual mantiene plena vigencia). **Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital.**

a.2) Presentación previa de la ejecutoria al Registro: Cuando exista una inscripción que se vea afectado por el cambio de estado civil del titular del bien, si la ejecutoria ya había sido presentada previamente al Registro de Bienes Muebles (en estado inscrito o cancelado al Diario) y contiene una “renuncia genérica” de gananciales y efectivamente el bien traspasado en el nuevo documento, corresponde a un bien **NO** contemplado en la ejecutoria, se podrá realizar alguna de las dos opciones:

- Aportar las copias certificadas de la presentación anterior, siempre que acompañen a un título inscribible posterior, nunca como título único a inscribir.
- Indicar dentro del nuevo documento que se encuentra en trámite y que contiene el nuevo título a inscribir, las citas de la presentación previa en este Registro para revisar la ejecutoria correspondiente (art 2 Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos)

Nota: Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital, puesto que el título inscribible no es la ejecutoria y se trata de un documento complementario.

a.3) Convenio no inscribible por ser omiso en bienes específicos:

Cuando el documento de sentencia de divorcio no contenga ningún acto inscribible, (art 450 CC), pero sí incluya una “renuncia genérica de gananciales”, será suficiente que el Notario de fe con vista en el expediente judicial: que el convenio indica que existe una manifestación de renuncia expresa de las partes a cualquier derecho que pueda existir sobre bienes no contemplados en el convenio

Nota: Esta posibilidad es válida tanto si se trata de documentos físicos como de ventanilla digital.

a.4) Trámite de ejecutorias cuando existe un título sujeto a inscripción presentado de forma previa:

Cuando exista un documento presentado con anterioridad y que requiera de la presentación de una ejecutoria de divorcio para la subsanación de sus defectos, se deberá proceder de la siguiente forma según sea el caso:

Si el usuario acude en forma previa a la presentación de la ejecutoria ante la coordinación registral, y el documento anterior fue presentado en formato físico,

las coordinaciones registrales autorizarán la relación de asientos para que ambos documentos sean tramitados en forma conjunta por el mismo registrador.

Si el usuario presentó independientemente la ejecutoria de divorcio, el registrador que reciba la ejecutoria **deberá** tramitarla asignando el respectivo “código de prioridad” en los siguientes casos:

- Cuando contenga solamente “cambios de estado civil” de los titulares, independientemente de si los bienes tienen anotaciones anteriores o no.
- Cuando contenga incluso adjudicaciones de bienes, siempre que sobre tales bienes adjudicados no conste ninguna anotación anterior.
Por el contrario, si el usuario presentó independientemente la ejecutoria de divorcio y ésta contiene adjudicaciones sobre bienes en los que consta una anotación previa que implique el traslado de dominio se deberá consignar el defecto para que:
- Si el documento anterior es físico, las coordinaciones registrales autoricen la respectiva relación de asientos, para que la ejecutoria se tramite en conjunto con el documento anterior.
- Si el documento anterior es de ventanilla digital, al ser imposible una “relación de asientos” formal, pues los documentos de ventanilla digital y físicos no se pueden relacionar, el coordinador registral hará el pase al registrador que conoce del documento anterior (art 8 LIDRP).

a.5) Destrucción del Expediente por el Archivo Judicial: en caso de que se trate de un expediente de muy vieja data, es posible que el Archivo Judicial haya procedido con su destrucción, por lo que el Despacho que conoció de la causa estará imposibilitado para expedir la “ejecutoria”. El interesado podrá aportar una certificación del Archivo Judicial donde se indique que el expediente fue efectivamente destruido, junto con unas copias certificadas de la ejecutoria que consta en el Registro Civil.

a.6) Inscripciones Parciales de Oficio: Tratándose de “ejecutorias de divorcio” que contienen disposiciones sobre más de un bien, si solamente

algunos de ellos presentan defectos que ameriten la suspensión de la inscripción; corresponderá la **inscripción parcial oficiosa** respecto de los bienes que no presenten ningún defecto que suspenda su inscripción.

En tal caso el registrador hará constar en la minuta que ha procedido con la inscripción parcial respecto de los bienes que no presentaron defecto alguno; dejando las anotaciones vigentes sobre aquellos bienes a los que se les suspendió la inscripción.

a.7) Sobre el Pago del Impuesto de Transferencia sobre Bienes Muebles: En materia de Bienes Muebles el traspaso de bienes entre excónyuges con motivo de las adjudicaciones se encuentra gravado por el Artículo 13 de la Ley 7088 (impuesto de transferencia) de acuerdo con su valor fiscal, pero están exentos del pago de los timbres (art 6 CF).

Si lo adjudicado es solo la mitad del bien, pagará la mitad del impuesto, pero si el bien se adjudica completo, pagará el total del impuesto. En el caso, de que la Administración Tributaria expide una constancia en la que se indique un monto menor a pagar, el registrador verificará solamente que se cumpla con dicho pago.

La hora y fecha en que se expide la Ejecutoria de Sentencia, es la que se incluirá en el sistema, además se toma para el cobro de multas e interés (art 13 Ley 7088).

Todas las anteriores disposiciones aplican de la misma forma si lo aportado es una ejecutoria de un proceso de separación judicial, de divorcio por cualquier otra causal que no sea el mutuo acuerdo o de una liquidación anticipada de bienes gananciales.

Nota: En el caso de la existencia de una anotación de demanda de familia, el registrador NO deberá levantarla.

Pago de impuesto de transferencia:

Cuando se presenten ejecutorias de divorcio en las que se adjudiquen bienes entre cónyuges; el hecho generador del impuesto de traspaso es **la fecha de expedición de la ejecutoria**. No la fecha de la sentencia que homologa el convenio de divorcio o que lo declara cuando no es por mutuo consentimiento.

Así debe aplicarse con base en lo siguiente: el artículo 13 de la Ley 7088 establece en su inciso d) que la transferencia se considera cierta en el momento en que el notario consigna la fecha cierta a la carta-venta, configurando dicho acto como hecho generador. Debe tomarse en cuenta que cuando dicha norma fue promulgada, la normativa que regulaba el traspaso de vehículos automotores aceptaba esta figura como título inscribible válido. Es decir que el "hecho generador" del tributo ocurre con la emisión del "título inscribible", indistintamente de que las partes suscribieran la carta-venta en fecha anterior.

Este mismo presupuesto es el que se debe aplicar a una ejecutoria de divorcio y también a una protocolización de piezas de un remate o de un proyecto de partición en un proceso sucesorio en sede judicial), de tal suerte que se ala fecha de expedición del título inscribible, el que se configure como hecho generador del tributo.

10) Traspaso por orden judicial.

- 1) Proveeduría Judicial.** Son vehículos decomisados o secuestrados que están a la orden del Juez o Tribunal, pero que no fueron retirados después de tres meses de la firmeza de la sentencia que terminó el proceso.

El traspaso se puede dar en dos etapas: una administrativa ante la Asesoría Técnica Registral en donde:

La Proveduría Judicial, presentará ante el Departamento de Asesoría Técnica Registral, la solicitud de asignación de número de identificación, **indicando expresamente que el vehículo se encuentra registrado y el número de matrícula,** así como que se incluya tanto el número de identificación que asignará el Registro como el gravamen “**Decreto N 32783-j.**”

La Asesoría Técnica, confeccionará el oficio correspondiente, con indicación de:

- la numeración que deberá portar al automotor.
- la autorización para que el Registrador incluya el gravamen y modifique las características según el consecutivo asignado.
- solicitud al Departamento de Archivo para trasladar el documento a la Asesoría técnica una vez se encuentre inscrito.

La Asesoría técnica remitirá la documentación al Departamento de Diario.

Una segunda etapa: una registral.

El oficio de la Asesoría Técnica indicará:

La numeración que deberá portar al automotor tanto en el chasis como en el motor.

La autorización para que el Registrador modifique las características según el consecutivo asignado y para que incluya el gravamen “**Decreto N 32783-j.**”

Acta de donación expedida por la Proveduría Judicial (art. 1 inc. a Ley N°6106; art 1 Decreto 8539-G).

2) Bienes no reclamados dentro de un plazo establecido: pasaran de forma definitiva a propiedad del ICD, para lo cual se requiere:

Resolución judicial que así lo establezca junto con boleta de seguridad del despacho judicial. (art. 89 Ley 8204).

Se transmiten libre de multas y anotaciones pendientes en el Registro Público que se encuentren prescritas, así como de infracciones (art 87 bis Ley 8204).

Si se devuelve el vehículo al propietario anterior, el ICD debe gestionar la desinscripción correspondiente (El registrador debe revisar que el vehículo tenga una anotación de desinscripción de un bien, cambio de placa si lo requiere y reinscripción de bien. Revisar depósito de placas).

Exentos de todos los impuestos, timbres y derechos, no requiere Nota de Hacienda (art 83, 84 y 89 Bis Ley 8204).

11) Traspaso por donación.

La aceptación de la donación por parte del donatario puede hacerse en la misma escritura de donación o dentro de un año a partir de su otorgamiento. En este último caso, ambos actos (donación y aceptación) deben inscribirse simultáneamente. La aceptación no surte efecto si no se hace en vida del donador. (art. 1399 CC)

Aportar escritura pública con la comparecencia del donante y donatario, descripción de los bienes muebles que se donan e indicarse su estimación individual y aceptación del donatario. (art. 1397 CC, 8 y 9 LT, 2 inc. b LARP).

Requisitos específicos:

- **Poder especialísimo**. Para donar en nombre de otro se necesita un poder especialísimo otorgado en escritura pública y el notario debe dar fe de ello (art. 1408 y 1256 CC).

- **Limitaciones.** El donador puede establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes solamente cuando estos se traspasan a título gratuito, las cuales deben establecerse por un plazo máximo de **diez años**, excepto cuando el traspaso se efectúa a menores de edad, siendo que el plazo puede extenderse hasta **que el menor cumpla 25 años**.

Nota: En este caso el registrador deberá consignar el gravamen denominado: “**LIMITACIONES ART. 292 CODIGO CIVIL**”, y deberá incluir en el sistema como fecha de inicio la fecha de otorgamiento de la escritura, si la misma no se consignó en el sistema deberá verificar la misma en imágenes. El Registro hará caso omiso de las limitaciones constituidas en cuanto excedan esos plazos, se saca defectuosa.

- **Sociedades.** Una sociedad podrá donar mediante su apoderado generalísimo, pero se requiere de una autorización específica para este acto, la misma puede conferirse (DRBM-DIR-005-2021), ver parte general representaciones
- **Municipalidades.** Pueden donar directamente bienes muebles a los órganos del Estado, instituciones autónomas o semiautónomas y viceversa, los bienes que se vayan a donar deben encontrarse desinscritos (art. 62 CM, art 25 inc. C del Decreto 40797-H Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central) Escritura pública emitida por la notaría del Estado.
Exentos de pago y aportar nota de exenciones de tributos o aranceles.
- **Junta de Protección Social.** Los bienes muebles adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social podrán ser enajenados con la autorización de su Junta Directiva y únicamente para el logro de los objetivos de la donación.

En la escritura de donación se debe indicar que se inscriba el respectivo gravamen al margen del asiento denominado: “**GRAVAMEN (Junta de Protección Social) Art. 11 LEY 8718**”.

- **Fiduciarios**. Pueden donar cuando estén expresamente autorizados por el fideicomitente en el Contrato de Fideicomiso, de lo cual el Notario dará fe con vista en este contrato. (art. 633, 644, 648 y 652Com).
- **Vehículos de la Administración Central**. Pueden donarse los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado provenientes de la Administración Central (art. 144, Decreto 32988 Reglamento a la Ley 8131, reformado por el artículo 52 del Decreto 40797-H Reglamento para el Registro y Control de Bienes de la Administración Central). A las donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas se les aplican los mismos principios que se rigen por el artículo 1 inciso e) Ley 6106, previo a su tramitación el bien a donar debe estar DESINSCRITO.
- Se debe aportar el original del acta o copia certificada por la Administración Pública con la indicación que debe de inscribirse a favor del beneficiario (art. 25 Decreto 40797-H).
- Si el vehículo fue importado bajo algún régimen de exoneración, se debe aportar la Nota de Hacienda en la que se indique el estado tributario.
- Estos traspasos se encuentran exento de todo tributo deberá aportar la respectiva nota de Hacienda que así lo acredite (art. 20 Ley 6575; 1 Ley 7293 de 31-03-1992; 5 inc. d Ley 6999; 9 Ley 4565 reformado por Ley 7764).

12) Usufructo

El usufructo sobre bienes muebles puede constituirse únicamente mediante testamento, en consecuencia, el documento a inscribir proviene del trámite del proceso sucesorio y puede constituirse sobre uno o varios bienes. Se cancelará la presentación del usufructo que se constituya de otro modo. (art. 335 CC y 2 LARP).

Plazo. El usufructo puede limitarse a tiempo determinado o ser vitalicio (si al momento de constituir un usufructo no se deja por escrito el tiempo de duración entonces se entiende que el usufructo es vitalicio). No puede exceder de treinta años cuando se disponga a favor de personas jurídicas. (art. 359 CC).

Extinción. El usufructo se extingue por:

- Fallecimiento del usufructuario
- Vencimiento del plazo
- Pérdida total del bien
- Renuncia del usufructuario
- Solicitud de cancelación del usufructo
- No uso del bien usufructuado, para lo cual la cancelación requerirá de ejecutoria de la sentencia judicial respectiva

La extinción del derecho de usufructo por renuncia o fallecimiento incrementa el derecho de los demás usufructuarios. Cuando se inscriba esta extinción, el registrador aplicará el ajuste de la proporción de los demás usufructuarios. (art. 358 CC).

- **Prohibición.** Está prohibido el usufructo a favor de dos o más personas para que lo gocen alternativa o sucesivamente (art. 336 del CC).
- La constitución del usufructo en testamento se considerará como una donación, por tanto, debe contener la estimación para calcular los timbres y los impuestos respectivos (Art. 2 LARP; 1030, 1031, 1399 CC).

13) Traspaso de bienes por remate

1) Remate judicial.

El remate judicial se regula a partir del artículo 157 y siguientes del Código Procesal Civil, ver al respecto alcances establecidos en la circular **DRBM-CIR006-2018** y deberá ser tramitado ante el Registro Nacional mediante una protocolización de piezas.

Según lo dispuesto en el Transitorio I de la referida Ley, que cita: **“Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigor de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva legislación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto cupiera, con las actuaciones ya practicadas”**.

No aplica el impuesto a la Personas Jurídicas en las cancelaciones prendarias que otorgue en condición de acreedor y en las protocolizaciones de remates en donde son propietarios del bien o deudores del crédito que se ejecuta.

Requisitos:

- ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION DE PIEZAS. El notario podrá transcribir las piezas literalmente, en lo conducente o en relación, debiendo dejar constancia de lo ordenado en el artículo 77 CN. La protocolización deberá asentarse en el protocolo del Notario correspondiente y protocolizará por lo menos las piezas que se indican a continuación:
- IDENTIFICACION DEL PROCESO. Indicar los datos necesarios para la identificación del proceso judicial: número de expediente, tribunal y partes.
- EDICTO. Deberá contener fecha, hora y lugar de celebración del remate o los remates en su orden, descripción de los bienes, si se remata soportando o libre de gravámenes y la base para cada remate (art 157.5 CPC).
- ACTA DE REMATE. Debe ser coincidente con el día, lugar y base de los remates indicados en el edicto, en la identificación del proceso y la autoridad judicial que celebra el remate. Deberá contener el nombre de los adjudicatarios y el monto individual en que se adjudican cada uno de los bienes rematados (art. 157.3 CPC).
- AUTO DE APROBACION DE REMATE. Debe indicar las condiciones señaladas en el acta de remate. Si mediante ese auto se cancelan gravámenes y anotaciones, debe especificarlos e indicar las citas correctas de su inscripción (art. 163 CPC).
- PROTOCOLIZACIONES DE AUTOS POSTERIORES (adición o aclaración). Debe protocolizarse todo auto posterior que adiciona o aclara

el auto que aprueba el remate o que ordena la cancelación de gravámenes o anotaciones.

- **AUTORIZACION PARA PROTOCOLIZAR.** El Notario debe dar fe del auto que autoriza la protocolización. (art. 163 CPC)
- **CANCELACION DE GRAVAMENES.** Auto que ordena la cancelación de los gravámenes que originaron el remate. El registrador debe practicar la cancelación de los gravámenes que ordene la autoridad judicial, así como las que deban desaparecer a causa del remate por ser incompatibles con el mismo (art. 10 LIDRP). Sólo procede cancelar gravámenes de materia civil asociados a procesos de la misma naturaleza (procesos cobratorios), por lo que no procede la cancelación de gravámenes de otras materias, por no ser competencia de la autoridad jurisdiccional civil (art. 8.1 CPC). **Excepción:** En los gravámenes incluidos por los Juzgados con el tomo 800, únicamente en los casos que no sea posible determinar las partes involucradas y el tipo de proceso, corresponderá al Juez ordenar la respectiva cancelación. (art. 163 CPC).
- **CESIONES DE DERECHOS.** Si existe cesión de derechos dentro del proceso cobratorio, debe estar aprobada por la autoridad judicial en auto anterior o dentro de los tres días posteriores a la fecha de firmeza del auto que aprueba el remate. Este auto de aprobación de cesión también debe protocolizarse. Si la cesión se aprueba en auto posterior a los tres días en que se dictó la aprobación del remate, debe pagar los derechos e impuesto respectivo de transferencia (art. 13 Ley 7088).
- **DACIONES DE FE.** El notario debe dar fe:
 - De la publicación de los edictos de Ley en el Boletín Judicial.
 - Que los autos transcritos se encuentran firmes,
 - Indicar que lo omitido al transcribir del expediente judicial no modifica, altera, condiciona, restringe ni desvirtúa lo transcrito en los casos que proceda (art. 77 CN).

Nota: se pueden presentar protocolizaciones de piezas debido a una ejecución de sentencia producto de una colisión de tránsito, en este caso el juez de materia civil ordenara la cancelación de la demanda civil y de la colisión que genero el proceso, los requisitos son los descritos en los acápite anteriores.

2) **Remate extrajudicial.**

El Notario podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria, además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley (art 34 CN).

Dentro de los remates extrajudiciales que puede realizar se encuentran:

a) Garantías mobiliarias:

En el momento de celebrar el contrato de garantía, las partes podrán acordar que, en caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor garante, la venta y subasta de los bienes dados en garantía sea efectuada extrajudicialmente por medio de un notario público, corredor jurado o por medio de un fiduciario, sin necesidad de procedimientos judiciales (art 57 Ley 9246 LGM).

Requisitos

- Escritura de protocolización del remate, ya sea de forma literal, en lo conducente o en relación, con la debida identificación y características del bien subastado, además deberá transcribir en lo que interesa el acta de remate. En los casos que conste al margen del bien, el aviso de venta extrajudicial, se deberá solicitar su cancelación expresa.
- Cancelar los timbres e impuestos correspondientes.
- Encontrarse al día con el marchamo
- Libre de gravámenes judiciales, prendarios y garantías mobiliarias, en este último caso cuando se refiere a bienes con la matrícula EE, S, SR y RL, o

en su defecto debe constar la aceptación expresa. **De existir gravámenes judiciales solo se cancelarán por orden judicial.**

El Notario dará fe:

- Del consentimiento de las partes para ejecutar la garantía en sede extrajudicial (art. 11 inc. 8 Ley 9246 LGM).
- De la inclusión del formulario de ejecución en el Sistema de Garantías Mobiliarias.
- Del otorgamiento de la audiencia por cinco días hábiles al deudor garante (art. 57 Ley 9246 LGM)
- De la publicación del aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional (art. 57 Ley 9246 LGM).
- Del acta de venta o remate, y que se encuentra debidamente firmada por las partes.
- De que el remate se encuentra firme.

Nota: En los casos de que los bienes dados en garantía sean bienes muebles inscribibles y no consten inscritos, debe adjuntarse de forma conjunta los documentos para la inscripción de dicho bien, ver requisitos establecidos en el apartado de Inscripciones.

El Registro no autorizara la cancelación de la garantía en el Sistema de Garantías Mobiliarias.

b) Garantías prendarias:

En la constitución de la prenda sobre vehículos las partes podrán pactar un proceso de ejecución extrajudicial por medio de un notario público o corredor jurado (art. 72 y 73 Ley 9246 LGM), deberá incorporarse, al menos, las siguientes disposiciones mínimas:

- Escritura de protocolización del remate, ya sea de forma literal, en lo conducente o en relación, con la debida identificación y características del bien subastado, además deberá transcribir en lo que interesa el acta de remate. En los casos que conste al margen del bien y del contrato prendario, el aviso de venta extrajudicial, se deberá solicitar su cancelación expresa.
- Cancelar los timbres e impuestos correspondientes.
- Encontrarse al día con el marchamo
- Libre de gravámenes judiciales, prendarios y garantías mobiliarias, en este último caso cuando se refiere a bienes con la matrícula EE, S, SR y RL, o en su defecto debe constar la aceptación expresa. **De existir gravámenes judiciales solo se cancelarán por orden judicial.**

El Notario dará fe:

- Del consentimiento de las partes para ejecutar la garantía en sede extrajudicial (art. 72 Ley 9246 LGM).
- De la publicación del aviso de venta o remate en un diario de circulación nacional (art. 72 inc. d Ley 9246 LGM).
- De que la base del remate fue pactada en el contrato, sin necesidad de que exista avalúo pericial, de ser varios bienes dados en garantía prendaria deben individualizarse el monto por el que responde cada uno de ellos, salvo en el caso de que no exista cláusula expresa se utilizara el valor fiscal registrado
- Del acta de venta o remate, y que se encuentra debidamente firmada por las partes.
- De que el remate se encuentra firme.

3) Remate por fiduciario

Se deriva de los fideicomisos de garantía y se produce cuando el fiduciario en cumplimiento de las instrucciones dadas por el fideicomitente (deudor) y a solicitud del fideicomisario (acreedor), procede a rematar el bien fideicomitado, de forma que con el producto se cancelen las obligaciones que tiene el fideicomitente con el fideicomisario (art. 648 CCOM).

Requisitos:

- Escritura pública con la comparecencia del fiduciario traspasando el bien al adjudicatario en cumplimiento del acto de adjudicación en el remate.
- Transcribir el edicto respectivo y el acta del remate, la que deberá coincidir en la información del edicto y contener los datos de identificación del adjudicatario.
- Dar fe de la publicación del edicto, del acta de remate y de que el remate se ajusta íntegramente a las instrucciones dadas al fiduciario en el contrato original de fideicomiso.
- El edicto debe indicar:
 - Hora, fecha y lugar de celebración del remate.
 - La descripción del bien a subastar.
 - La base para el remate.

Nota: En este tipo de remate NO PROCEDE la cancelación de gravámenes de ninguna naturaleza, pues se requiere la aceptación expresa o tácita del adjudicatario, en su defecto, se debe adjuntar el respectivo levantamiento por orden judicial.

4) Remate por corredor jurado (prendas)

Se deriva de la ejecución de prendas y se producen cuando el acreedor fue autorizado dentro del contrato de prenda para sacar a remate el bien dado en garantía, por medio de un corredor jurado o notario, sin tener que ir a la vía judicial (art. 536 CCOM).

Requisitos:

- En la escritura debe comparecer el adjudicatario.
- EDICTO: el mismo debe indicar la hora, fecha y lugar de celebración del remate, la descripción del bien a subastar, la base para el remate.
- REMATE: deberá coincidir en la información del edicto y contener los datos de identificación del adjudicatario.
- Indicación de si se realiza libre de gravámenes y anotaciones.
- El Notario debe dar fe:
- Que el edicto se encuentra debidamente publicado
- Que en el contrato prendario se pactó este tipo de remate.
- Cuando fuere el caso, dar fe de la identificación del corredor jurado y de la autorización e inscripción de su Patente en el Ministerio de Economía y Hacienda (art. 298, 536 CCOM).

5) Remate por la administración pública

Cuando **NO** corresponda el procedimiento de Licitación Pública u otro de naturaleza especial legalmente establecido, el procedimiento correspondiente para la venta o arrendamiento de bienes muebles de la Administración Pública será mediante el REMATE regulado por la Ley de la Contratación Administrativa y su Reglamento (arts. 49 Ley 7494; 101 Decreto N 33.411).

Requisitos:

- Escritura pública de la notaría del estado, donde comparece el representante de la Administración Pública rematante y el adjudicatario,
- Debe hacerse referencia al remate, y el Notario dar fe de que el mismo se ajusta a las regulaciones de la Contratación Administrativa.

14) Traspasos derivados en procesos sucesorios.

El 8 de octubre del año 2018 se dio la entrada en vigor de la Ley 9342 denominada Código Procesal Civil, con la entrada en vigor de este nuevo cuerpo normativo varió una serie de elementos de carácter procesal en la tramitación de las sucesiones; resultando que muchos de ellos tienen efecto en la calificación registral que se haga de este tipo documentos.

El 7 de noviembre del 2018 la Dirección de Bienes Muebles emitió la circular DRBM-CIR-006-2018 denominada “Consecuencias Registrales de la Vigencia de la Ley No. 9342 (Nuevo Código Procesal Civil)” en la que se aclararon una serie de variantes de interés registral introducidas por este nuevo cuerpo normativo.

Los presupuestos de esta circular mantienen vigencia, salvo lo referente a la consideración del “albacea”:

- Emplazamiento y Declaratoria de Herederos: el plazo del emplazamiento es de 15 días hábiles. El mismo puede ser notificado mediante edicto o de manera personal para aquellos sucesores o interesados cuyos datos consten en el expediente. No podrá realizarse la declaratoria de herederos antes que haya transcurrido dicho plazo; en caso contrario se debe señalar el defecto respectivo.
- Acumulación de Procesos: solo será procedente cuando exista comunidad de bienes o identidad de herederos.
- Inventario y Avalúo: el avalúo puede sustituirse por el valor fiscal, cuando el bien tiene asignado un valor fiscal o tributario que se haya actualizado en los últimos 2 años. Esta sustitución puede hacerse tanto en sede judicial como en sede notarial. Cuando sí exista valor pericial, los derechos e impuestos que se deban pagar por bienes adjudicados, se calcularán tomando como base impositiva el valor que resulte más elevado entre el valor pericial y el valor fiscal.
- Distribución por Acuerdo de Interesados: una vez declarados los herederos, aprobado el inventario y en ausencia de controversias, los interesados pueden tomar los acuerdos que consideren oportunos para la adjudicación del haber hereditario. Ya no se requiere de una autorización previa para

separarse del proceso y tomar este tipo de acuerdos. Para efectos registrales (en relación con bienes inscribibles) el acuerdo debe otorgarse en escritura pública. Cuando se involucren intereses de ausentes, personas menores de edad, o personas con capacidades especiales, este acuerdo deberá presentarse al órgano jurisdiccional para su homologación (esta situación solo puede ocurrir en vía judicial, pues en sede notarial no se pueden tramitar procesos que involucren a menores de edad, personas con capacidades especiales o ausentes). En este caso el Notario Público deberá dar fe del auto de homologación. Distribución Mediante Partición: si no hay acuerdo de interesados el órgano jurisdiccional resolverá la distribución del haber hereditario mediante partición realizada en audiencia convocada al efecto o por medio del proyecto de partición que haya confeccionado el albacea. Partición Parcial: es procedente realizar la partición parcial siempre que haya acuerdo para ello. Reapertura del Proceso: el proceso podrá reabrirse después de terminado si aparecieran bienes no tomados en cuenta o surgieran reclamaciones o situaciones jurídicas que justifiquen la reapertura. Esta reapertura no afecta a la declaratoria de herederos, aprobaciones de créditos y particiones realizadas con anterioridad.

Aclaraciones conceptuales de interés dentro de los procesos sucesorios.

- **“Interesados”**: el actual Código Procesal Civil no contiene un listado de quiénes deben ser considerados como “interesados” dentro de la sucesión. En este sentido debe aclararse que para los efectos del artículo 133.1 del CPC los interesados serían: los herederos, legatarios, acreedores y cesionarios (que asumen la posición del heredero que les cedió sus derechos).
- Por el contrario, **NO** se consideran “interesados” para los efectos del mismo artículo 133.1 del CPC:

El “albacea”, pues él tiene interés en la sucesión como representante de esta mientras se encuentra en trámite; pero deja de tenerlo en el acuerdo de interesados, dado que allí no tiene ninguna injerencia.

Los “cedentes”: tampoco son interesados los “cedentes” de derechos hereditarios, pues desde el momento en que ceden su derecho, dejan de tener interés en la sucesión pues no son más herederos de la misma.

Venta Anticipada de Bienes de la Sucesión: los artículos 548 y 549 del Código Civil no fueron modificados por el Código Procesal Civil, por lo que para la venta anticipada de bienes de la sucesión siguen rigiendo las mismas reglas: el representante de la sucesión es el albacea, quién para poder vender necesitará que su albaceazgo esté debidamente inscrito y además requerirá de la autorización especial que establece el artículo 549 del Código Civil.

Si el sucesorio es en sede judicial, tal autorización deberá conferirla el Juez y si el sucesorio es en sede notarial, tal aprobación deberán brindarla los interesados en audiencia (herederos declarados, legatarios y acreedores reconocidos) convocada al efecto, de la cual se deberá levantar el acta respectiva. La venta se deberá realizar con base en el avalúo pericial.

Delimitación del marco de calificación registral: Tomando en cuenta las disposiciones del Código Civil, Código Procesal Civil y la circular DRBM-CIR2018, los registradores deberán tener en cuenta los siguientes lineamientos dentro del marco de calificación de este tipo de documentos:

Requisitos Generales: tanto en la sede judicial como notarial

- **Expediente:** debe indicarse el número de expediente (judicial o notarial) y la autoridad o notaría que lo tramita.
- **Apertura:** se debe establecer la fecha del acta o auto de apertura del proceso sucesorio, la cual deberá ser posterior a la fecha de fallecimiento del causante (art. 126 CPC).
- **Identificación del Causante:** nombre y calidades del causante al fallecer (prestar especial atención al estado civil por efecto de ganancialidad que hayan debido resolverse previamente (art. 83 CN y 41 CF).

- **Identificación de Interesados:** nombre y calidades de todos los interesados (art. 83 CN)
- **Descripción de Bienes:** los vehículos, aeronaves y embarcaciones deben describirse con sus características básicas (art. 39 del R.O.R.P.P.M.)
- **Inventario:** debe constar la referencia de que el bien fue debidamente inventariado (art. 128.1 y 128.2 CPC).
- **Avalúo o Sustitución:** referencia al avalúo de los bienes (indicando monto y nombre del perito que lo realizó) o indicación de que fue sustituido por el valor fiscal. En bienes muebles inscribibles los valores fiscales se actualizan cada año, en el caso de los vehículos se verifica con el marchamo vigente, pero en el caso de embarcaciones y aeronaves, deberá adjuntarse la respectiva constancia expedida por la Administración Tributaria que acredite su monto (art. 128.3 CPC).
- **Edicto:** fecha de publicación del edicto en que se emplaza a sucesores o interesados, para verificar que se cumplan los 15 días entre éste y la declaratoria de herederos, si no se cumple se califica defectuoso. (art. 126.3 CPC).
- **Declaratoria de Herederos:** fecha de la declaratoria de herederos. Se hará referencia al acta o auto en que se declaren los herederos (art. 127 CPC).
- **Monto por que se Adjudican los Bienes:** debe indicarse el monto por el cual se adjudican los bienes o derechos. Este monto de adjudicación no puede ser inferior al del avalúo o valor fiscal (según sea el caso).
- **Impuesto a la Propiedad:** para el caso de bienes adjudicados, deberá verificarse que se encuentren al día con el pago del Artículo 9 de la Ley 7088 (cuando estén afectos al pago de este impuesto). En el caso de vehículos, ello se verifica a través de la consulta del “marchamo” y en caso de estar pendiente, se deberá cancelar la presentación al Diario. Para las embarcaciones y aeronaves afectas, se deberá exigir la presentación de la certificación expedida por la Administración Tributaria que acredite la situación. Este requisito no aplica para bienes que pertenecen al cónyuge superviviente y que se mantienen en su cabeza, ya que **NO** existe traslado de dominio y lo que se configura es solamente un “cambio de calidades”, el

cual que no se ve perjudicado por la falta de pago del Artículo 9 de la Ley 7088.

- **Cesiones:** en caso de existir, deberá indicarse la fecha de las cesiones de derechos, las mismas deben realizarse en abstracto (no sobre bienes específicos) y son procedentes en cualquier momento entre la muerte del causante y antes de la adjudicación de los bienes. Una vez adjudicados los bienes la cesión de derechos hereditarios es improcedente por cuanto surge un derecho real sobre el bien adjudicado, debiendo trasladarse el mismo mediante un contrato traslativo (de dominio o del derecho real que se trate); por tanto, se configura un nuevo traspaso y se deberán cancelar los derechos e impuestos que correspondan sobre este nuevo negocio jurídico. Si la cesión de derechos es gratuita, deberá otorgarse en escritura pública por cuanto a la donación gratuita se le aplican las reglas de la donación. Las cesiones no necesitan ser aprobadas por el Juez (en sede judicial), solamente se toma nota de ellas.
- **Proporción:** en caso de que haya múltiples adjudicatarios de un mismo bien, deberá indicarse la proporción en que lo adquieren.
- **Acumulación:** en caso de que haya acumulación de procesos, la misma deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil.
- **Timbres en Cambio de Calidades:** En caso de que un bien pertenezca al cónyuge supérstite y sea el mismo quien se adjudique el bien, al no haberse dado un traslado del dominio del bien, únicamente se verificará el pago de los dos mil colones en timbres de Registro por el cambio de calidades.
- **Adjudicación a Interesados:** los bienes deberán adjudicarse a alguno de los interesados.

Para que un bien termine a nombre de un tercero, deberá existir un contrato que acredite la causa por la cual adquiere, de lo contrario estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin causa (art, 627 y 835 C. Civil).

Requisitos y Condiciones Específicas del Proceso Sucesorio en Sede Notarial: Además de los requisitos generales anteriormente expuestos, se deberá tener cuenta lo siguiente cuando el sucesorio se tramita en sede notarial.

Forma de Adjudicar Bienes: en sede notarial el proceso necesariamente debe concluir con un acuerdo de interesados, otorgado en escritura pública (art.133.1 CPC). Esto implica que deberá existir la comparecencia de los interesados, y realizar las estipulaciones respectivas para la distribución del haber hereditario. Dentro de la escritura pública deberá hacerse referencia a todos los requisitos generales antes descritos.

Si dentro de la escritura pública el Notario desea transcribir alguna de las actas del proceso, por ejemplo el edicto, el avalúo, el contrato de cesión de derechos o alguna otra pieza de su interés; ello no convierte al documento en una en una “protocolización de piezas”, por lo que no será procedente señalar defecto alguno en este sentido; sigue siendo una escritura pública en la que se incorporaron elementos del expediente como antecedentes según le permite el Artículo 86 del Código Notarial.

Lo que el registrador deberá verificar es que el documento sí contenga todos los elementos propios de una “escritura pública”, a saber: introducción contenido y conclusión (art. 81 CN) y dentro de ellos específicamente el encabezamiento, la comparecencia los antecedentes, las estipulaciones(que en el caso que nos ocupa corresponden a la distribución de los bienes que debe hacerse en el propio instrumento), la reservas y advertencias notariales, otorgamiento autorización y firmas (Art.82 al 93 CN).

Verificados todos los anteriores elementos, no habría afectación por la inclusión de transcripciones de documentos, siempre que no estén en contradicción con las estipulaciones de la escritura en que conste el acuerdo de distribución.

Improcedencia de la Protocolización: será improcedente y deberá cancelarse la presentación, cuando se presente un documento de un sucesorio tramitado en sede notarial en que se pretenda inscribir la distribución mediante una

protocolización de piezas pura y simple. Es decir que el instrumento público no cumple con los requisitos para configurar una escritura pública.

El elemento diferenciador más determinante para deslindar zonas grises es que la distribución de los bienes se realice en el propio instrumento presentado (estipulaciones), al tenor del artículo 133.1 del Código Procesal Civil. No son válidas las adjudicaciones que sea realicen en supuestos proyectos o acuerdos de distribución que se hayan tomado dentro del expediente notarial, en documentos diferentes del presentado al Diario y que el notario venga protocolizando.

Tipo de Sucesorio: debe hacerse referencia al tipo de proceso sucesorio tramitado, sea testado o ab intestato. En caso de ser testado, debe especificarse el tipo de testamento en que se fundó, pues los Notarios Públicos carecen de competencia para tramitar la apertura de “testamentos cerrados” o la comprobación de “testamentos abiertos no auténticos” o “privilegiados” (art. 129 C.N.), en cuyos casos se deberá seguir el procedimiento que regula el artículo 118 del Código Procesal Civil. Una vez abiertos o comprobados, podrá el Notario tramitar el proceso sucesorio de la misma forma que lo hace con un testamento abierto auténtico.

Requisitos y Condiciones Específicas de la Tramitación del Proceso Sucesorio en Sede Judicial: Además de los requisitos generales anteriormente expuestos, se deberá tener cuenta lo siguiente cuando el sucesorio se tramita en sede judicial.

□ **Formas de Adjudicar los Bienes:** en sede judicial el proceso puede concluir con un “acuerdo de interesados” (para lo cual aplican las reglas indicadas en el apartado anterior) o por medio de “protocolización de piezas” pura y simple. Para este último caso, el documento debe analizarse buscando los elementos propios de la protocolización.

La comparecencia no es un elemento determinante para concluir si estamos o no frente a una protocolización, pues en este tipo de instrumento la comparecencia es optativa, en este sentido el propio artículo 105 del Código Notarial establece que:

“Artículo 105... al final se dejará constancia ante los interesados que hayan concurrido de que lo copiado se confrontó con sus originales y resultó conforme. Los interesados deberán firmar o se indicará el motivo por el cual no firmaron.”

Tómese en cuenta que un Notario Público puede haber quedado autorizado a protocolizar directamente por parte del Juez, o se puede autorizar a los interesados a comparecer ante el Notario Público de su elección a solicitar la protocolización. En suma, la comparecencia no será el elemento que permita distinguir si estamos o no en frente de una protocolización.

Al igual que en el caso anterior, el contenido del documento es el que determina el tipo de adjudicación. En este caso no habrá estipulaciones, la distribución consta en un documento anterior que se transcribe al instrumento público notarial. Lo transcrito será el “proyecto de partición” (arts. 133.3 y 133.5 CPC).

- **Acuerdo en Audiencia de Fijación de las Bases:** El artículo 133.2 del CPC establece que cuando no hay acuerdo previo, se realiza una audiencia de fijación, en que los interesados, por unanimidad pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de distribuir el bien. En este caso las partes pueden plasmar tal acuerdo mediante escritura pública de acuerdo de distribución, para lo cual se seguirían las reglas del apartado anterior o el juez puede autorizar a que se protocolice el acta que se levante al efecto y que puso fin al proceso, en tal caso aplican las reglas del presente apartado (art. 133.2 y 133.5 CPC).
- **Autorización para Protocolizar y Firmeza de Autos:** El notario deberá dar fe de la resolución que autoriza la protocolización y de que todos los autos transcritos están firmes (art. 133.2, 133.3 y 133.5 CPC).

SECCIÓN CUARTA MODIFICACIONES A LAS CARACTERÍSTICAS

I). Requisitos generales

- Solicitud del propietario registral, indicando las calidades de ley y las características del automotor (art. 10 LT; 83 CN; art 24 LSR y art. 30 LIDRP).
- Hoja de cambio de características de RTV. A partir del 1ro de setiembre del 2021 el Informe de Cambio de Características se transmite electrónicamente.
- Deben estar libre de gravámenes y en caso de tener gravamen prendario debe aportar autorización del acreedor. Salvo para realizar el cambio de color, el cual se puede hacer sin autorización.

Características que no pueden modificarse (art. 13 LT).

- El año modelo.
- El número de serie, el número de chasis y/o de VIN. □ La marca, el estilo y el modelo.

II) Requisitos específicos

El peso máximo autorizado por el fabricante. Salvo los casos es que por inexactitud registral al momento de la inscripción se indica un peso diferente al autorizado por el fabricante.

Nota: El peso máximo autorizado por el fabricante corresponde al Peso Bruto vehicular PBV. Este es establecido por el fabricante en la ficha técnica y en ninguna circunstancia puede variar

Excepción: En el Departamento de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes encargado de Pesos y Dimensiones del MOPT, se determinó que **Si procede el cambio del peso bruto** siempre y cuando sea para disminuir el registrado únicamente.

Este cambio en el Peso Bruto se respalda en el Informe de Cambio de Características que otorga RITEVE, el cual tiene a la vista la ficha técnica del vehículo, siendo, además, esta la entidad competente para determinar las características que materialmente porta el automotor.

III) Cambio de color.

No requiere hoja de cambio de características de RTV.

Puede soportar gravámenes y colisiones.

En caso de que el sistema no indique alguna de las casillas de número de VIN, Serie y Chasis, poner “**No Registra**”.

IV Cambio de carrocería.

Si se realiza un cambio de carrocería y este genere un cambio de categoría, el cual implica un cambio en la matrícula (ejemplo cambio de panel a automóvil), deberá cumplirse con los requisitos del Cambio de Matrícula (Ver apartado de cambio de matrícula)

V) Cambio de motor.

Motor Nuevo Comprado en Costa Rica:

La procedencia se constata mediante factura original o copia certificada, la cual deberá cumplir con todos los requisitos del art. 234 C.Com. y se aplicarán las reglas de la circular DRBM-CIR-03-2019, dependiendo de la fecha de expedición de la factura.

En caso de que la factura no se haya expedido a nombre del titular registral del bien, se deberá demostrar también el tracto sucesivo del motor a su favor.

Escritura pública de venta, donación, dación en pago o cualquier otro medio de transmisión de la propiedad, así como Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones),

por lo que no se exige el pago por el cambio de características CRPM-251-2005 (Art. 30 LECSN).

Motor Importado:

Cuando el solicitante haya importado directamente el nuevo motor, es necesario aportar el DUA de importación debidamente certificado por la Aduana, contenga los datos del importador y la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible, estado tributario.

- a) Motor Usado Comprado en Costa Rica: Adjuntar el respectivo documento de traslado de dominio que acredite la procedencia legítima del motor, haciendo referencia del vehículo en que estuvo registrado anteriormente, a fin de poder verificar el tracto sucesivo.

- b) Motor Armado con Partes de Otros Motores: Presentar declaración jurada en escritura pública en la que establezca que el motor fue armado en piezas de su propiedad, relevando al Registro de responsabilidad, ante posibles reclamos de terceros.

- c) Motor del que se Desconoce la Procedencia: Cuando el vehículo haya sido adquirida por el actual titular del bien, con un determinado número y al acudir a la inspección técnica, se descubre que la información del mismo no concuerda con la registrada; al desconocer su procedencia (pues el motor ya se encontraba en el vehículo al momento del realizar el traspaso en el que adquirió el bien), el titular registral debe rendir declaración jurada en escritura pública, manifestando desconocer su procedencia, declarando que no lo ha cambiado, alterado o modificado desde que adquirió el vehículo y exonerando al Registro de responsabilidad por la modificación, ante posibles reclamos a terceros.

- d) Motor proveniente de un vehículo inscrito: debe adjuntarse la compraventa en escritura pública o en documento privado con razón de fecha cierta suscrita por el propietario registral. En el documento debe consignarse el nombre y el número de placa del vehículo a la cual pertenecía dicho motor.

Nota: El registrador verificará mediante los datos del vendedor en el Índice de Deudores del Sistema de Bienes Muebles y en el Sistema de Garantías Mobiliarias, que el motor vendido conste libre de anotaciones, garantías mobiliarias y gravámenes, caso contrario el adquirente deberá manifestar expresamente su aceptación.

Esta revisión se realizará con los siguientes criterios de acceso: Nombre y número de identificación de las partes, matrícula o número de serie, VIN o motor.

(Circular DRBM-CIR-007-2018, publicada en la Gaceta número 235 del 18-122018).

Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta .

Si determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a inscribir no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

Si la embarcación a la cual le incluyo o excluyo el motor soporta gravamen prendario debe aportarse la autorización del acreedor prendario, además si se deben derechos de aduana debe aportar la resolución de liquidación en original o copia debidamente certificada por la Aduana, o en su defecto nota de hacienda autorizando la exclusión de los motores.

VI) Cambio de matrícula.

Depósito de las placas. En el caso de pérdida de las placas, deberá adjuntarse la declaración jurada en escritura pública y el registrador deberá revisar en nuestro sistema la consulta en COSEVI de que las placa no fueron retenidas.

1. Autobuses:

El registrador revisará en el sistema los documentos transmitidos al Registro de Bienes Mueble por parte del Consejo de Transporte Público donde se consigna el respectivo código.

2. Taxis:

El registrador revisará en el sistema los documentos transmitidos al Registro de Bienes Mueble por parte de la Oficina de Taxis que consigna el respectivo código.

Infracciones: Si el vehículo a sustituir estuviere gravado a la orden de una autoridad administrativa por una multa fija, deberá procederse a su cancelación y levantamiento tomándose en cuenta lo señalado en el artículo 190 de Ley de Tránsito respecto a la prescripción de estas multas. (Decretos N° 30748-J-MOPT año 2002, N° 32284-J-MOPT vigente desde el 06 de abril de 2005).

Colisiones: Si el gravamen se ha originado en un accidente de tránsito pendiente de resolución en los Tribunales de Justicia, se podrá practicar la sustitución de la unidad de taxi y el correspondiente cambio de matrícula, pero al practicar la inscripción el Registrador deberá comunicar a la autoridad judicial competente, la nueva matrícula que se le ha adjudicado al vehículo sobre el cual pesa el gravamen judicial, a efectos de que se acredite dicha información dentro del expediente respectivo. (Decretos N° 30748-J-MOPT año 2002, N° 32284-J-MOPT vigente desde el 06 de abril de 2005).

Remates o monitorios de ejecución de prenda de vehículos con placa de taxi:

Si se solicita realizar un cambio de placa de taxi a particular, se debe calificar defectuoso. El registrador debe revisar que tenga depósito de placas, timbres de las placas y nota del CTP salvo que tenga gravamen de cancelación de concesión (se hace de oficio el cambio de matrícula).

- a) Permiso taxi estable:** El registrador revisará en el sistema los documentos transmitidos al Registro de Bienes Mueble por parte de la Oficina del Consejo

de Transporte Público el permiso estable de taxi y las condiciones en que se otorga.

Se asigna clase de placa "SE", más el código la provincia respectiva y seguidamente el número de matrícula asignada. Para esta modalidad de transporte no se permiten vehículos de color anaranjado ni rojo, tampoco pueden estar a nombre de una asociación o cooperativa a la que pertenece el porteador (art. 20 Decreto Ejecutivo 39707-Mopt-JP, Ley N°8955 Gaceta 131 Alc. 40 de 07-07-11 en art. 2 reforma Ley N°7969, Directriz DRBM-DIR-007-2011 Gaceta 172 de 07-09-11).

- b) Taxi aeropuerto:** El registrador revisará en el sistema los documentos transmitidos al Registro de Bienes Mueble por parte de la Oficina del Consejo de Transporte Público de la concesión de taxi y las condiciones en que se otorga.

3.Cambio a cuerpos diplomáticos:

Aportar autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores para el cambio de placa y nota de Hacienda para confirmar estado tributario. Ver en carpeta compartida.

4.Exportación:

Aportar nota extendida por PROCOMER

5.Zona Franca:

No requiere nota extendida por PROCOMER. (Cir. 022010).

6.Obra pública:

Oficio o nota (buscar carpeta compartida) emitida por el Administrador del contrato de obra del MOPT o del órgano desconcentrado competente que autorice asignar el código de la placa especial OP.

Cuando el contratista o adjudicatario es además beneficiario de algún tipo de exención, aportar la Nota de Hacienda que autorice el trámite con dicha exoneración. (Decreto N°30200-MOPT-H-J).

7. Interés histórico:

Aportar la resolución final del procedimiento emitida por el MOPT. (Decreto N°32447-MOPT-MJ del 4 de julio de 2005).

El Informe original de la hoja de Verificación de datos o el de cambio de características de RITEVE, según corresponda, en que deberá consignarse la categoría: VEHICULO HISTORICO (art. 6 Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447 Decreto No. 32447-MOPT-MJ del 04-07-05).

Depósito de placa para la asignación de las placas de vehículo de matrícula especial (art. 7. Reglamento de vehículos de interés histórico Decreto N°32.447 Decreto No. 32447-MOPT-MJ del 04-07-05).

8. Remolques con clase mal asignada:

Inscritos con anterioridad al 01-09-97: Deberá aportar solicitud y la constancia del Departamento de Pesos y Dimensiones del MOPT.

Inscritos con posterioridad al 01-09-97: El interesado deberá gestionar ante las Coordinaciones Registrales la corrección oficiosa del código de la placa asignada. (Directriz DRBM-005-2010). Si al registrador le toca tramitar un documento con este número de placa mal consigna, deberá calificar el documento defectuoso e indicarle al usuario que debe realizar el cambio de placa.

9. Cambio de matrícula numérica a alfanumérica.

Únicamente procederá en el caso de vehículos particulares, Directriz DRBMDIR-002-2013.

Requisitos generales:

Formulario electrónico que se encuentra disponible en la página Web del Registro Nacional, el cual deberá imprimirse en papel de seguridad del Notario autenticante y firmado por el propietario o su representante.

Si el formulario viene impreso en hoja blanca, o en papel de seguridad de un notario y los mecanismos de seguridad no correspondan al notario, el documento debe cancelarse (art. 29, 30 y 31 LSIDRP), diferente sucede cuando la solicitud no viene en el formulario electrónico, no se cancela, sino que se califica defectuoso.

Si se presenta por ventanilla digital debe escanearse, convertirlo en PDF y presentarlo firmado digitalmente por el notario no así por el propietario registral.
SOLO PROCEDE UN CAMBIO DE MATRICULA POR FORMULARIO.

Debe contener los datos del vehículo solicitados en el formulario electrónico, si son varios los propietarios todos deben firmar este y si pertenece a una persona jurídica debe aportar poder o personería (DRBM-05-2021).

- De previo a la presentación de la solicitud de cambio, el interesado deberá efectuar la respectiva reserva de número de matrícula. El registrador deberá revisar en el sistema que el número de placa reservada en el Sistema sea igual a la indicada en el formulario electrónico (DRBM-022013).
- Derechos y timbres: Llenar casilla con el número de entero o aportar entero bancario por el cambio de matrícula, entero bancario o pago electrónico por concepto de reserva de matrícula (cuando se solicita una placa específica) y entero por emisión de placa.

Requisitos específicos:

- Libre de Gravámenes judiciales y/o administrativos. En el caso de las colisiones y multas, el sistema lo valida automáticamente y si tiene lo cancela (se cancela DRBM-02-2013).
- Libre de Prendas, o en su defecto se debe aportar de autorización del acreedor, debidamente autenticada (art. 12 inc. b del Reglamento para la asignación de matrícula, La Emisión de placas metálicas y el documento de identificación adicional para la circulación de los vehículos automotores por las vías públicas terrestres).

En estos casos, el registrador debe hacer una anotación de **“Código de traslado de prenda alfanumérica y no requiere subsecuencia”**

- Impuestos pagados de Aduana, en caso contrario se cancela la presentación al Diario (DRBM-02-2013).
- Pago del Marchamo al Día, en caso contrario se cancela la presentación al Diario (art. 18, 19 y 196 LT; 2 LA; 21 y 22 Decreto Ejecutivo 42039-JPH-MAG-MOPT Gaceta N. 222, del 20-11-2019).
- Solo una única vez, se puede solicitar el cambio de matrícula numérica a alfanumérica, no procede en vehículos con placas de motocicletas (Mot), carga liviana (CL) ni carga pesada (C).
- No se debe pedir depósito de placas.

Nota: Los errores en el formulario electrónico se subsanan con una nota firmada al dorso por el solicitante y autenticada por el notario.

El registrador deberá revisar que el notario se encuentre habilitado, que las personas jurídicas no se encuentren morosas, datos del vehículo y citas de presentación.

Además, debe revisar en la página de calificación la casilla de reserva.

El registrador debe observar en la parte de especialidad y revisar que se haya marcado como **“Cambio de placa Alfanumérica”**, si se anotó diferente el registrador debe:

- Tiene que ir a ATR para que le hagan el cambio de especialidad.
- Realizar la anotación correcta, darle clic en aceptar y actualizar la anotación.
- Actualizar propietario.
- Revisar anotación de cambio de placa alfanumérico y pedir a ATR que se lo pase a calificación alfanumérica.

Si el registrador tiene que borrar por alguna circunstancia la anotación de Cambio de placa alfanumérica, lo debe de realizar por fuera en la sección de **“Cancelación de presentaciones”**.

Si el documento no llega en el reparto de Alfanuméricas, el registrador debe ir a ATR para que le hagan el cambio de especialidad.

En esta sección de cambio de placa alfanuméricas, **NO** procede realizar ningún otro trámite del reparto normal.

10. Inclusión del año o marca.

Este movimiento sólo procede en los automotores que no tengan inscrita la información del año, modelo o marca y no conste el correspondiente respaldo documental de su inscripción.

- Declaración jurada: En los vehículos inscritos antes del 10-11-1993 debe aportarse una declaración jurada en escritura pública, en la que el propietario declare o manifieste que el año modelo o la marca que solicita inscribir corresponde efectivamente a la del automotor, que no ha modificado, alterado o cambiado dichas características y que exime de toda responsabilidad al Registro Nacional por la modificación solicitada (Decreto 22636-J-H-MOPT).
- Resolución de Aduana: En los vehículos importados en los últimos 4 años, deberá constar la transmisión por parte de la Aduana de la resolución que modifica o aclara el año modelo o la marca del vehículo.
(Circulares DGT-131-2008 y DNP-095-2003).

11.Reasignación de año modelo en autobuses, microbuses y busetas de transporte público (antes del 10 de agosto de 1999).

De conformidad con el artículo 6 del Decreto No 28017-MOPT-MEIC de 22 de julio de 1999, publicado en La Gaceta No 154 de 10 de agosto de 1999, **“Reglamento para el Refaccionamiento de Vehículos de Transporte Remunerado de Personas en las Modalidades Autobús, Microbús y Busetá”**, se autorizó a la Comisión Técnica de Transporte del Consejo de Transporte Público - por una única vez y en ese momento - a prorrogar la vida útil por medio del refaccionamiento de los vehículos relacionados en el Decreto. Dicha normativa se mantiene como única excepción a lo dispuesto actualmente en el artículo 13 de la Ley No 9078, “Ley de Tránsito por Vías públicas Terrestres y Seguridad Vial”.

Requisitos

- Autorización de la Comisión Técnica de Transporte Automotor anterior al 10 de agosto de 1999. (Decreto 28017-MOPT-MEIC), **la que debe remitirse a la Dirección de Bienes Muebles para que se verifique su validez ante el Consejo de Transporte Publico.** (DRBM-001-2012 de 04-12-12).

12.Corrección de año modelo por error de la aduana.

- Resolución de Aduana: En los vehículos importados en los últimos 4 años, deberá constar la transmisión por parte de la Aduana de la resolución que modifica o aclara el año modelo o la marca del vehículo.
(Circulares DGT-131-2008 y DNP-095-2003).

13.Cambio, inclusión y corrección de número de chasis, vin o serie.

a) Cambio de chasis.

Por motivo que no está permitido el ensamblaje de vehículos, NO PROCEDE el cambio de chasis (art. 13 LT, 141 inc. g RORPPM), y ante la necesidad de regular y unificar el procedimiento que debe seguirse respecto a la calificación de los documentos relacionados con correcciones de chasis y VIN en los vehículos; esta Dirección establece los siguientes lineamientos a ser atendidos en los trámites registrales de esta naturaleza, detallando cuando procede su inscripción, cuando se cancela su presentación y cuando debe remitirse para resolución de la Dirección.

La EXCEPCIÓN se da en el caso de:

ENSAMBLAJE DE AUTOBUSES. Para los autobuses de transporte Público.

Cuando se inscriban, el registrador deberá consignar en la base de datos: "BUS FABRICADO USANDO CHASIS IMPORTADO" (art. 11 Ley 7293 de 31-03-1992 y art. 3 Decreto 22357 MOPT de 19-07-1993).

Requisito específico:

Copia de la Declaración Única Aduanera del chasis certificada por la administración aduanera. No se requiere transmisión electrónica por parte de la Aduana. Este documento debe indicar las características del bien, el importador y el estado tributario.

b) Inclusión del número de chasis, vin o serie.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

Cuando no existía información registrada sea el chasis o en el vin y se adjunte el Informe de Cambio de Características indicando que le vehiculó mantiene en sus características una numeración que identifica el chasis o vin, no es necesario solicitar la declaración jurada (CIR-DRBN-011-2020).

c) Corrección del número de chasis, vin o serie.

Procede cuando se determina una inexactitud en la información contenida en la base de datos derivada en motivos ajenos al Registro (DRBM-011-2020)

Se inscribirán las correcciones de chasis o VIN en los siguientes casos:

Tratándose de vehículos inscritos en los **últimos cuatro años** y se presente una inconsistencia entre la información registrada y lo indicado por Revisión Técnica, por errores contenidos en el DUA, LO QUE PROCEDE es que la Aduana remita vía correo electrónico una resolución indicando la característica a corregir, la Aduana puede corregir la casilla de VIN o de chasis, sin importar el número de caracteres.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

Cuando un vehículo tiene como número de chasis o VIN la identificación que se había consignado inicialmente en los documentos de inscripción del automotor objeto de corrección; aunque en la base de datos conste otra información debido a haberse practicado con anterioridad una corrección de características.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

Cuando el número de chasis que se indica en la nueva Revisión Técnica aparece inscrito como número de motor del vehículo. El Registrador (a) previo estudio, practicará la debida corrección, luego incluirá en la casilla del motor el que realmente corresponde, de acuerdo con lo indicado en la Revisión Técnica.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

Cuando exista control cruzado entre el número de chasis y VIN, es decir **que los últimos seis** dígitos de ambas características mantengan una total congruencia entre sí, no siendo necesario en este caso solicitar al interesado una declaración jurada.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

Cuando no exista información registrada sea en el chasis o en el VIN, y se adjunte al trámite registral un Informe de Cambio de Características indicando que el vehículo mantiene entre sus características una numeración que identifica al chasis o al VIN. Tampoco en estos casos es necesario solicitar la declaración jurada.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

En lo que respecta a la corrección de errores de orden estrictamente registral se seguirá observando el procedimiento ya establecido con solo el requerimiento personal del interesado.

Cuando en el Número de chasis o VIN presente en sus caracteres la letra O este deberá ser sustituido por el número cero, al igual que la letra I misma que se debe sustituir por el número uno, lo cual tiene fundamento en el Manual de Identificación Vehicular, cuyas siglas en ingles es VIN, mismo que indica los caracteres que integran el número VIN no contemplándose la letra O, y que Es consecuente con la Norma Internacional ISO 3779.

Solo debe cumplir con los requisitos generales de este apartado.

Se cancelará la presentación al diario:

Cuando el número de chasis que se pretende incluir aparece inscrito en otro automotor sin que exista error registral.

Cuando se trate de un cambio de chasis por adquirirse uno nuevo por compra de frente de carrocería, cachera, torpedo, trompa, o bien que no se indique su procedencia.

Se trasladará la solicitud de la corrección a la Dirección para su Resolución:

Cuando del estudio efectuado por el Registrador (a) se desprenda que no existe información en los documentos de inscripción del vehículo, o bien la misma se encuentre ilegible.

Cuando se solicite una permuta de chasis o VIN entre dos vehículos debido a un error extra-registral propiciado por el petente, la Aduana o Revisión Técnica. La solicitud puede ingresar por el departamento de Diario, por lo que el Registrador (a) deberá trasladar el documento a la Dirección, o en su defecto, la parte interesada puede presentar Gestión Administrativa ante la Dirección.

Cuando de los documentos aportados (RTV) se determine una numeración de chasis diferente a la registrada, y que no se pueda presumir que se realizó un cambio.

En todos los casos en que no proceda la corrección de chasis o VIN directamente, por uno o más caracteres alfanuméricos que lo componen, o la cancelación de la presentación, deberán ser trasladados a la Asesoría Jurídica para su respectivo estudio.

Las solicitudes presentadas por Ventanilla Digital, serán tramitadas de **forma exclusiva** por los asesores que actualmente cuentan con firma digital.

Trámite del **del asesor legal** a cargo son:

- Una vez elaborada y revisada la resolución correspondiente, debe ingresarle su firma digital, y remitirla por medio del correo institucional a los funcionarios de la Asesoría Técnica y al registrador encargado del documento.
- De misma forma debe proceder con resoluciones firmadas por la Dirección.
- Trámite de los **asesores técnicos registrales (ATR)**, deben:
- Una vez recibida la resolución firmada por el asesor legal, debe remitirla al correo que consigno el notario en la ventanilla digital para notificaciones, desde su correo institucional.
- Cuando el registrador encargado del documento lo haya marcado en el sistema, debe ATR, subir la resolución al documento, para que conste en EPower y se notifique toda la documentación por medio de ventanilla.

- De misma forma, deben proceder en casos de las calificaciones formales.

Tramite del **registrador**:

- Una vez que recibe la resolución con firma digital por parte del asesor legal, debe proceder conforme lo indicado en la resolución.
- Una vez marcado el documento, debe comunicarlo inmediatamente a los ATR por medio de correo institucional, para que éste proceda conforme. Favor no excederse de quince minutos una vez marcado el documento, para hacer esta comunicación a los ATR.

14. Corrección de datos del importador en el Certificado Electrónico de Aduana.

De conformidad con el Oficio 985-AC-87 remitido a esta Dirección por la Aduana Central, se hace de conocimiento del registrador (a), que el Sistema de Información Aduanera, en la casilla correspondiente al número de identificación del importador solo tiene capacidad para diez caracteres, razón por la cual es improcedente exigir a la Aduana vía resolución, modificar ese dato cuando el mismo aparezca incompleto.

En los casos donde dicho número sea diferente, podrá exigirse una razón notarial por medio de la cual el notario de fe de que el importador y la persona que viene gestionando la inscripción o transmitiendo el vehículo automotor es la misma persona. De igual forma tratándose de errores y no de un cambio total en el nombre del importador se seguirá el mismo procedimiento.

SECCIÓN QUINTA INSCRIPCIÓN DE BUQUES Y MOTOCICLETAS ACUÁTICAS

Todos los buques que se vayan a inscribir por primera vez deben cumplir con los siguientes requisitos generales, sin embargo, esto puede variar si son de fabricación nacional o importados, por lo que pueden contener algunos requisitos específicos (Decreto N° 23178-J-MOPT de 05-05-1994, Circular DRBM-CIR007-2021):

I). - Inscripción de Embarcaciones por Primera Vez.

1) Requisitos generales:

Solicitud de inscripción: Suscrita por el propietario indicando las calidades de ley y las características de:

- la embarcación (Eslora, manga, puntal, material del casco, número de casco si lo tuviera, peso neto, peso bruto, marca, año de construcción, serie si se indicara, nombre del buque el cual debe ser distinto a cualquiera otro que estuviere registrado y la actividad a la que se dedicará o motocicleta acuática)
- la motocicleta acuática (Marca, año modelo, su número de chasis o serie, color y número de pasajeros)

En ambos casos se deberá describir las características de motor (tipo, marca, modelo, número de serie, potencia y combustible), indicarse estimación del contrato incluyendo el valor del motor (art. 39 inc. 2.a RORPPM; 237 CCOM; 83 CN; 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

Aranceles:

- Pago del impuesto a la propiedad (art. 9 Ley 7088): Para las embarcaciones de clase **recreo, pesca deportiva y motocicletas acuáticas**. Las restantes clases no están afectas al pago de este tributo, por lo que para ellas debe omitirse este requisito (art. 1 inc. p Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y Aeronaves).

- Verificación del pago del Canon establecido en la Ley 8000, “Creación del Servicio Nacional de Guardacostas”: Aplica para todas las embarcaciones, excepto en la clase “pesca artesanal”, cuando su eslora sea inferior a 10.67 metros.
- Timbres por la inscripción.

Constancia de la Dirección General de tributación que indique el valor fiscal (“sello de valor”): Para las embarcaciones de clase **recreo, pesca deportiva y motos acuáticas**. Sobre este monto se realizará el cálculo del pago de timbres para efectos de inscripción de dichas embarcaciones.

En cuanto a las demás clases de embarcaciones, no es necesario dicha constancia, el cálculo de timbres se realiza con base en la estimación fiscal que haga la parte interesada.

Boleta de Inspección Técnica. Realizada por los inspectores autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. Las correcciones deben constar firmadas y selladas por el inspector (art. 5, inc. 3 Decreto N° 23178-JMOPT; art 65 RORPPM).

Nota de Hacienda. En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda (art. 5 inc. 13 Decreto N° 23178-J-MOPT).

Limitaciones a las embarcaciones de Recreo y Pesca deportiva: Las personas físicas o jurídicas extranjeras solo podrán inscribir a su nombre las embarcaciones dedicadas a recreo o pesca deportiva cuando estas sean menores de cincuenta toneladas de registro bruto y se dediquen exclusivamente para uso privado (art. 5 inc. 11 Decreto N° 23178-J-MOPT).

2) Requisitos Específicos para Embarcaciones de Fabricación Nacional:

Para embarcaciones fabricadas en Costa Rica, su procedencia se demostrará mediante declaración jurada (art. 39 apartado 2) inc. C R.O.R.P.P.M.).

Según sea el caso particular de construcción, debe ajustarse a:

Constructor y solicitante son la misma persona: Se anexará:

- Solicitud de inscripción.
- Declaración jurada en escritura pública, en la que el constructor hace constar, que él fue quien realizó la fabricación de la embarcación, estimando su valor y se eximirá de responsabilidad al Registro Nacional por la inscripción (art. 39 apartado 2) inc. C R.O.R.P.P.M.).

Constructor y solicitante no son la misma persona: Se adjuntará:

- Solicitud de inscripción.
- Declaración jurada en escritura pública en la que el constructor hace constar que él fue quien realizó la fabricación de la embarcación, estimando su valor y se eximirá de responsabilidad al Registro Nacional por la inscripción (art. 39 apartado 2) inc. C R.O.R.P.P.M.).
- Escritura pública en la que consigne el traslado del dominio (compraventa, donación o permuta) a favor del solicitante (art 532 Ccom. de 1853 vigente según el artículo I de las disposiciones generales y transitorias del actual Código de Comercio).
- Factura que deba emitir el vendedor para efectos tributarios.

Constructor es el mismo solicitante, pero contrata la mano de obra Sucede generalmente en personas jurídicas que son constructoras y a la vez solicitantes, pero es aplicable a personas físicas cuando se contratan la mano de obra, y solamente se sigue instrucciones.

No se trata de un “traslado de dominio” pues los materiales pertenecieron desde un inicio al constructor solicitante, y por lo tanto no se requiere de la escritura pública de traspaso del bien. Se adjuntará:

- Declaración jurada emitida por el constructor solicitante, indicando claramente:
- Que únicamente contrató los servicios de mano de obra Que él es el diseñador del bien y quien corrió con el costo completo de los materiales.
- Estimando su valor y se eximirá de responsabilidad al Registro Nacional por la inscripción (art. 39 apartado 2) inc. C R.O.R.P.P.M.).

Requisitos Específicos para Embarcaciones Importadas

Temporalmente al Amparo de un Contrato de Arrendamiento o “Leasing”:

El interesado deberá presentar una solicitud de inscripción, indicando las calidades de ley y las características de la embarcación, ésta solicitud puede ser confeccionada en papel de seguridad debidamente autenticada, en caso de no efectuarse en papel de seguridad, la razón de autenticación debe ser confeccionada en éste (art. 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

A esta solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos

- DUA de Importación: Deberá aportarse el DUA de importación de la embarcación debidamente certificado por la propia Aduana. El importador de la embarcación deberá ser el mismo arrendatario de la embarcación.
- Baja de la Bandera: La desinscripción de la embarcación del país del que proviene, debe demostrarse mediante el aporte de la constancia que acredite tal desinscripción (denominada “baja de bandera”). Este documento debe venir apostillado o con el trámite de legalización consular y en caso de no estar redactado en idioma español deberá adjuntarse también una traducción del mismo por traductor oficial.

Este documento puede ser sustituido en los siguientes casos:

Si la embarcación es nueva: puede adjuntar una constancia emitida por el fabricante de que se trata de una embarcación nueva.

Si la embarcación nunca fue inscrita en el país de origen, por no ser un tipo de embarcación registrable en el país de origen (por ejemplo en muchos países se inscriben solo embarcaciones que poseen superestructura), se puede aportar una certificación o constancia de ese país de origen en la que se indique que nunca ha sido registrada.

- Contrato de Arrendamiento o “Leasing” (Art. 137 bis de la Ley 7557): El contrato deberá estar otorgado en escritura pública o en caso de haberse confeccionado en documento privado deberá ser protocolizado a fin de que se aporte en cualquiera de los dos casos, el testimonio del instrumento público. En el contrato se deberá consignar, al menos:
 - Calidades de arrendante y arrendatario.
 - Descripción completa de la embarcación.
 - El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder del plazo autorizado por la Dirección General de Aduanas para la permanencia del bien bajo el régimen de importación temporal (nunca superará los 5 años según el artículo 137 bis de la ley 7557).
- Estimación del contrato.
- Indicar el precio del arrendamiento y su forma de pago.
- Boleta de Inspección Técnica: al igual que con todas las embarcaciones que van a ser inscritas por primera vez, se deberá aportar la BIT emitida por un funcionario autorizado de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT. La boleta deberá cumplir con los requisitos que defina la propia entidad emisora.
- Canon de Ley 8000 (Guardacostas): corresponde adjuntar el entero bancario que demuestre el pago de este tributo.

Las embarcaciones importadas bajo este régimen de importación temporal **no cancelan impuesto a la propiedad** (art. 9 Ley 7088) y **carecen de valor fiscal**,

por lo que el pago de timbres de registro debe calcularse con base en la estimación contractual del arrendamiento o “leasing” que le da sustento (art. 2 de LARP).

3) Requisitos Específicos para Embarcaciones y motos acuáticas Importadas:

Cuando las embarcaciones sean importadas será verificado:

DUA de Importación: aportar el DUA de importación de la embarcación debidamente certificado por la propia Aduana (art 39 apartado 2 inc. a RORPPM). Esta certificación debe contener:

- Descripción del buque (eslora, manga, puntal, material del casco, número de casco si lo tuviera, peso neto, peso bruto, marca, año de construcción, serie si se indicara).
- Descripción del motor (marca, modelo, número de serie, potencia y combustible).
- Nombre y número de identificación del importador, el estado tributario del buque y su país de procedencia. Si el DUA no contiene información sobre el país de procedencia de la embarcación, el interesado podrá declararlo bajo la fe de juramento en escritura pública (art. 5 inc. 8 Decreto N° 23178J-MOPT)
- Para las motocicletas acuáticas importadas antes del 10 de enero de 2003, se debe aportar copia de la póliza de desalmacenaje certificada por la administración aduanera y para las importadas después del 10 de enero de 2003, debe constar la transmisión electrónica del DUA.

En ambos casos debe constar la descripción completa de la motocicleta acuática: marca, año modelo, número de chasis o serie, color y número de pasajeros, marca y número de motor, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea. Así también debe constar el nombre y número de identificación del importador.

Escritura pública: en la que conste el traslado del dominio (compraventa, donación o permuta), en caso de que el importador no sea el mismo solicitante (art 532 Ccom. de 1853 vigente según el artículo I de las disposiciones generales y transitorias del actual Código de Comercio).

Baja de la Bandera: La desinscripción de la embarcación del país del que proviene, debe demostrarse mediante el aporte de la constancia que acredite tal desinscripción, (denominada “baja de bandera” o cancelación de registro).

El documento tiene que constar apostillado o con el trámite de legalización consular, y de no estar redactado en idioma español se requiere, además, de la traducción de este por traductor oficial (Ley N°8923 “Aprobación de la Adhesión a la Convención para la eliminación del requisito de legalización para los documentos públicos extranjeros).

Este documento puede ser sustituido en los siguientes casos:

- Si la embarcación es nueva: puede adjuntar una constancia emitida por el fabricante que haga constar este hecho.
- Si la embarcación nunca fue inscrita en el país de origen, por no ser un tipo de embarcación registrable en ese país (por ejemplo, en muchos países se inscriben solo embarcaciones que poseen superestructura), es necesario demostrar tal situación con una certificación o constancia de ese país de origen, en la que indique que nunca ha sido registrada.

II).- Contratos traslativos de dominio de embarcaciones y motocicletas acuáticas.

1) Requisitos Generales:

Escritura Pública: El traslado del dominio de una embarcación (compraventa, donación o permuta), con la comparecencia de las parte y descripción de las

características de la embarcación o motocicleta acuática: eslora, manga, puntal, material del casco, peso neto, peso bruto, nombre del buque y su actividad, si tuviere, se deberá indicar su marca, modelo, serie. En cuanto al equipo de propulsión debe indicarse el tipo, marca, modelo, número de serie, potencia, combustible. En el caso de motos acuáticas Marca, año modelo, su número de chasis o serie, color, número de pasajeros, marca y número de motor, cilindrada, potencia, tipo de combustible que emplea (Art. 450 CC; 5.1 Decreto 23178-J-MOPT).

Impuesto a la Propiedad (art. 9 Ley 7088): Para el traspaso de embarcaciones de clase recreo, pesca deportiva o motos acuáticas, presentar la certificación o constancia emitida por la Administración Tributaria en la que se acredite estar al día con el pago del Impuesto de la Propiedad sobre Bienes Muebles (art. 1 inc. p Reglamento a la Ley de Impuesto sobre Propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y Aeronaves).

Las restantes clases de embarcaciones no están afectas al pago de este tributo, por lo que para ellas debe omitirse este requisito.

Constancia de la Dirección General de tributación que indique el valor fiscal (“sello de valor”): Para las embarcaciones de clase **recreo, pesca deportiva y motos acuáticas**. Sobre el monto que resulte más alto, entre el valor fiscal acreditado y el valor contractual, se realizará el cálculo del pago de timbres e impuesto de traspaso (art 13 Ley 7088)

En cuanto a las demás clases de embarcaciones, se llevará a cabo el cálculo de timbres con base en el valor contractual, además, **NO** están afectas al pago de impuesto de transferencia (art. 13 Ley 7088).

Nota de Hacienda: En todo trámite exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza, se debe aportar la respectiva Nota de Hacienda. (Art. 13 Decreto N° 23178-J-MOPT). Salvo en los casos de comisos o decomisos a favor del ICD o PANI.

2) Requisitos Específicos:

a) Comiso y bienes en abandono:

Embarcaciones, motos acuáticas, motores fuera de borda o equipo de navegación a favor del Servicio Nacional de Guardacostas para su inscripción en el Registro deben presentar:

- Mandamiento judicial con su respectiva boleta de seguridad. (art. 17 Ley N°9096 “Ley para Regular la Comercialización, el Almacenamiento y el Transporte de Combustible por las Zonas Marinas y Fluviales sometidas a la Jurisdicción del Estado Costarricense” del 26-10-2012 y art 36, 36 Bis Ley N°8000 “Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas” de 05-05-2000).

El Servicio de Guardacostas está autorizado para venderlos o entregarlos en forma de pago para adquirir equipos, repuestos y otras necesidades, pero requerirá:

- Visto bueno de la Contraloría General de la República.
El Servicio de Guardacostas está autorizado para donarlos mediante la Comisión de Donaciones del Ministerio de Seguridad Pública:
- Los donatarios pueden ser instituciones públicas, las juntas de educación, los comités cantonales de deporte, las asociaciones de desarrollo integral, de zonas costeras o lacustres y asociaciones que tengan la declaratoria de idoneidad para administrar fondos públicos.
- Acta de donación.
- Estos bienes no podrán ser enajenados, permutados, prestados, gravados, arrendados o traspasados, bajo ningún título, gratuito u oneroso.

Nota: El registrador deberá verificar que el Diario haya anotado “**Inscripción de Gravamen**” y dentro del gravamen se incluirá “**LIMITACIONES ART.36 BIS LEY 8000**”, cuya vigencia será por el plazo de 10 años.

b) En ejecutorias de divorcio: cuando el excónyuge se adjudique el bien, no corresponde el pago de timbres de Registro conforme el art. 9 de la LARP por ser materia de familia, sin embargo, deberá cancelar el impuesto de transferencia establecido en el artículo 13 Ley 7088, de acuerdo con el valor fiscal.

Nota: Los demás títulos traslativos de dominio que se presenten en materia de buques no desarrollados en este capítulo deberán ajustarse a los requisitos mencionados en el apartado de vehículos, tomando en cuenta las diferentes modalidades y clases de buques.

III). - Cambios de Características

Requisitos generales para los cambios de características:

Boleta de Inspección Técnica: Original de la Boleta de Inspección Técnica realizada por funcionarios autorizados de la Dirección General de Transporte Marítimo del MOPT (Capitanías). Estas boletas deberán venir firmadas y selladas por el inspector. El trámite se puede realizar en cualquier capitanía de puerto, indistintamente de la matrícula de la embarcación (art. 5, inc. 3 Decreto N° 23178-J-MOPT; art 65 RORPPM).

Impuesto a la Propiedad: En el caso de embarcaciones de clase recreo, pesca deportiva o motos acuáticas, presentar la certificación o constancia emitida por la Administración Tributaria en la que se acredite estar al día con el pago del Impuesto de la Propiedad sobre Bienes Muebles. Las restantes clases de embarcaciones no están afectas al pago de este tributo, por lo que para ellas debe omitirse este requisito.

Requisitos específicos para los cambios de características:

1) Cambios de Motor

Documento que acredite la Procedencia del Motor: Para acreditar la procedencia del nuevo motor es necesario, alguno de estos documentos:

- a) Motor Nuevo Comprado en Costa Rica:** La procedencia se constata mediante factura original o copia certificada, la cual deberá cumplir con todos los requisitos del art. 234 C.Com. y se aplicarán las reglas de la circular DRBM-CIR-03-2019, dependiendo de la fecha de expedición de la factura.

En caso de que la factura no se haya expedido a nombre del titular registral del bien, se deberá demostrar también el tracto sucesivo del motor a su favor.

Escritura pública de venta, donación, dación en pago o cualquier otro medio de transmisión de la propiedad, así como Carta venta autenticada y con razón de fecha cierta en papel de seguridad Se debe cancelar los timbres respectivos por el traspaso de conformidad con el valor del motor (mínimo dos mil colones), por lo que no se exige el pago por el cambio de características CRPM-251-2005.

- b) Motor Importado:** Cuando el solicitante haya importado directamente el nuevo motor, es necesario aportar el DUA de importación debidamente certificado por la Aduana, contenga los datos del importador y la descripción del motor: marca, modelo, número de serie, potencia y combustible, estado tributario.
- c) Motor Usado Comprado en Costa Rica:** Adjuntar el respectivo documento de traslado de dominio que acredite la procedencia legítima del motor, haciendo referencia al buque o vehículo en que estuvo registrado anteriormente, a fin de poder verificar el tracto sucesivo.

- d) Motor Armado con Partes de Otros Motores:** Presentar declaración jurada en escritura pública en la que establezca que el motor fue armado en piezas de su propiedad, relevando al Registro de responsabilidad, ante posibles reclamos de terceros.
- e) Motor del que se Desconoce la Procedencia:** Cuando la embarcación haya sido adquirida por el actual titular del bien, con un determinado número y al acudir a la inspección técnica, se descubre que la información del mismo no concuerda con la registrada; al desconocer su procedencia (pues el motor ya se encontraba en la embarcación al momento del realizar el traspaso en el que adquirió el bien), el titular registral debe rendir declaración jurada en escritura pública, manifestando desconocer su procedencia, declarando que no lo ha cambiado, alterado o modificado desde que adquirió la embarcación y exonerando al Registro de responsabilidad por la modificación, ante posibles reclamos a terceros.
- f) Motor proveniente de una embarcación inscrita:** debe adjuntarse la compraventa en escritura pública o en documento privado con razón de fecha cierta suscrita por el propietario registral. En el documento debe consignarse el nombre y el número de matrícula de la embarcación a la cual pertenecía dicho motor.

Nota: El registrador verificará mediante los datos del vendedor en el Índice de Deudores del Sistema de Bienes Muebles y en el Sistema de Garantías Mobiliarias, que el motor vendido conste libre de anotaciones, garantías mobiliarias y gravámenes, caso contrario el adquirente deberá manifestar expresamente su aceptación.

Esta revisión se realizará con los siguientes criterios de acceso: Nombre y número de identificación de las partes, matrícula o número de serie, vin o motor.

(Circular DRBM-CIR-007-2018, publicada en la Gaceta número 235 del 18-122018).

Si se determina la existencia de una garantía mobiliaria sobre el bien objeto de la inscripción, bastará con la indicación expresa del adquirente, en el sentido de aceptar el bien con la respectiva garantía mobiliaria sin requerir indicar la numeración que fue asignada a ésta .

Si determina la existencia de una garantía mobiliaria indeterminada descrita como “Inventario” o “todos los activos”, se deberá solicitar al acreedor que manifieste que ese bien a inscribir no se ha dado dentro de esta garantía indeterminada, dicha manifestación deberá venir autenticada y en papel de seguridad.

Si la embarcación a la cual le incluyo o excluyo el motor soporta gravamen prendario debe aportarse la autorización del acreedor prendario, además si se deben derechos de aduana debe aportar la resolución de liquidación en original o copia debidamente certificada por la Aduana, o en su defecto nota de hacienda autorizando la exclusión de los motores.

- **Cambios de nombre de la embarcación.**
- Se autoriza el cambio siempre y cuando no exista ya otra embarcación con el nombre solicitado (art. 67 RORPPB)
- La embarcación debe constar libre de anotaciones, gravámenes judiciales y/o prendarios, salvo autorización expresa del acreedor pignoraticio o de la autoridad judicial competente.
- No se requiere la Boleta de Inspección Técnica.

2) Cambios de clase (actividad) y cambio de matrícula.

- Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que se encuentra al día con el período fiscal vigente, para las embarcaciones de clase recreo y pesca deportiva (afectas al pago al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad”). Para las restantes clases de embarcaciones debe omitirse este requisito.

Nota: El propietario de una embarcación puede solicitar el cambio de matrícula de una embarcación cuando dese cambiar de Capitanía.

IV) Desinscripción o cancelación de registro de una embarcación o moto acuática.

- Escritura Pública o solicitud: comparecencia del propietario, descripción de las características de la embarcación o motocicleta acuática (Art. 450 CC).
- Aportar la constancia emitida por la Dirección General de Tributación en la que se indique que se encuentra al día con el período fiscal vigente, para las embarcaciones de clase recreo y pesca deportiva (afectas al pago al artículo 9, Ley 7088 “Impuesto a la Propiedad”). Para las restantes clases de embarcaciones debe omitirse este requisito.
- Debe estar libre de gravámenes judiciales y prendarios, así como de anotaciones (art. 69 RORPPB) .

SECCIÓN SEXTA AERONAVES

I).- Inscripción:

Las aeronaves pueden ser inscritas mediante dos formas:

1) Inscripción definitiva.

Solicitud del propietario registral, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave, esta solicitud puede ser confeccionada en papel de seguridad

debidamente autenticada, en caso de no efectuarse en papel de seguridad, la razón de autenticación debe ser confeccionada en éste (arts. 2 y 11 LT, 237 CCOM, 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

De existir traslado de dominio (traspaso) debe aportarse el respectivo testimonio de escritura pública (arts. 237 CCOM, 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, 37, 38, 39 y 40 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 1 Ley de Reforma del Artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N°5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N°8766).

DUA:

- La Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) contiene la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada.
- La información transmitida en el Dua deberá contener: Nombre y número de identificación del importador, la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, año de fabricación y estado tributario (arts. 38 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).
- Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.
- Estado tributario queda "**PAGO**".

Sello de hacienda donde se indique el valor de la aeronave.

Documento que acredite encontrarse al día con el pago del impuesto a la propiedad.

En aeronaves de uso privado adquiridas por extranjeros debe demostrarse que posee residencia legal en el país (art. 42 LGAC).

a) Abandono y remate.

Respecto de las aeronaves declaradas en estado de abandono y adjudicadas en remates celebrados por la Dirección General de Aviación Civil a favor de instituciones públicas, de beneficencia o de un tercero particular, deberá aportarse adicionalmente el acta de declaratoria de abandono y de adjudicación del bien.

En los dos primeros casos su estado tributario se consignará como **"PAGO"**.

Cuando la adjudicación es a favor de un tercero particular deberá constar el pago respectivo de los derechos aduaneros (art 247 inc. C de Ley General de Aviación Civil).

b) Comisos.

Tratándose de aeronaves comisadas a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), por utilizarse en la comisión de delitos referentes a sustancias psicotrópicas, narcotráfico, legitimación de capitales o delitos sexuales contra menores, debe aportarse:

- Solicitud de inscripción suscrita por los representantes del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- El mandamiento judicial que ordene la inscripción o traspaso a favor del ICD o PANI (arts. 37 y 48 Ley 8754, 89 Ley 8204, 450 CC, 41 RORPPM, 1 inc. A Ley 6106).
- Boleta de Inspección Técnica de Aeronavegabilidad.

- Estas dos instituciones están exentas del pago de TODOS los impuestos de propiedad, timbres, derechos de inscripción y de la Nota de Hacienda (arts. 37 y 48 Ley 875, 89 Ley 8204 integralmente reformada por Ley 8204; 450 CC; 41 RORPPM; 1 inc. A, Ley 6106; Circulares DRPM-103-2002 y CRPM-121-2002).

2) Inscripción por importación temporal

Las aeronaves importadas bajo el régimen de importación temporal no cancelan impuesto a la propiedad aeronáutica (art. 9 Ley 7088) y carecen de valor fiscal, por lo que el pago de timbres de registro debe calcularse con base en la estimación contractual del arrendamiento que le da sustento (art. 2 de LARP).

Solicitud del propietario registral, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave, ésta solicitud puede ser confeccionada en papel de seguridad debidamente autenticada, en caso de no efectuarse en papel de seguridad, la razón de autenticación debe ser confeccionada en éste (art. 2 y 11 LT, 237 CCOM, 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, 237 CCOM, 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con 29 LIDRP, 39 RRBM, 37, 38, 39 y 40 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional Ley 5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley 8766).

Contrato de arrendamiento o subarrendamiento (art. 224 LGAC), otorgado en escritura pública que consigne:

- Calidades legales del propietario y del arrendatario y/o subarrendatario.
- Descripción completa de la aeronave.
- El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder de cinco años, que es el autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de

Hacienda, debe indicar fecha de inicio y vencimiento claramente estipuladas. (art. 222 Ley 8419).

- Autorización al arrendatario para inscribir y asignarle matrícula TI a la aeronave en el Registro de Bienes Muebles.
- Estimación del contrato.
- En el caso de Contratos de Subarrendamiento, debe indicarse expresamente la autorización al Subarrendante por parte del arrendante principal.

DUA.

- Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada.
- La información transmitida deberá contener: Nombre y número de identificación del importador, la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, año de fabricación, estado tributario y valor fiscal. (arts. 38 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).
- Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal. □ Estado tributario queda como (S).

En los casos de aeronaves importadas antes del 16 de abril de 2011, lo que procede es adjuntar una copia certificada del DUA expedida por la Dirección General de Aduanas, consignándose que se refiere a una importación temporal, así como el plazo máximo autorizado.

II).- Contratos de arrendamiento:

En materia aeronáutica existen dos tipos de contrato de arrendamiento:

1) Contrato de arrendamiento civil ordinario.

Testimonio en escritura pública del Contrato de Arrendamiento (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

- Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.
- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato (art. 222 LGAC).
- Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).

Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (art. 9 de la Ley 7088 y su Reglamento).

Debe aportarse visto bueno del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (art. 145 RAC).

2) Contrato de arrendamiento o subarrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal.

Este tipo de contrato es autorizado por la Ley General de Aviación Civil en el artículo 41. Es importante señalar que el arrendamiento bajo el régimen especial de importación temporal está directamente relacionado con la Inscripción de Aeronaves, por lo que estos requisitos deben presentarse una sola vez y tramitarse en forma conjunta.

Testimonio en escritura pública o protocolización del Contrato de Arrendamiento (art. 224 LGAC), que deberá consignar:

- Calidades legales del propietario (arrendante) y del arrendatario.

- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año, serie.
- El plazo del contrato de arrendamiento, que no debe exceder de cinco años, que es el autorizado por la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, debe indicar fecha de inicio y vencimiento claramente estipuladas. (art. 222 Ley 8419).
- Autorización al arrendatario para inscribir y asignarle matrícula TI a la aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves (art. 41 LGAC).
- Indicar el monto del arrendamiento (art. 1125 CC).

Este tipo de contrato **UNICAMENTE** puede ser utilizado para aeronaves dedicadas al uso comercial (art. 41 LGAC).

El adquirente sólo podrá inscribirlo en su calidad de arrendatario, por lo que no procede traspasar el bien en propiedad fiduciaria (art. 41 LGAC).

* Véase también los requisitos del apartado de inscripción por importación temporal, porque ambas figuras deben tramitarse juntas.

III).- Desinscripciones.

La aeronave debe estar libre de gravámenes judiciales, anotaciones y gravámenes prendarios. En caso de adeudar derechos de Aduana, debe aportar Nota de Hacienda o la póliza de liquidación de impuestos o resolución de aduana que modifique el estado tributario en la póliza de inscripción tratándose de aeronaves inscritas después del 16 de abril del 2011, excepto en el caso de importaciones temporales, las cuales por la propia naturaleza del régimen deben ser desinscritas y reexportadas.

La desinscripción puede ser solicitada por:

1-Por solicitud del propietario.

La misma debe venir autenticada por un notario público confeccionada en papel de seguridad o mediante escritura pública, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. Si la solicitud no estuviere confeccionada en papel de seguridad se consignará el defecto correspondiente (art. 44 de la LGAC, 19 del Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, 237 CCom y 83 del CN).

2-Por solicitud de la Dirección General de Aviación Civil.

Nota de la Dirección General de Aviación Civil solicitando la desinscripción de la aeronave, debe indicar: matrícula, marca y número de serie, nombre del propietario y el motivo de la desinscripción, que de conformidad con la LGAC puede ser por:

- Cuando el propietario deja de cumplir los requisitos para ostentar la titularidad de la aeronave (art. 44 inc. 2 LGAC).
- Por destrucción o pérdida de la aeronave legalmente comprobada (art. 44 inc. 3 LGAC).
- Por declaratoria de abandono (art. 44 inc. 4 LGAC).
- Por violación a la legislación aeronáutica que obliga a las aeronaves que ingresan al territorio de navegación aérea nacional a aterrizar en aeropuertos internacionales (art. 44 inc. 6, 18 inc. VIII) LGAC).

3-Por vencimiento del Contrato de Arrendamiento (importación temporal).

En la escritura se solicitará la cancelación del Contrato de Arrendamiento además se debe incluir la desinscripción de la aeronave, porque en el momento en que se cancela el Arrendamiento la misma tiene que desinscribirse y salir del país.

Se indicará las calidades de ley y las características de la aeronave. Tendrán legitimación para este acto las siguientes personas el arrendatario, el arrendante, un nuevo arrendatario, que demuestre su legitimación adjuntando un nuevo contrato de arrendamiento o la Dirección General de Aviación Civil.

Nota: El registrador debe revisar que el Diario haya anotado en el Sistema “Cancelación de Gravamen” y “Desinscripción de un bien”.

4-Por resolución del Contrato de Arrendamiento declarada en sede judicial.

Debe aportarse Ejecutoria de Sentencia emitida por un juez de la República en la que resuelve el Contrato de Arrendamiento y ordene la desinscripción de la matrícula ante el Registro de Bienes Muebles.

5-Desinscripción de aeronave subsistiendo gravamen prendario (por sustitución de garantía).

En la escritura debe comparecer el acreedor, propietario y deudor, indicando que la aeronave va a ser inscrita en otro país, por lo que debe ser desinscrita en nuestro país. Igualmente deberán indicar su deseo de que el gravamen continúe existiendo, modificando la garantía para que la misma muestre la nueva matrícula.

El acreedor deberá manifestar su consentimiento a este cambio y las partes deberán informar la nueva matrícula que poseerá la aeronave, para que el Registro pueda hacer el cambio de garantía en el gravamen prendario.

Junto a la desinscripción de la aeronave se deberá indicar la matrícula de la que vendrá a sustituir la garantía, pero si en ese momento no conoce y este es el único defecto que impide la inscripción del documento, deberá inscribirse parcialmente el mismo en cuanto a la desinscripción.

El registrador dejará anotada la modificación de garantía y el notario, bajo su responsabilidad, deberá informar mediante documento adicional de la nueva matrícula asignada a la aeronave para tramitar posteriormente la modificación a la garantía del gravamen prendario.

Nota: El registrador verificará que el Diario haya anotado “**Desinscripción de un bien**” y “**Sustitución de garantía**”.

IV).- Reinscripción:

Desde el punto de vista aduanal se trata de una reimportación, no obstante, debido a que en la base de datos constan previamente inscritas las características de esa aeronave con fundamento en la importación anterior, el sistema impide tramitar como una inscripción ordinaria, razón por la que el registrador practicará el movimiento como una reinscripción.

Existen dos tipos de reinscripciones:

1) Reinscripción por importación definitiva.

Escritura suscrita por el propietario, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. (art. 237 CCOM, 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, 37, 38, 39 y 40 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N°5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

DUA: Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada. Esta transmisión debe indicar los requisitos indicados para la inscripción definitiva.

La información transmitida deberá contener: Nombre y número de identificación del importador (arrendatario), la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, año de fabricación, estado tributario (B) y valor fiscal (art. 38 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).

Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

Nota: El registrador deberá revisar que el Diario haya anotado **“Reinscripción de un bien”**

2) Reinscripción por importación temporal

Escritura suscrita por el propietario, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave. (art. 237 CCOM, 83 CN, 28 LECSN y 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP, 37, 38, 39 y 40 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, art. 1 Ley de Reforma del artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional N°5695 y Traslado del Registro Nacional de Aeronaves al Registro Público de la Propiedad Mueble Ley N° 8766).

DUA: Transmisión electrónica de la Declaración Única Aduanera (DUA) con la información pertinente del Departamento de Aeronavegabilidad y del Registro Aeronáutico Administrativo que consigne las especificaciones técnicas o las características, así como la matrícula TI asignada. Esta transmisión debe indicar los requisitos indicados para la inscripción temporal.

La información transmitida deberá contener: Nombre y número de identificación del importador (arrendatario), la matrícula asignada, uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, año de fabricación, estado tributario y valor fiscal (art. 38 LGAC, 19 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico, 19 Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Art 2.3 del Anexo 7 Marcas de Nacionalidad y Matrícula de las Aeronaves al Convenio sobre Aviación Civil Internacional).

Los datos correspondientes a marca, serie, modelo y año de fabricación únicamente pueden ser corregidos por resolución aduanal.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O SUBARRENDAMIENTO (art. 224 LGAC), otorgado en es escritura pública, ver apartado de inscripciones por importación temporal.

Nota: El registrador deberá revisar que el Diario haya anotado “**Reinscripción de un bien**” e “**Inscripción de gravamen**” cuando se incluya el contrato de arrendamiento para las importaciones temporales.

V).- Traspasos: (solo importaciones definitivas)

Únicamente **procede** el traspaso de **aeronaves importadas de forma definitiva**, que su estado tributario estén **PAGO**. **No** procede el traspaso de aeronaves de importación temporal.

1) Compraventa.

Testimonio de escritura pública (art. 450 CC, 231 LGAC, 27 Reglamento para la operación del Registro Aeronáutico Costarricense, 76 CN, DRBM-CIR-0012012).

Cuando adquieran varias personas, debe indicarse la proporcionalidad en que adquieren cada derecho (art. 232 LGAC y art. 270 CC).

Comprobante de pago del impuesto a la propiedad (Art. 9 de la Ley N° 7088 y su Reglamento) que contiene el sello de Hacienda. Las importaciones definitivas tienen un valor designado en Hacienda y con base a ese valor pagan timbres de registro.

Autorización de Hacienda si está exento o libre de aranceles del Registro o tributos de cualquier otra naturaleza.

Impuesto de transferencia debidamente cancelado (Art. 13 Ley 7088).

- a) **Aeronaves de fumigación:** Las aeronaves de fumigación agrícola no pagan impuesto de transferencia, cuando se adjunte el sello de valor de la Oficina de Tributación Directa en donde conste la exoneración permanente.
- b) **Extranjeros:** Cuando la aeronave sea de uso privado y adquirida por un extranjero, se deberá demostrar su condición de residente legal en el país. (Art. 42 LGAC).
- c) **Diplomáticos o misiones internacionales:** Traspaso de aeronaves propiedad de diplomáticos o de funcionarios de Misión Internacional:
- d) Si el comprador es una persona del mismo organismo y goza de exención de derechos de aduana, deberá aportar una Nota de Hacienda con el sello de autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Si el comprador es una persona que no goza de exención de derechos arancelarios, deberá adjuntar a la escritura de venta, la Nota de liberación de Hacienda o la resolución aduanera de la liquidación de impuestos.

2) Permuta.

El contrato de permuta se rige por los mismos principios que el de venta, por consiguiente, cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da (art. 1100 CC, 2 inc. b LARP, 37, 38 y 39 LGAC y 19 del Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico).

Escritura pública.

Se debe dar una estimación individual del valor de cada uno de los bienes permutados (art. 2 inc. b LARP).

Puede pagarse una parte con el bien y la otra con dinero, siempre y cuando el bien tenga un mayor valor que el dinero entregado, de lo contrario opera la venta. Cancelar el impuesto de transferencia, derechos de Registro y timbres por cada bien permutado

3) Dación de pago:

El deudor da en pago a su acreedor una o varias aeronaves por la obligación existente entre ellos. La obligación no necesariamente debe constar inscrita en el Registro.

Escritura pública con la comparecencia del titular registral y del acreedor, indicándose sus calidades completas, si son varios acreedores debe indicar la proporcionalidad en que éstos adquieren el bien o los bienes y su debida estimación.

Descripción de las aeronaves que se dan en pago (arts. 37, 38 y 39 LGAC y 19 del Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico).

La estimación de la dación en pago debe ser al menos igual al de la obligación de que se trate. Cuando sean varias aeronaves, se debe indicar el valor por separado de cada una (art. 2 inc. b LARP).

Si la dación en pago es a varios acreedores, debe darse la proporcionalidad en que adquieren la o las aeronaves.

Debe constar expresamente aceptada por parte del acreedor.

La obligación previa de ambos no necesariamente debe constar inscrita en el Registro, en el caso de estar inscrita mediante una prenda, se requiere rogación por parte del acreedor para su debida cancelación. Para poder cancelar el contrato prendario este debe estar libre de cualquier proceso judicial (ejecutivo prendario).

- Cancelar el impuesto de transferencia y los timbres conforme sello de Hacienda.
- Pago de timbres por la cancelación de la prenda inscrita. □ Estar al día en e impuestos de propiedad aeronáutica.

4) Aporte al Capital:

El aporte de capital es el traspaso de bienes en favor de la persona jurídica que hacen sus socios. Escritura pública en que conste la inscripción de la persona jurídica en el Registro Mercantil, en su defecto, un segundo testimonio con razón notarial, indicando el número de cédula jurídica asignado y citas de inscripción de la persona jurídica.

El aporte al capital puede darse ante dos situaciones:

- Aporte de capital a las sociedades inscritas:

Debe entenderse que este trámite deviene **por un aumento de capital social** de una persona jurídica ya constituida e inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, sea porque los socios traspasan sus bienes a esa sociedad o porque nuevos socios pagan su participación aportando algún bien mueble. Estos aportes de capital deben ser calificados por cualquiera de los registradores del reparto regular.

- Aporte de capital a sociedades en trámite de inscripción:

Este es un trámite especial, diferente del anteriormente referido, devenido por la implementación del Diario Único. Este trámite debe estudiarse simultáneamente con los registros involucrados (siempre serán dos o más registros). De su calificación se encargará un partido especial de aportes de capital, el cual está integrado por un registrador del Registro Mercantil, Registro Inmobiliario y Registro de Bienes Muebles. Su característica principal es que la sociedad a la que se le aporta el bien está pendiente de ser constituida.

Requisitos:

- Escritura pública con la comparecencia del propietario registral de la aeronave aportada (art. 9 LT y 107 CN).
- Objeto: Aeronaves, buques y vehículos automotores inscritos y pendientes de inscripción.
- Entero bancario: Impuesto de Transferencia, Derechos de Registro y Timbres (art. 13 inc. e Ley 7088 y art. 9 Ley N°9078, Resolución DGT-R32-2015 Dirección General de Tributación publicada en Gaceta 190 de 30-09-15).
- Debe indicarse expresamente la estimación del aporte de cada aeronave (art.18 LT y 18 inc.9 CCom).
- Cuando los bienes muebles aportados soporten gravámenes deberán los socios aceptarlos **de forma expresa** (art. 32 CCom) no procede la aceptación tácita.
- Cancelar los timbres correspondientes y el impuesto de transferencia.

5) Traspaso en propiedad fiduciaria.

No pueden darse en fideicomiso las siguientes aeronaves:

- Las que deben derechos de aduana.
- Las inscritas bajo el régimen de importación temporal.

Excepción:

Las aeronaves de uso agrícola que no hayan ingresado bajo un régimen de importación temporal. (Criterio DVM-169-2001 Ministerio de Hacienda).

6) Remates por declaratoria de abandono.

Tiene su origen en la declaratoria de abandono que realiza la Dirección General de Aviación Civil. Una vez cumplido los procedimientos lo pone a disposición de la autoridad competente para que se proceda a subasta pública.

Requisitos:

- Escritura de protocolización de piezas que debe contener lo siguiente (art. 231 LGAC):
- El Edicto que debe haberse publicado por tres días consecutivos en el Diario Oficial La Gaceta y su fecha de publicación debe ser al menos treinta días anteriores al acta de declaratoria de abandono (art. 247 LGAC).
- Declaratoria de abandono por parte de la Dirección General de Aviación Civil que consigne el motivo, la matrícula nacional si posee y las características generales. (art. 247 LGAC).
- Remisión y puesta a disposición de la autoridad competente para la realización de la Subasta Pública a beneficio del fisco. (Art 247 LGAC).
- Acta de remate. Debe ser coincidente con el día, lugar y base de los remates indicados en el edicto. Deberá contener el nombre de los adjudicatarios y el Monto individual en que se adjudican cada uno de los bienes rematados (art. 157.3 CPC).
- Auto de aprobación de remate. Debe indicar las condiciones señaladas en el acta de remate.
- Nota de Hacienda indicando el valor de la aeronave.
- Cancelar los timbres correspondientes y el impuesto de transferencia.

VI).- Cambios de uso: (solo importaciones definitivas)

Está determinado por el tipo de certificado autorizado al propietario, si posee un Certificado Operativo (CO) o un Certificado de Operador Aéreo (COA) su uso será comercial, caso contrario, será de uso privado.

Solicitud o escritura pública indicando calidades del propietario, indicando las calidades de ley y las características de la aeronave.

Documento de inspección técnica de Aeronavegabilidad. Es una autorización mediante oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, el que una vez confeccionado genera la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación. Cancelar timbres correspondientes.

VII) Corrección de características:

Se aplica tanto en inscripciones definitivas como inscripciones temporales y pueden generarse por dos razones:

Inexactitud registral: Se tramita de oficio por parte de los jefes de los Registradores, el Coordinador General del Área Registral o el Departamento de Normalización Técnica.

Inexactitud extra registral: Los que provienen del DUA o de la Inspección Técnica.

- Solicitud o escritura pública con la comparecencia del propietario indicando las calidades de ley y las características de la aeronave.
- Hoja de inspección técnica de Aeronavegabilidad. Es una autorización mediante oficio emitido por el Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil, el que una vez confeccionado genera la autorización del Registro Aeronáutico Administrativo y consignará la siguiente información: Uso, fabricante o marca, modelo, estilo, serie, certificado tipo, año de fabricación.
- Entero bancario correspondiente.

Para las Aeronaves inscritas antes del 16-04-2011:

- Las correcciones de características originadas por errores de Aduana, tales como marca, modelo, año y serie, se realizarán únicamente:
- Resolución impresa en original o copia certificada emitida por la Aduana correspondiente.

- La Dirección General de Aduanas únicamente emitirá tales resoluciones respecto de aquellas aeronaves en las que no hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha de su importación y la fecha en la que se solicite su corrección.

Para las Aeronaves inscritas después del 16-04-2011, existen dos posibilidades:

Si la aeronave fue importada de manera permanente, ya sea exonerada o con derechos de aduana cancelados, dicha corrección será realizada por la Aduana correspondiente, mediante resolución que enviará por correo electrónico al Registro, manteniéndose la misma salvedad respecto de los cinco años entre la fecha de importación y la de corrección.

Si la aeronave fue importada de manera temporal, la corrección será realizada por la Aduana, mediante la emisión de una resolución que debe ser aportada juntamente con la solicitud de corrección, bien en original o copia certificada por el ente emisor.

Si la póliza de importación se transmitió al Registro en una fecha anterior a los cinco años indicados, el usuario deberá presentar en el Diario la Declaración Jurada en escritura pública en la que manifieste que la incongruencia de características se debe a un error material.

Tratándose de errores en el nombre del importador, se seguirá el procedimiento establecido en la Circular DRPM-115-98 del 16 /01/98 que permite subsanar mediante razón notarial, siempre que no se trate del cambio total del nombre.

VIII).- Inscripción de contratos especiales aeronáuticos.

1) Contrato de Fletamento:

Mediante una remuneración, el fletante (es el dueño) cede a otra persona o empresa (el fletador) quien es el que viene a alquilar, el uso de la capacidad total o parcial de una aeronave determinada para un viaje o serie de viajes, para un

número de kilómetros a recorrer o para un cierto tiempo, reservándose el fletante la dirección y autoridad sobre la tripulación y la conducción técnica de la misma aeronave. Los derechos y obligaciones derivados del fletamento no pueden cederse total o parcialmente, si tal facultad no fuera expresamente convenida. (art. 218 y siguientes de la LGAC).

Requisitos:

- Testimonio en escritura pública del Contrato de Fletamento de Aeronaves (art. 224 LGAC), que deberá consignar:
- Calidades legales del propietario (fletante) y fletador.
- Descripción completa de la aeronave, indicando matrícula, marca, modelo, año y serie.
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato, o en su defecto, la cantidad de viajes a realizar o la distancia a recorrer (art. 222 y 218 LGAC).
- Indicar el monto del contrato y que la aeronave es fletada incluyendo su tripulación. (art. 1125 CC).
- Debe indicarse si se refiere al fletamento de la totalidad de la capacidad de la aeronave, o en su defecto, indicar el porcentaje de la capacidad fletada (art. 218 LGAC).
- No procede la cesión de derechos derivados del fletamento, salvo autorización expresa (art. 218 LGAC).
- Debe aportarse visto bueno del Departamento de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aviación Civil (art. 145 RAC).

Nota: El registrador deberá revisar que el Diario haya anotado “**Inscripción de gravamen**” y dentro de este se marca “**Contrato de Fletamento**”.

Ejemplo: Tomo 2012 Asiento 103580.

2) Contrato de intercambio:

Este contrato puede celebrarse en forma de arrendamiento recíproco. Las partes se obligan a usar recíprocamente las aeronaves objeto del contrato sin su tripulación. En Costa Rica se requiere que las partes contratantes dispongan de un certificado de Explotación de Servicios Aéreos. (art. 318 y 319 LGAC).

Requisitos:

- Testimonio en escritura pública del Contrato de Intercambio de Aeronaves (art. 224 LGAC), que deberá consignar:
- Calidades legales de los intercambiantes.
- Descripción completa de ambas aeronaves, indicando matrícula, marca, modelo, año y serie.
- Debe indicarse expresamente el plazo del contrato (art. 222 LGAC).
- Indicar el monto del contrato (art. 1125 CC). □ Ejemplo: Tomo 2014 Asiento 117961

SECCIÓN SÉTIMA CONTRATOS PRENDARIOS (VEHÍCULOS, AERONAVES Y EMBARCACIONES)

I).- Inscripción:

1. Requisitos generales a todos los apartados siguientes:

Estar constituidas en escritura pública, todas aquellas prendas cuyo objeto de garantía corresponda a vehículos, buques o aeronaves.

El contrato prendario debe constar:

- Nombre y calidades completas de las partes del contrato.
- Descripción de los bienes dados en garantía.
- Monto de la obligación, si hay pluralidad de bienes dados en garantía y tienen limitada su responsabilidad, indicarse el monto por el que

corresponde cada uno de ellos, en caso contrario responderán cada bien por la totalidad de la obligación (art. 545 CC). En los casos en que el monto de la obligación sea mayor a la responsabilidad de la prenda dentro del crédito, en el sistema informático se incluirá el monto de la prenda y cancelara los timbres por éste.

- La fecha de vencimiento. (art. 541, 554 CCOM, Circular 14-2015).

Los contratos prendarios otorgados al amparo de las Leyes 8634 y 9274 (Banca para el Desarrollo) y su reglamento no están sujetos al pago *de impuestos, timbres de toda clase y derechos de registro u otros requisitos fiscales*. (art. 135 del Decreto Ejecutivo 38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN publicado en Gaceta 47 del 9 de marzo del 2015 y Circular DRBM-CIR-005-2015).

Para gozar del beneficio de la exención de gastos registrales establecidos por la LSDB para todos los trámites relacionados con recursos de SBD, el notario deberá consignar en la escritura lo siguiente:

- El nombre del Operador Financiero (quien otorga el crédito) y número de acuerdo mediante el cual fue acreditado por parte del Consejo Rector.
- El nombre del beneficiario del crédito (persona física o jurídica), de acuerdo con lo establecido en el art 6 y 7 de la ley 8634 LSBD.
- Fondo de la ley de la LSBD 8634 del que proceden los recursos.
- Dar fe de todo lo anterior.

2. Requisitos específicos:

a) Aeronaves.

El registrador validará que los bienes se encuentren inscritos de forma definitiva, ya que los inscritos de forma temporal no se pueden preñar y que consten libres de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos.

b) Embarcaciones.

El registrador verificará que los bienes se encuentren inscritos y que consten libres de gravámenes prendarios, judiciales y administrativos, además, mediante los datos del deudor en el Índice de Deudores del Sistema de Garantías Mobiliarias, que el motor prendado conste libre de gravámenes y anotaciones, caso contrario, el acreedor deberá manifestar expresamente su aceptación.

c) Vehículos.

Se calificará que conste inscrito, libre de anotación de quiebras o insolvencias, denuncias por robo del O.I.J., e inmovilizaciones registrales. De existir otro tipo de gravámenes, debe constar la aceptación expresa del acreedor.

Los vehículos sujetos a un Régimen de Zona Franca (ZFE) no pueden gravarse (Circular DRPM-446-96, Dirección General de Aduanas oficio DNP-DN-196-2001 de 25-06-01, Procuraduría General de la República C-125-2005 de 07-0405). Se puede constituir prenda sobre estos bienes cumpliendo lo dispuesto en el Voto #237-2015 del Tribunal Registral Administrativo:

- Se indique expresamente en la publicidad registral la existencia de una prenda legal con un rango superior a la que se inscribe. (art. 581 C. Com)
- En caso de que se constituya un contrato de prenda a favor de un tercero con desplazamiento se establece la obligación de desafectar el bien como condición para poder realizar el desplazamiento de la posesión del bien.
- Si se da un cambio de titularidad, el adquirente previo a obtener el bien debe cancelar los impuestos respectivos.

Los vehículos destinados a proyectos de Obra Pública (OP), no pueden gravarse debido a que están sujetos, a un régimen de importación temporal.

Los vehículos adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social sólo podrán gravarse cuando exista autorización de su Junta Directiva (art. 11 Ley 8718).

Los vehículos con el gravamen de limitaciones de la Ley 9140 (Ley de exoneración a Asociaciones y Fundaciones que apoyan a las Unidades de Cuidados Paliativos), no podrán ser enajenados dentro de 10 años desde su adquisición.

d) Motocicletas de competición: (DRBM-CIR-03-2017 y art. 71 RORPPM)

En la escritura pública deberá manifestar expresamente el acreedor que acepta la constitución del gravamen de una motocicleta sin inscribir, exonerando al Registro de responsabilidad por la inscripción de ese contrato prendario.

El notario debe dar fe que se trata de una motocicleta de competición (motocross) y por ello su inscripción no resulta posible.

Para demostrar la titularidad del deudor sobre la motocicleta es necesario: sin que tome nota el Registro, el notario debe incluir en la escritura el documento de inscripción y traspaso suscrito por el importador del bien y el comprador. Contar con la transmisión electrónica al Registro del Documento Único Aduanero (DUA)

II) Modificaciones:

Debe constar en escritura pública con la indicación de calidades completas de las partes (art. 554 del C.Com.).

La prenda inscrita sujeta a modificación debe constar libre de gravámenes judiciales.

Deberá indicarse las citas completas de la prenda: tomo, asiento y secuencia. (art. 557 C.Com.)

Los bienes ofrecidos en garantía deben pertenecer al deudor o constar expresamente el consentimiento de su propietario.

Nota: Cuando el movimiento que solicitan las partes no requiere de publicidad registral, el registrador deberá hacer algún movimiento para que quede en el histórico y escaneado. No debe cancelarse al Diario.

1.Exclusión de garantía en prenda anotada defectuosa.

Cuando un documento de inscripción prendaria presenta defectos y la garantía se otorgó sobre varios bienes:

Si no se indicó responsabilidad por separado para cada uno de ellos, el acreedor puede solicitar que se inscriba parcialmente sobre algunos de ellos, excluyendo los demás.

Si consta la responsabilidad por separado para cada bien prendado, se debe realizar la exclusión mediante documento adicional (art. 545 C. Com; 12 LIDRP).

2.Ampliación de monto del crédito.

Indicar el nuevo monto del crédito.

Si sobre el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer consintiendo la ampliación del crédito.

3.Prórroga del plazo

Cuando las partes convienen en prorrogar el plazo del crédito (art. 554 del C.COM).

No procede en los contratos prendarios de plazo prescrito, pero si se pueden en prendas con plazo vencido.

El contrato prendario debe encontrarse libre de gravámenes y anotaciones.

Si sobre el bien que garantiza el crédito existen prendas de posterior grado y acreedores anotantes, estos deben comparecer consintiendo la prórroga del plazo.

4. Refuerzo de garantía.

Por convenio de las partes se incluyen nuevos bienes en la garantía prendaria (art. 554 del C.Com.).

5. Sustitución de garantía.

Por acuerdo de las partes se puede sustituir los bienes que originalmente garantizaban la obligación por otro u otros. Los nuevos bienes deben estar plenamente identificados y libres de gravámenes.

6. Novación del deudor.

Se produce cuando el acreedor libera al deudor de su obligación por haber admitido un nuevo deudor en sustitución del primero. Debe comparecer el acreedor y el nuevo deudor.

7. Cesión del contrato prendario.

Por medio de la cesión, el acreedor transmite en forma onerosa o gratuita la titularidad del crédito prendario inscrito, manteniéndose en principio las condiciones pactadas originalmente (art. 1101; 1103 CC; y 556 C.Com.).

El titular del crédito debe manifestar expresamente su voluntad de traspasar su derecho a un tercero. No procede la cesión parcial de la prenda (art. 79 RORPPM y 698 C. Com).

8. Subrogación de derechos.

Debe ser solicitada por el acreedor y opera cuando una tercera persona cancela la obligación por el deudor, en consecuencia, el tercero adquiere los derechos y garantías del acreedor (hay un cambio de acreedor). El deudor queda obligado con respecto al nuevo acreedor (art. 786 y sigs. del CC).

9.Reserva de grado.

Presentado al Registro un crédito prendario de segundo grado u otro de grado inferior y no existiendo inscrito un gravamen de grado superior, podrá inscribirse si el acreedor hace la reserva de grado que corresponde al grado superior, indicando el monto de la obligación, los nombres del deudor y del acreedor a cuyo favor se reserva.

10.Renuncia al ascenso automático de grado.

Las prendas de grado inferior automáticamente deberán ocupar el lugar del inmediato superior anterior, que esté siendo cancelada, salvo que se convenga expresamente que la prenda de grado inferior se mantenga inscrita en su grado contractual. El registrador no está obligado a realizar el cambio de grado cuando se ascienda en forma automática.

Cancelada la prenda de grado superior siendo el deudor el dueño del bien ofrecido en garantía, se podrá constituir una nueva prenda en ese mismo grado, el nuevo gravamen no podrá ser superior al que existía cuando se estableció la prenda. (art. 581 C. Com). En este caso el notario debe dar fe de las citas de la prenda cancelada.

III).- Cancelación de prenda:

1) Cancelación total.

La cancelación de un crédito prendario la hará el último titular del crédito, sea el acreedor, endosatario o fiduciario (art. 561 C.Com.).

Se debe verificar que no existan gravámenes vigentes que afecten ese crédito. Además, si la prenda se encuentra defectuosa, se deberá constatar el pago total de los timbres de la inscripción y/o los movimientos posteriores relacionados con esa prenda.

Derechos de Registro: La cancelación total o parcial de gravámenes prendarios se encuentra exenta del pago de timbres del Registro Nacional. (art 2 inc. g, LARP).

Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de prenda están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de la prenda no exceda de ₡250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

2) Cancelación parcial.

Se requiere rogación expresa del acreedor para modificar el monto de la prenda.

Que exista recibo de dinero donde el acreedor disminuye el monto de la obligación y libera la garantía que responda por la disminución.

Sin recibo de suma, donde se mantiene inalterado el monto de la obligación y solamente se procede a liberar el bien solicitado (art. 563 C. Com).

Se debe indicar claramente la garantía que se libera.

Timbre del Colegio de Abogados: Las cancelaciones de prenda están exentas del pago del timbre de Abogados cuando el monto de la prenda no exceda de ₡250.000 colones, superada esa cuantía se paga conforme la tarifa dispuesta en el decreto del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

3) Cancelación por mandamiento judicial.

La autoridad judicial podrá emitir un mandamiento en donde se ordene la cancelación de un crédito prendario.

4) Cancelación por prescripción.

Por gestión de parte interesada. Transcurridos cuatro años a partir de la fecha de vencimiento de un crédito prendario, si no existiere interrupción de la prescripción, podrá el deudor, el propietario o un tercero interesado, solicitar la cancelación de ese crédito, el gravamen prendario a cancelar **NO debe estar afecto a ningún otro gravamen vigente** (anotación de demanda ejecutiva prendaria) que interrumpa la prescripción (art. 542, 578 C. Com y 78 RRBM.) De oficio: El registrador procederá de oficio cuando tramita otro documento relacionado con el bien dado en garantía, el gravamen prendario a cancelar NO debe estar afecto a ningún otro gravamen vigente o que interrumpa la prescripción (art. 32 RRBM.)

No procede la cancelación por prescripción en **PRENDAS ADUANERAS Y PRENDAS GLOBALES**, ya que las mismas se rigen de acuerdo con normativas especiales que regulan esta materia.

En cuanto a las prendas que constan inscritas en el Registro de Bienes Muebles, antes de entrar en vigor la Ley de Garantías Mobiliarias, y que posteriormente se trasladaron al Sistema de Garantías Mobiliarias **NO** deben ser canceladas por prescripción.

5) Cancelación por dación en pago.

Se produce cuando un deudor traspasa el bien dado en garantía prendaria al acreedor, en pago de la deuda que previamente había convenido con el acreedor. El acreedor debe solicitar la cancelación del contrato prendario.

6) Cancelación por confusión.

Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se confunden los derechos, extinguiéndose consecuentemente el crédito y la deuda (art. 826 CC), la aplicación registral consiste en:

- Traspaso simple donde no se indica la prenda, se inscribe el traspaso soportando ésta.
- Traspaso por dación en pago por la deuda garantizada con la prenda donde se determina la identidad del comprador y acreedor, se cancela el gravamen de oficio siempre y cuando el adquirente coincida con el acreedor.

IV).- Prenda global sobre materia prima.

1) Inscripción de prenda global.

Bajo la modalidad de **PERFECCIONAMIENTO ACTIVO** únicamente procede la prenda sobre materia prima. El origen del gravamen será la importación de las mercancías al amparo de este régimen.

En prendas otorgadas, sobre maquinaria y equipo, procederá la inscripción si fueron internadas al país antes del 1 de julio de 2017, el contrato prendario debe indicar la Aduana, el número de DUA y la fecha de ingreso al país.

Prendas Globales otorgadas posterior al 1 de julio 2017, únicamente se constituirán sobre materia prima. Decreto Ejecutivo 40198-Comex-H.

Requisitos:

- Todos los espacios en blanco que contiene el formato de la prenda aduanera deben contener la información correspondiente y todas las casillas deben venir marcadas.
- La firma del deudor o de su representante legal debidamente autenticada por un abogado en papel de seguridad y adjuntar la boleta de seguridad respectiva.

- La fecha de vencimiento o prórroga de la obligación debe estar claramente consignada, que nunca debe superar el plazo otorgado para la permanencia de la mercancía en el país.
- Conforme al principio de especialidad registral, la garantía debe estar ampliamente individualizada y determinada. Por ejemplo, si se trata de materia prima se especificará su peso o cantidad, descripción y destino de producción.
- Se debe revisar si la garantía aparece previamente prendada. Cuando conste en el índice de deudores una prenda a favor de un tercero diferente a la Aduana, se debe señalar el defecto.
- Este formato debe estar libre de tachaduras, borrones y entrerrenglonaduras. Además, debe escribirse en letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando estos formen parte de una marca o distintivo.
- Todo error u omisión deberá salvarse mediante una nota aparte. Lo escrito al dorso del documento se debe respaldar con la firma del gerente de la aduana, autenticada por un notario.
- La prenda se constituye en primer grado, con indicación del nombre de la Aduana de Control a cuyo favor se otorga, así como el monto en colones de los impuestos que se garantiza, el que debe ser igual o superior al monto total de la liquidación de impuestos de la declaración aduanera que corresponda.
- Lugar y fecha de emisión del título.
- No se exige la certificación de la personería jurídica del deudor.
- No se requiere el requisito de fecha cierta notarial.
- La inscripción de la prenda aduanera se encuentra EXENTA del pago de Derechos de Registro y timbres.

Normativa: Artículos 65, 66,67,68,69 y 70 del Decreto Ejecutivo 40198-ComexH, publicado Gaceta 36 del 20-02-2017, art. 71 y 72 Ley General de Aduanas N°7557.

Excepción: **PRENDA ADUANERA SOBRE MAQUINARIA Y EQUIPO:** Este equipo corresponde a una importación temporal, bajo la modalidad del Subcontrato

del Estado y Concesión de Obra Pública. Conforme al Decreto 36757-MOPT-H, artículo 33; se debe rendir una garantía por medio de prenda aduanera.

Este artículo dice textual:

“Artículo 33.-Rendición de garantía. Las mercancías que se importen temporalmente, conforme con lo dispuesto en el artículo 44, numeral 4.b) de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, deberán rendir garantía ante la aduana competente, por medio de prenda aduanera, misma que deberá inscribirse en el Registro Nacional y estará exenta del pago de derechos de inscripción y cualquier otro impuesto.”

Los requisitos de este tipo de prenda son los mismos de la Prenda Global sobre materia prima.

2) Modificaciones de la prenda global.

Mediante oficio suscrito por la Aduana respectiva se solicitará la ampliación de plazo o cualquier otra modificación, en el mismo deberá consignarse citas de tomo, asiento y secuencia del contrato que modifica, así como las modificaciones que deban incluirse en el sistema. Dicho trámite NO requiere autenticación notarial.

3) Cancelación de la prenda global.

El gerente o subgerente de la Aduana de Control emitirá una comunicación al Registro de Bienes Muebles para que cancele o libere el gravamen.

Dicha comunicación deberá indicar expresamente el tomo, asiento y secuencia del contrato de prenda aduanera que se cancela.

SECCIÓN OCTAVA TRÁMITES RELACIONADOS CON EL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, dotado de personalidad jurídica instrumental para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y su patrimonio, de conformidad con la Ley No. 8204 Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

La Unidad de Recuperación de Activos del Instituto Costarricense sobre Drogas, es quien tiene a cargo la administración y disposición de los bienes de interés económico que son decomisados y comisados por Infracción a las disposiciones de las Leyes 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada y 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado, actividades conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, este último cuerpo legal en su artículo 139 indica, “ La Unidad de Recuperación de Activos (URA) del Instituto Costarricense sobre Drogas dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos en esta ley; además velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados...” con relación a la disposición de bienes comisados, por otra parte la ley 8754 en su artículo 31 establece, “ Disposición previa de bienes. Los bienes que puedan deteriorarse, dañarse y sean de costoso mantenimiento podrán ser vendidos, rematados o subastados antes de la sentencia firme...”, en complemento del artículo anterior, el transitorio V de la ley supra señala, “Las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 32 de esta Ley serán aplicables a los vehículos decomisados y comisados mediante la Ley N.º 8204 que se encuentren en custodia del ICD...”

I).- Conceptos Relevantes:

Bienes Decomisados: Son todos los bienes que se encuentran incautados de manera provisional y sujetos a una causa penal y sobre los cuales la autoridad competente no ha definido su situación jurídica de propiedad mediante sentencia o resolución firme. (los bienes decomisados de interés económico son entregados en depósito judicial provisional a favor del ICD, mediante un acta de depósito judicial).

Bienes Comisados: Son todos los bienes sujetos a un proceso penal, sobre los cuales la autoridad competente mediante sentencia o resolución firme definió su situación judicial ordenando que deben ser traspasados o inscritos a favor del ICD.

Las leyes supra indicadas dan a la unidad del ICD, la potestad de vender, subastar o donar los bienes comisados a favor del ICD y de vender, subastar o dar en préstamo los bienes decomisados entregados en depósito judicial al ICD, de manera anticipada, es decir antes de que una sentencia defina su situación jurídica.

Por estas potestades de ley, es que la Unidad de Recuperación de Activos ha generado a través del tiempo una serie de procesos para la disposición registral de bienes tanto decomisados como comisados y son los siguientes:

II).- Inscripción de los vehículos con placa extranjera o no nacionalizados en estado de decomiso para ser dados en préstamo.

En este proceso se reciben bienes que no se encuentran nacionalizados y que producto de un convenio marco interno se dan en préstamo a diferentes instituciones que revistan un carácter preventivo o represivo y para esto debemos inscribirlos por primera vez.

Como son vehículos que están entregados al ICD en depósito judicial, se solicita la inscripción a nombre del Instituto Costarricense sobre Drogas y la solicitud debe contener la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la inscripción del vehículo a favor del ICD, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD, (esta acta debe estar firmada físicamente, se aportará una copia certificada, pues el original está en el expediente de la causa penal y de ser en formato digital se aportará la misma en este formato para su verificación) esta acta según el artículo 84 de la ley 8204 se equipara al documento único aduanero (DUA).
- Copia certificada del comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica Vehicular.
- Este trámite no aporta comprobante de pago de los derechos registrales pues el ICD se encuentra exento por disposición del artículo 159 de la Ley 8204.
- Estos bienes se inscriben a nombre del ICD, con un estado tributario de "Decomiso" en caso de que se ordene devolver al dueño el ICD solicita la desinscripción y en caso de que se ordene comisar a favor del ICD, este aportará el mandamiento de comiso y el estado tributario deberá cambiar a "Pagó impuestos).

III).- Traspaso o reinscripción de vehículos de placa nacional en estado de decomiso que han sido vendidos anticipadamente.

En este proceso existen bienes en estado de decomiso que fueron vendidos de forma anticipada a la sentencia del proceso penal, estos vehículos pueden estar

inscritos y se van a traspasar, o pueden haber sido desinscritos previamente por el ICD con el proceso de desinscripción que se detallará más adelante y deben ser reinscritos y traspasados a favor del quién lo compró.

Son vehículos que están registralmente a nombre de un tercero entregado en depósito judicial al ICD y la solicitud contiene la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la según sea el caso el traspaso o la reinscripción del vehículo a favor de la persona que lo compro en el proceso de venta, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD, (esta acta de estar firmada física, se aportará una copia certificada, pues el original está en el expediente de la causa penal y de ser en formato digital se aportará la misma en este formato para su verificación) esta acta según el artículo 84 de la ley 8204 se equipará al documento único aduanero (DUA).
- Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.
- En caso de que se trate de una solicitud de inscripción y traspaso a favor del comprador se aportará copia certificada del comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- En caso de que se trate de una solicitud de inscripción y traspaso a favor del comprador se aportará original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica vehicular.
- Comprobante de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Muebles y derechos registrales en caso de traspaso o comprobante de pago de los derechos registrales en caso de inscripción y traspaso.
- Estos bienes se traspasan a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario de "Pagó impuestos".

IV).- Inscripción de vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de *decomiso* que han sido vendidos anticipadamente

En este proceso existen bienes en estado de decomiso que fueron vendidos de forma anticipada a la sentencia del proceso penal, estos vehículos no están inscritos ni nacionalizados y van a ser inscritos a favor del quién lo compró. Son vehículos que registralmente no existen y están entregados en depósito judicial al ICD y la solicitud contiene la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la inscripción del vehículo a favor de la persona que lo compró en el proceso de venta, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Acta de depósito judicial que demuestra la titularidad del bien en poder del ICD, (esta acta de estar firmada física, se aportará una copia certificada, pues el original está en el expediente de la causa penal y de ser en formato digital se aportará la misma en este formato para su verificación) esta acta según el artículo 84 de la ley 8204 se equipará al documento único aduanero (DUA).
- Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.
- Copia certificada del comprobante del pago de los derechos de circulación para inscripción del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica vehicular.
- Comprobante de pago de los derechos registrales por concepto de inscripción y traspaso.

Estos bienes se inscriben a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario "Pagó Impuestos".

V).- Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de *comiso* que han sido vendidos

En este proceso existen bienes en estado de comiso a favor del ICD, que fueron vendidos, estos vehículos no están inscritos ni nacionalizados y van a ser inscritos a favor del quién lo compró.

Son vehículos que registralmente no existen y una sentencia judicial los comiso a favor del ICD emitiendo un mandamiento de inscripción con boleta de seguridad del poder judicial, por lo que son propiedad de este Instituto, la solicitud contiene la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la inscripción del vehículo a favor de la persona que lo compró en el proceso de venta, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Original del mandamiento judicial que demuestra la propiedad del bien a favor del ICD.
- Original de acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.
- Copia certificada del comprobante del pago de los derechos de circulación para inscripción del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica Vehicular.
- Comprobante de pago de los derechos registrales por concepto de inscripción y traspaso del bien.
- Estos bienes se inscriben a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario "Pagó Impuestos".

VI).- Traspaso o inscripción de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido vendidos.

En este proceso existen bienes en estado de comiso a favor del ICD, que fueron vendidos, estos vehículos pueden estar inscritos y pudieron haber sido desinscritos por el ICD mediante el proceso de desinscripción que más adelante se dirá y van a ser traspasado a favor del quién lo compró.

Estos vehículos son propiedad del ICD, pues una sentencia judicial los comiso a favor del ICD emitiendo un mandamiento de traspaso con boleta de seguridad del poder judicial, la solicitud contiene la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita según sea el caso el traspaso o la reinscripción del vehículo a favor de la persona que lo compró en el proceso de venta, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Original del mandamiento judicial que demuestra la propiedad del bien a favor del ICD.
- Original del acta de adjudicación que demuestra el negocio de la compraventa del bien.
- En caso de que se trate de una solicitud de inscripción y traspaso a favor del comprador se aportará copia certificada del comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
- En caso de que se trate de una solicitud de inscripción y traspaso a favor del comprador se aportará original del Informe de verificación de datos con

las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica Vehicular.

□

Comprobante de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Muebles y derechos registrales en caso de traspaso o comprobante de pago de los derechos registrales en caso de inscripción y traspaso.

- Estos bienes se traspasan a favor de la persona que indica el acta de adjudicación de la venta, con estado tributario “Pagó Impuestos”.

VII).- Traspaso de los vehículos de placa nacional en estado de comiso que han sido donados.

En este proceso existen bienes en estado de comiso a favor del ICD, que fueron donados conforme nuestros procedimientos, estos vehículos pueden estar inscritos y pudieron haber sido desinscritos por el ICD mediante el proceso de desinscripción que más adelante se dirá y van a ser traspasados a favor de la persona física o jurídica a quien se autorizó su donación.

Estos vehículos son propiedad del ICD, pues una sentencia judicial los comiso a favor del ICD emitiendo un mandamiento de traspaso con boleta de seguridad del poder judicial, la solicitud contiene la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la según sea el caso el traspaso o la reinscripción del vehículo a favor de quien se autorizó la donación del bien, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Original del mandamiento judicial que demuestra la propiedad del bien a favor del ICD.
- Certificación del acuerdo de Consejo Directivo del ICD que autorizo la donación del bien, puede ser en físico o digital según sea el caso.
- Copia certificada u original según sea el caso del criterio técnico legal que autorizó la donación que indica el acuerdo del punto tercero anterior.
- En caso de que se trate de una solicitud de inscripción y traspaso a favor del comprador se aportará copia certificada del comprobante del pago de

- los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.

En caso de que se trate de una solicitud de inscripción y traspaso a favor del beneficiario de la donación, se aportará original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica Vehicular.

- Comprobante de pago del impuesto de traspaso, o nota de exoneración, no cancela timbres según artículo 87, Ley 7786.

Estos bienes se traspasan a favor del beneficiario de la donación, con estado tributario "Pagó Impuestos".

VIII).- Inscripción de los vehículos de placa extranjera o no nacionalizados en estado de comiso que han sido donados.

En este proceso existen bienes en estado de comiso a favor del ICD, que fueron donados conforme nuestros procedimientos, estos vehículos nunca han sido inscritos o nacionalizados y van a ser inscritos y traspasados a favor de la persona física o jurídica a quien se autorizó su donación.

Estos vehículos son propiedad del ICD, pues una sentencia judicial los comiso a favor del ICD emitiendo un mandamiento de inscripción con boleta de seguridad del poder judicial, la solicitud contiene la siguiente documentación:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la inscripción y traspaso del vehículo a favor quien se autorizó la donación del bien, este oficio estará suscrito por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- Original del mandamiento judicial que demuestra la propiedad del bien a favor del ICD.

- - Certificación del acuerdo del Consejo Directivo del ICD que autorizó la donación del bien, puede ser en físico o digital según sea el caso.
 - Copia certificada u original según sea el caso del criterio técnico legal que autorizo la donación que indica el acuerdo del punto tercero anterior.
 - Copia certificada del comprobante del pago de los derechos de circulación del vehículo a inscribir, emitido por el Instituto Nacional de Seguros.
 - Original del Informe de verificación de datos con las características del vehículo a inscribir, emitido por Revisión Técnica vehicular.

No cancela timbres según artículo 87, Ley 7786.

Estos bienes se inscriben a favor del beneficiario de la donación, con estado tributario "Pagó Impuestos".

IX).- Desinscripción de vehículos en depósito judicial o comisados a favor del icd

Este proceso se encuentra autorizado por el artículo 85 de Reglamento a la Ley 8204 y consiste en la posibilidad que tiene el ICD de desinscribir los vehículos según sea la proyección que se definió para ellos, esto se hace con el fin de que cualquiera que sea su proyección sea venta o donación, los bienes puedan ser entregados a los terceros para que estos los reparen y puedan conjuntar los requisitos para el trámite registral y de esta manera evitar responsabilidad para el ICD, este proceso contiene los siguientes documentos:

- Oficio dirigido al Registro de Bienes Muebles, en el que se solicita la desinscripción del vehículo, este oficio estará suscrito por el jefe de la

- Unidad de Recuperación de Activos del ICD, y tendrá una boleta del Diario asignada a este instituto.
- En caso de que haya placas estas serán depositadas previamente, de no existir placas se aportará una declaración jurada suscrita por el jefe de la Unidad de Recuperación de Activos del ICD.
- Copia certificada del acta de Depósito judicial que demuestra la titularidad del bien a favor del ICD en caso de estar decomisado el bien, en caso de encontrarse comisado a favor del ICD se aportará original del mandamiento judicial.
- Para efectos de esta desinscripción no será necesario que el vehículo esté al día en el pago de los derechos de circulación, esto por el artículo 83 de la ley 8204.
- Este trámite se encuentra exento del pago de derechos registrales.

1. Depósito de placas

Este trámite se hace para efectos de proceder con la desinscripción descrita en el punto anterior.

2. Levantamiento de anotaciones y/o gravámenes prescritos.

Cuando los bienes registrables son proyectados sea para venta o donación se hace una revisión de la situación registral de los mismos y si estos tienen anotaciones o gravámenes que conforme a la ley se encuentren prescritos, se hará una solicitud mediante oficio con boleta del Diario asignada al ICD con el fundamento legal la documentación de respaldo que lo requiera.

□

X).- Asignación de matrícula en inscripciones y traspasos a favor de una institución pública:

- Cuando no exista referencia a un tipo de matrícula en específico (policial, discrecional o semi discrecional), será asignada la de tipo “oficial” de la institución adquirente.
- Tratándose de uso policial deberá aportarse nota de la “Oficina Única Institucional”, solicitando esta asignación (la emite la entidad a la cual se le traspasa o entrega el bien).
- De requerirse matrícula discrecional o semi discrecional, se requiere solicitud del jerarca, según corresponda, bajo los presupuestos del art 238 de la Ley de Tránsito.

SECCIÓN NOVENA GARANTÍAS MOBILIARIAS

I).- Alcance:

La ley de Garantías Mobiliarias N° 9246 de 20 de mayo de 2014, vigente a partir del 20 de mayo de 2015, establece el régimen jurídico que a tutela la garantía mobiliaria, su correspondiente publicidad mediante el Sistema de Garantías Mobiliarias, administrado por el Registro de Bienes Muebles.

El artículo 4 de la citada ley establece los bienes muebles excluidos, aeronaves, buques y vehículos, de inscripción en materia de garantía mobiliaria y se registrarán por la prenda común, sin embargo, todos los equipos especiales, remolques y semirremolques, si son objeto de una obligación crediticia serán otorgados en garantía mobiliaria.

□

Instrucciones referentes únicamente a trámites relacionados con equipos especiales, remolques y motores (por ser bienes que pueden individualizarse y ser garantía en un crédito).

II).- Consultas al Sistema de Garantías Mobiliarias:

Los criterios de búsqueda son los siguientes (ver imagen N°1):

- Matrícula, VIN o motor
- Número de Tomo y Asiento: únicamente para las prendas trasladadas al Sistema de Garantías

Mobiliarias □ Número de Serie.

- Número de Registro: para bienes de Propiedad Intelectual.
- Número de Garantía.
- Nombre de la parte.
- Identificación de la parte.



Imagen N°1

Forma de realizar la consulta para efectos registrales:

- Las primeras consultas que deben realizarse son: por nombre y número de identificación de la parte.
- Si la garantía mobiliaria, en el caso de equipos especiales y remolques, no se encuentra publicitada por número de identificación o nombre de la parte, es decir, no hay información que se asocie a esos datos, deberá

- consultarse por medio de: matrícula, VIN, serie y el número de motor en el caso de que este exista.
- Teniendo en consideración que la Ley establece la libre descripción de los bienes dados en garantía, la publicidad de la garantía mobiliaria puede ser genérica o específica, de esto se colige que **la responsabilidad del Registrador está limitada a las llaves de acceso antes mencionadas.**
Si la información se incluye de forma incorrecta por el acreedor, el registrador no será responsable en caso de no visualizar en el Sistema de Garantías, el bien dado en garantía.

III).- Garantías Genéricas:

En caso de encontrar una garantía mobiliaria indeterminada, pero que puede presumirse que podría tratarse del bien objeto del negocio, por ejemplo, descrita en el Sistema de Garantías únicamente como “inventario” o “todos los activos”, deberá el registrador, solicitar la autorización del acreedor o su manifestación expresa de que el bien no forma parte de la garantía. Este documento deber ser autenticado por Notario Público.

IV) Calificación según movimiento registral.

A. Inscripciones:

Tratándose de la inscripción de un bien mueble que pueda ser parte de una Garantía Mobiliaria, el registrador debe verificar en el Sistema de Garantías:

- El número de identificación y nombre del vendedor o solicitante (importador), el número de serie, VIN y motor si lo tuviere el bien dado en garantía, según los criterios de búsqueda descritos en el acápite anterior.

□

- La identificación, nombre del vendedor o solicitante (importador), y el número de motor, en caso inscripción de un buque con motor fuera de borda.

B. Reinscripción:

- En reinscripciones puras y simples no se requiere realizar consulta alguna en el Sistema de Garantías, salvo que exista traslado de dominio del bien.

C. Cambios de características:

Cuando se solicite un cambio de motor sobre un vehículo o una embarcación se deberá consultar el número de motor a registrar en el Sistema de Garantías, por el número de identificación, nombre del vendedor o solicitante, el número de motor utilizando también el criterio de número de serie. De no encontrarse en garantía el motor deberá procederse a la inscripción del bien.

Si se trata de la adquisición de un motor la consulta debe realizarse por el número indicado en la boleta de Revisión de Técnica Vehicular, Inspección Técnica de embarcaciones y el consignado en los documentos presentados.

En las otras modificaciones de características, **no será necesario consultar** el Sistema de Garantías por no existir disposición del bien.

Para cambios de matrícula en caso de traslado de dominio, como sucede con los vehículos que se donan a las Municipalidades, de constar una garantía mobiliaria es necesario consignar el defecto y **solicitar que se realice la respectiva cancelación de la garantía de previo a la continuación del trámite.**

Tratándose de vehículos de obra pública (OP) y zona franca de exportación

□
(ZFE) en caso de cambio de matrícula deberá ser consultado en el Sistema de Garantías Mobiliarias, y de existir una garantía, **solicitar que se realice la respectiva cancelación de la garantía de previo a la continuación del trámite.**

Si por algún motivo en particular, resulte necesario hacer un cambio de matrícula de un equipo especial o remolque, este deberá ser verificado en el Sistema de Garantías, y **de existir una garantía según verificación en el Sistema, deberá aportar autorización del acreedor para el cambio de matrícula.**

D. Traspasos de bienes inscritos en el Registro Nacional:

Si se trata de un traspaso de bienes inscritos en el Registro Nacional (equipos especiales y remolques), el registrador deberá realizar la consulta en el Sistema, por medio de las llaves de acceso indicadas en el punto a), **siendo esta consulta obligatoria, respecto al vendedor.**

De encontrar que el traspaso se realiza libre de gravámenes, y el bien soporta una garantía mobiliaria, **el registrador deberá consignar el defecto, y el comprador deberá aceptar expresamente el mismo.**

Si el traspaso no hace ninguna mención, en cuanto a que la venta es libre de gravámenes de cualquier tipo, **podrá aplicarse la aceptación tácita**, sin embargo, de previo el registrador en todos los casos deberá revisar el Sistema de Garantías, y **de existir una garantía mobiliaria sobre el bien objeto del contrato será necesario confrontar la fecha de esta con la fecha de otorgamiento de la escritura.**

Respecto al **comprador no resulta necesario verificar** sus datos en el Sistema de Garantías.

□

V).- Prendas trasladadas:

Son prendas que cuentan con un aviso de traslado al Sistema de Garantías, por lo cual al convertirse en garantías mobiliarias los movimientos posteriores a su inclusión deben gestionarse en el Sistema. De forma tal que, el **único trámite permitido** registralmente y que cuenta con el filtro para que solamente se active esa opción es la **cancelación por parte del acreedor**.

En caso de otro tipo de movimiento sobre una prenda trasladada, el Sistema de Bienes Muebles no permite realizar la inscripción, y **debe cancelarse el documento**.

A falta de norma que autorice la cancelación por caducidad registral, no es procedente aplicar el plazo ordinario de las prendas (4 años), ni la caducidad decenal. Y por ende procede la **cancelación al diario** del asiento de presentación, si lo solicitado es la cancelación de la obligación por prescripción.

Las consultas por tomo y asiento, en el Sistema de Garantías, requieren que se indiquen ambos tal y como constan en el Sistema de Bienes Muebles (esto incluye los dígitos completos incluyendo los “ceros”), por ejemplo: tomo: 2011 asiento 00259922. (ver imagen N° 2)

Seleccione el criterio de búsqueda
Número de Tomo y Asiento

Opciones de búsqueda
n° Tomo: 2011 n° Asiento: 00259922

Digite el resultado de la siguiente operación:
5 + 1 =
Para realizar la búsqueda. Presione aquí.

Resultado de la búsqueda.

n° Garantía	Fecha Publicidad	Fecha Vencimiento	Estado	Acción
GM-14-2015	01/10/2011 12:00 AM	01/10/2015	Cancelada Total	<input type="button" value="Cancelar"/>

Visualizando 1-1 de 1

Imagen N° 2

□

Sobre vehículos inscritos o por inscribir **no se debe realizar consulta respecto al motor, en el Sistema de Garantías de Mobiliarias, salvo en los casos en que se adjunte al trámite un cambio de motor.**

VI).- Modificación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles:

De existir la modificación de una prenda inscrita, si la misma se documentó en fecha anterior a la vigencia de la Ley N°9246 y se presenta dentro del término de los tres meses al que hace referencia el artículo 79 de la Ley, procederá su inscripción. Si el documento de modificación ingresa al Registro después del 20 de agosto del 2015, deberá ser cancelado el asiento de presentación para que el gravamen sea trasladado al Sistema de Garantías Mobiliarias y ahí se aplique su modificación.

VII).- Cancelación de prendas inscritas en el Registro de Bienes Muebles:

Procederá la cancelación de las garantías prendarias, en aplicación a las disposiciones de la legislación anterior, en aquellas prendas constituidas en documento público o privado, inscrita en el Registro de Bienes Muebles antes de la vigencia de la Ley 9246 y presentada al Registro de Bienes Muebles después de la vigencia de dicha ley.

Nota: Toda Prenda otorgada con posterioridad al 20-05-2015 cuyo bien garantizado corresponda a los que incluye la ley como Garantía Mobiliaria debe ser publicitada por medios del Sistema de Garantías Mobiliaria, por lo que si se presenta para calificación al Registro de Bienes Muebles, corresponderá cancelar el asiento al ser un documento no inscribible por este medio.

□

SECCIÓN DÉCIMA

OTROS MOVIMIENTOS APLICABLES A VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES

l) .- Cambios de estado tributario:

1.Cancelación de derechos de Aduana:

Solicitud del propietario (Art. 11 LT; Art. 237 CCOM; Art. 83 CN; Art. 28 LECSN y Art. 76 CN concordantes con art. 29 LIDRP).

Debe constar, resolución con la modificación del estado tributario al margen del DUA de inscripción para declaraciones transmitidas vía electrónica.

Si el vehículo se importó antes del 10 de noviembre de 1993, aportar la resolución de Aduana en formato de papel. (Decreto #22636-J-H MOPT)

Si el vehículo adeuda el 30% del valor aduanero (Nacionalizado), se requiere debe aportar cálculo de Hacienda del Art. 10 Ley 7088 y entero bancario con el pago.

2.Cancelación parcial de Derechos de Aduana:

Autorización de Hacienda donde conste la liberación parcial de impuestos de Aduana.

a. Ley 7293: (Ley Reguladora de Exoneraciones vigentes, Derogatorias y sus Excepciones)

Vehículos inscritos antes del 01/01/1980:

- No se solicita la liberación de los tributos

□

- El registrador consignará en la casilla de derechos la leyenda “Ley 7293 y realizará el traspaso, o movimiento solicitado, sin el pago de los tributos aduanales (Art. 44 Ley N°7293 de 31-03-1992).
- Se exceptúan los automotores que porten placas CD, CC, MD, MI, que requieren autorización del Ministerio de Hacienda.

b. Prescripción de Derechos de Aduana:

Solicitud del propietario.

Aportar resolución de aduana donde se declare la prescripción.

II).- Asuntos relacionados con el trámite del documento:

1) Inscripción parcial de documentos:

A solicitud de las partes legitimadas o del notario autorizante, procederá la inscripción parcial de uno o más documentos cuando se hubiesen presentado conjuntamente, o de la parte correcta de un documento, siempre que fuere legalmente posible. (Art. 12 LIDRP y 34 RRBM).

Tratándose de documentos privados la solicitud deberá ser formulada por la parte o partes interesadas, cuyas firmas deberán ser autenticadas por un notario público.

En las sentencias judiciales sobre varios bienes, donde conste un error sobre la matrícula de uno o varios de ellos, deberá el Registrador inscribir la parte correcta, y señalar el o los defectos sobre el resto del documento.

2) Retiro sin inscribir:

□

El retiro sin inscribir de un documento debe ser gestionado por el titular del derecho y presentarse como anexo al documento que se necesita retirar, por lo que no requiere de nuevas citas de presentación.

Si el documento se otorgó en escritura pública, este se efectuará bajo esa formalidad, con la comparecencia del titular del derecho contenido en el documento objeto de retiro (Art. 15 LIDRP y 30 RRBM). Ejemplo: si se trata de una escritura que contenga un traspaso con prenda, en el documento de retiro deben comparecer tanto el adquirente del bien como el acreedor de la prenda.

El registrador verificará que después de la presentación del documento cuyo retiro se solicita, no se hayan presentado gravámenes judiciales, administrativos, prendarios y anotaciones contra el bien, que atenten contra los derechos de los anotantes posteriores.

Si se trata de venta con pacto de reserva de dominio o retroventa, en la escritura de retiro deben comparecer ambas partes.

El registrador verificará el pago correcto de los timbres correspondientes al acto que se pretende retirar sin inscribir. Si el acto debe cancelar impuesto de transferencia, se debe verificar el pago del mismo. (Art. 3 LARP, art. 18 LT, art. 13 Ley N° 7088).

La solicitud de retiro está exenta del pago de derechos de Registro y cualquier otro impuesto. (Art 15 L. I.D.R.P).

No procede retiro sin inscribir en documentos de desinscripción por pérdida total.

3) Rescisión Convencional:

□
Ocurre cuando las partes voluntariamente revocan un acto o contrato, con la finalidad que no produzca efectos jurídicos posteriores. Es un contrato nuevo que tiene por objeto la extinción del negocio jurídico celebrado (Art. 841 del C.C y art. 463 C.COM.).

Testimonio de escritura pública o documento privado de rescisión con razón de fecha cierta.

Descripción de los bienes en los cuales se realiza la rescisión, con especial indicación de su número de matrícula (Art. 11 LT, art. 237 del C.COM).

Debe hacerse referencia del acto o contrato que se viene rescindiendo y manifestar si está anotado o inscrito.

Se requiere estimación de la rescisión (Art. 2 de la LARP). Si la rescisión es de un contrato traslativo de dominio se tomará el monto mayor que resulte entre el valor fiscal y el valor contractual.

Si el contrato que se rescinde estuviere pendiente de calificación o se encuentra defectuoso, deberá haberse satisfecho la totalidad de timbres de dicho contrato y liquidarse el impuesto de transferencia, en caso de que estén pendientes de pago. En este caso deberá presentarse conjuntamente –en relación de asientos- el contrato que se rescinde y el contrato de rescisión para su tramitación conjunta. El acto de rescisión también deberá cancelar el impuesto de transferencia por tratarse de un traspaso a su titular original.

Si el contrato estuviere inscrito, deberán liquidarse los timbres correspondientes al movimiento y en caso de traspaso cancelar un nuevo entero de impuesto de transferencia, ya que opera un nuevo desplazamiento patrimonial del bien al anterior dueño.

□

En caso de rescisión de una venta que no haya sido presentada al Registro y que se haya formalizado en escritura pública, aun cuando se indique que el Registro no debe tomar nota, estará siempre sujeta al pago del impuesto de transferencia, para lo cual deberá aportarse el cálculo efectuado por el Ministerio de Hacienda. (art 480 C. Civil y art. 13 Ley 7088).

El registrador verificará que después de la presentación del documento que se pretende rescindir no se hayan presentado gravámenes judiciales, administrativos, prendarios y anotaciones contra el adquirente, que atenten contra el principio de tracto sucesivo.

4) Reposición de documentos:

- a) Documentos públicos. En el caso de destrucción o pérdida de documentos públicos deberá practicarse la inscripción mediante copias microfilmadas o digitalizadas de los mismos debidamente certificadas y corresponde aportar también segundo testimonio expedido por el Notario autorizante o la Dirección de Archivo Nacional. (Artículo 137 RORPPM)

- b) Documentos no ingresados al Registro. (Artículo 137 RORPPM) En el caso de extravío o pérdida de documentos que no hubieren sido presentados al Diario del Registro, se procederá de la siguiente manera:

Cuando la inscripción requiera la formalidad de la escritura pública, sólo procederá por medio de segundo testimonio expedido por el Notario o la Dirección de Archivos Nacionales.

En los demás casos, tratándose de documentos privados, como solicitudes de inscripción o contratos de compraventa, los cuales deben llevar la razón de fecha cierta dispuesta en el artículo 45.8 del Código Procesal Civil, y aportarse en su lugar declaración jurada ante Notario Público hecha por la parte

□
interesada y una certificación de la razón de fecha cierta expedida por el Notario respectivo o la Dirección de Archivos Nacionales. La relacionada declaración contendrá las manifestaciones sobre las causas del extravío o pérdida del documento, liberando al Registro de toda responsabilidad por la inscripción solicitada y es necesario cumplir con los requisitos de descripción del bien y los demás de orden fiscal y de admisibilidad establecidos en el Reglamento del Registro. (Artículo 135 RORPPM)

Además, previa la presentación al Diario de los anteriores documentos, requiere publicarse un edicto en el periódico oficial La Gaceta, cuyo costo es a cargo del gestionante, dando aviso a terceros interesados de la inscripción que se pretende, para que, en caso de tener alguna oposición, la formule ante la Dirección del Registro en el término de cinco días hábiles posterior a la publicación del edicto. Vencido este término, mediante simple acuerdo la Dirección del Registro ordenará la recepción de los documentos por el Diario para su posterior y normal calificación. En caso de presentarse oposiciones, previa notificación y audiencia a las partes, la Dirección deberá resolverlas mediante resolución razonada, la cual podrá ser apelada en los mismos términos y por los procedimientos establecidos para los recursos.

III).- Actos o contratos especiales:

1) Contrato de arrendamiento.

Es un contrato en el cual una parte cede a otra el uso y disfrute temporal de una cosa o derecho mediante un precio cierto. El propietario conserva el poder de disposición y transfiere a otro el goce de la cosa a cambio de una remuneración. (Art. 1124 y sgtes. del C.C.)

Constituirse en escritura pública, con la comparecencia de quien tiene facultades para arrendar el bien. Entre las cláusulas que lo regulen debe

□
constar el plazo exacto y el precio del arrendamiento (Art. 1125 CC, art. 42 RORPM).

- Consignar los nombres de las partes y sus calidades.
- Describir el bien dado en arrendamiento.
- No está prohibido el subarriendo, salvo pacto expreso.

2) Opción de venta:

Es un precontrato que consiste en un convenio en el que se fija una oferta contractual durante un plazo determinado.

El propietario de un bien (llamado promitente) otorga una opción de compra a otro (beneficiario u optante) durante un cierto tiempo. El promitente tiene que mantener su oferta de venta por todo el plazo estipulado. El beneficiario tiene la opción o facultad de aceptar o de rechazar la oferta.

Debe constituirse en escritura pública, con la comparecencia del promitente, quién debe ser titular registral del bien y el beneficiario u optante.

Entre las cláusulas que lo regulen debe constar determinado el plazo de la oferta.

Describirse el bien dado en opción de venta.

La opción puede ser gratuita u onerosa, debiéndose consignar en el contrato la suma de dinero.

El derecho optativo puede ser objeto de cesión si no hay prohibición expresa en el contrato.

□

El contrato de opción se anotará provisionalmente por el plazo de vigencia de la oferta y se cancelará de conformidad con el artículo 468 del Código Civil, si transcurrido ese plazo no ingresa el contrato definitivo al Registro, o bien, cuando se presente, caso en el cual las partes deberán solicitar la cancelación de la anotación.

3) Reserva de prioridad:

La reserva de prioridad es una anotación preventiva cuya finalidad es brindar publicidad de la existencia de un negocio jurídico en formación. Concede un plazo de protección de un mes a la persona interesada en el contrato principal y garantiza a la otra que su derecho estará protegido hasta que el título definitivo ingrese al Registro. (Arts. 34, 35 y 36 LIDRP).

Es facultativa y debe elaborarse en escritura pública, firmada por el titular o los titulares del bien. Se debe mencionar el tipo de contrato que se pretende realizar, así como las partes involucradas.

La reserva de prioridad tendrá una vigencia improrrogable de un mes contado a partir de su presentación. Transcurrido el término, caducará automáticamente y el registrador la cancelará al inscribir títulos nuevos.

Cuando se presente el documento definitivo al cual se le ha reservado la prioridad, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la solicitud de la reserva. En este documento el notario deberá hacer relación de las citas de presentación de la solicitud de reserva de prioridad.

La reserva de prioridad no impide la presentación de un documento posterior, pero si es necesario respetar, el asiento de reserva y el instrumento público para el cual fue solicitada, quedando supeditada a la caducidad de la reserva.

□

El registrador al inscribir el contrato definitivo cancelará todos los asientos posteriores que contengan actos o contratos incompatibles con el documento que se inscribe, **excepto los mandamientos judiciales, administrativos, denuncias del O.I.J., o inmovilizaciones por parte de la Dirección.**

La reserva de prioridad no genera tracto sucesivo para efectos de realizar actos o contratos con base en el asiento de reserva. Además, es irrevocable e inembargable y no es susceptible de traspaso ni de cesión total o parcial por parte del adquirente o acreedor, tampoco crea ni otorga derechos registrales entre las partes solicitantes.

Este tipo de movimiento no se inscribe. Únicamente queda anotado al margen del asiento de inscripción del bien.

No devengará impuestos ni timbres, salvo ϕ 2.000 por concepto de derechos conforme a la Ley de Aranceles del Registro Público.

IV).- Mandamientos judiciales:

Requieren cancelar ϕ 2.000 por Derechos de Registro, excepto los mandamientos provenientes de autoridades judiciales en materia penal, laboral, tránsito, agraria y familia.

Deberán ser inscritos sobre los bienes involucrados conforme lo ordene la autoridad judicial.

Si el registrador determina aspectos contradictorios o erróneos, lo comunicará a la autoridad para que dicte las órdenes correspondientes (Votos N° 10991-2000 y N° 6977-2002 de la Sala Constitucional).

Podrán ser anotados directamente por los respectivos Tribunales.

□

Los mandamientos expedidos por funcionarios judiciales están sujetos a cumplir con los requisitos formales y sustantivos dispuestos por el Código Notarial, el Reglamento del Registro Público y las demás leyes conexas. (Art. 5 LIDRP).

Cuando deba practicarse una diligencia judicial sobre los bienes inscritos en el Registro Nacional, deberá comisionarse a los registradores por medio de los denominados mandamientos, a efecto de que sea anotada al margen de la respectiva inscripción. Los requisitos que deberán cumplir los mandamientos judiciales constan regulados en los artículos 87 y 154.2 del Código Procesal Civil.

Los documentos judiciales en que se declare la insolvencia, quiebra o incapacidad mental, se anotarán sobre los bienes y créditos que aparezcan inscritos a favor de las personas indicadas en el documento (Art.46 RORPPM). Estos gravámenes no pueden ser aceptados por las partes, excepto que la quiebra sea contra el acreedor prendario y el adquirente acepte expresamente ese gravamen prendario.

Los decretos de embargo sobre vehículos caducan de pleno derecho a los cuatro años. Cuando el registrador inscriba títulos nuevos, procederá a su cancelación de oficio. (Art. 14 inc. c) LT).

Los mandamientos en donde se ordena la anotación de alteración de señas y marcas serán incluidos en la parte de gravámenes y no afectan el tráfico normal de los bienes, su efecto es únicamente publicidad noticia. Cuando la alteración es sobre el número de motor únicamente, al realizarse registralmente un cambio de motor, el registrador levantara dicho gravamen.

Los funcionarios que expidan los mandamientos judiciales podrán subsanar los errores y omisiones en que hayan incurrido, según lo dispuesto en el párrafo

□
tercero del artículo 5 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Los mandamientos judiciales que no consten firmados en original, y contengan el código verificador, el Registrador deberá verificar su autenticidad en la siguiente dirección:

<https://pjenlinea.poderjudicial.go.cr/SistemaGestionEnLineaPJ/Publica/wfpConsultaDocumentosFirmados.aspx>

V).- Cancelación de Gravámenes por autoridad judicial.

El registrador verificará el número de sumaria, autoridad que la expide y número matrícula. Estos datos deberán coincidir con los que constan en el Registro y cumplir las formalidades de la Circular DRPM-103-2002 modificada por la Circular BM-247-2002. Están exentos del pago de aranceles registrales. (Art. 2 incisos a), g y art. 9 de la Ley de Aranceles del Registro Público).

VI).- Cancelación de gravámenes judiciales e infracciones de oficio.

La cancelación de asientos de presentación de los mandamientos judiciales procederá únicamente en los casos siguientes:

- Aplicación de la prescripción de los artículos 471 y 468 del Código Civil.
- Cuando requiera resolverse la colusión de un derecho real frente a un derecho personal, conforme lo dispuesto en el artículo 455 del Código Civil.
- No se cancelen los derechos respectivos en razón de la materia.

- - Cuando se omita consignar el número de matrícula que identifica el bien mueble y no consten otras características que logren su identificación o que el mismo no exista.
 - Tratándose de infracciones a la Ley de Tránsito que se encuentren a la orden de una autoridad administrativa deberá aplicársele la prescripción establecida en el artículo 190 de dicha Ley.

VII).- Corrección Notarial de Mandamientos y ejecutorias judiciales.

Debido a la dificultad para subsanar errores materiales u omisiones en los mandamientos y ejecutorias judiciales, dichos errores u omisiones podrán subsanarse notarialmente aplicando los dos procedimientos previstos en los artículos 105 y 110 del Código Notarial y establecidos mediante Criterio de Calificación Registral DGRN-706-99 del 18-11-99.

Bajo responsabilidad notarial, es procedente adjuntar una certificación notarial o una protocolización, según corresponda, a las ejecutorias o mandamientos judiciales defectuosos u omisos, con la finalidad de corregir esos documentos y proceder a su correspondiente inscripción. Corresponderá al Notario identificar el tribunal que dictó la resolución, la sentencia ejecutoriada o el mandamiento ordenado, el lugar, hora y fecha de estos, así como el proceso sobre el que recayeron.

VIII).- Anotación de procedimiento administrativo de la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República puede enviar documentos para que se practique como medida cautelar la anotación de un procedimiento administrativo sobre muebles, con su respectiva boleta de seguridad. Tales documentos se inscribirán como gravámenes sobre bienes muebles, con fecha de inicio la de presentación y de vencimiento 10 años después. (Art. 25,

□
apartado 3, inciso c del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Gaceta 76 de 20-04-07).

IX).- Anotación de embargo administrativo del Ministerio de Hacienda.

La anotación del decreto de embargo administrativo tiene una caducidad de tres meses, en tanto que el embargo practicado sobre vehículos caduca de pleno derecho a los cuatro años. (Art. 196 Código de Normas y Procedimientos Tributarios, art. 14 LT, Ley N°9069, Gaceta de 28-09-12, Circular DRBM-CIR004-2012).

X).- Anotación de Aviso de Ejecución Extrajudicial.

La anotación procede en los casos que el Notario ejecutante de una garantía prendaria o mobiliaria, solicite al Registro Nacional la publicidad de la ejecución extrajudicial, la cual se anotará en el bien mueble inscrito, y en los casos de garantía prendaria será anotado también al margen del gravamen prendario que se está ejecutando. (arts 57 y 72 de la Ley de Garantías Mobiliarias).

□

ANEXOS

□

1) Carrocerías amparadas al Voto de la Sala Constitucional 10015-2012

MAQUINARIA OBRA CIVIL	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
343	AUTO HORMIGONERA
121	BARREDORA
129	BOMBA DE CONCRETO
338	CALIBRADOR MOVIL DE COMBUSTIBLE
246	CARGADOR DE CAÑA
053	CARGADOR DE LLANTAS
054	CARGADOR DE ORUGA
233	COMPACTADORA 1 RODILLO
234	COMPACTADORA 2 RODILLOS
330	COMPACTADORA RODILLO DE LLANTA
079	DISTRIBUIDOR MEZCLA ASFALTICA
059	DRAGA
251	ELEVADOR ARTICULADO RECOLECTOR
239	EXCAVADORA
262	GRUA DE EXTRACCION DE TUBOS Y BOMBAS
238	GRUA HIDRAULICA TELESCOPICA
261	GRUA APILADORA DE CONTENEDORES
051	MONTACARGAS
247	MOTOTRAILLA
061	NIVELADORA
241	PAVIMENTADORA DE ASFALTO
245	PERFILADORA DE PAVIMENTO

□

066	PERFORADORA
206	PLATAFORMA DE ORUGA
244	PORTAHERRAMIENTAS INTEGRAL
242	PROCESADORA DE ASFALTO
253	REABASTECEDORA DE COMBUSTIBLES
243	RECUPERADOR DE CAMINOS
081	REGADOR DE ASFALTO
063	RETROEXCAVADORA
203	SKIDDER
065	TRACTOR DE ORUGA
133	UNIDAD DE CEMENTACION
221	UNIDAD MOVIL DE MEDIOS DE COMUNICACION
252	UNIDAD REABASTECEDORA DE LUBRICANTES
266	ZANJEADORA

MAQUINARIA AGRÍCOLA	
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
064	TRACTOR DE LLANTA
231	COSECHADORA DE ARROZ
232	COSECHADORA DE CANA
254	CORTADORA DE CESPED
255	FUMIGADORA DE LLANTAS
257	SEMBRADORA DE LLANTAS
313	COSECHADORA DE ALGODÓN

□

Estas listas fueron determinadas y suministradas para estos efectos por la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias, y por ende podrán ser modificadas de conformidad con su criterio técnico.

2) Cálculo de timbres y fundamento legal:

Inscripción de Vehículos

Registro Nacional (inscripción y traspaso)	1 colón por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible) por la inscripción y 5 colones por cada mil de la base imponible por el traspaso (cuando lo hay); mínimo ₡2.000 en cada caso.
Registro Nacional (placas)	17.600 colones para vehículos y 10.900 para motocicletas, remolques y equipos especiales.
Timbre Agrario	3 colones por cada mil por la inscripción y 3 colones por cada mil por el traspaso (de la base imponible).
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios por cada acto, según la base imponible.
Timbre de Parques Nacionales	500 colones
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto se debe aplicar la tarifa respectiva (ver tabla abajo en el fundamento jurídico).
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior.
Timbre de Fauna Silvestre	0.25% de un salario base (al día de hoy equivale a 1.125.50 colones)
Timbre de la Cruz Roja	500 colones

Traspaso de Vehículos

Registro Nacional	5 colones por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible), mínimo ₡2.000.
Timbre Agrario	3 colones por cada mil de la base imponible.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.

□

Timbre de Parques Nacionales	500 colones
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto se debe aplicar la tarifa respectiva (ver tabla abajo en el fundamento jurídico).
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior.
Timbre de la Cruz Roja	500 colones
Impuesto de Traspaso	2.5% de la base imponible.

Inscripción de Embarcaciones (la referencia a “valor fiscal” para determinar la base imponible aplica solo para las clases Recreo, Pesca Deportiva y Motos Acuáticas, en las restantes se aplican los rubros sobre el valor contractual)

Registro Nacional (inscripción y traspaso)	1 colón por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible) por la inscripción y 5 colones por cada mil de la base imponible por el traspaso (cuando lo hay); mínimo 2.000 colones en cada caso.
Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil por la inscripción y 3 colones por cada mil por el traspaso (de la base imponible).
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios por cada acto, según la base imponible.
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto se debe aplicar la tarifa respectiva (ver tabla abajo en el fundamento jurídico).
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.
Canon de Guardacostas (Ley 8000)	Según tabla que se comunica mediante circular (excepto para Pesca Artesanal con eslora menor a 10.67 mts.)

Traspaso de Embarcaciones de clase Recreo, Pesca Deportiva y Motos Acuáticas

Registro Nacional	5 colones por cada mil de la base imponible, mínimo 2.000 colones.
-------------------	--

□

Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil de la base imponible.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto se debe aplicar la tarifa respectiva (ver tabla abajo en el fundamento jurídico).
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.
Impuesto de Traspaso	2.5% de la base imponible.

Traspaso de Embarcaciones de otras clases

Registro Nacional	5 colones por cada mil del valor contractual, mínimo 2.000 colones.
Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil del valor contractual.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto se debe aplicar la tarifa respectiva (ver tabla abajo en el fundamento jurídico).
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.

Inscripción de Aeronave (Importación Definitiva)

Registro Nacional (inscripción y traspaso)	1 colón por cada mil del monto más alto entre la estimación y el valor fiscal (base imponible) por la inscripción y 5 colones por cada mil de la base imponible por el traspaso (cuando lo hay); mínimo 2.000 colones en cada caso.
Timbre Agrario	3 colones por cada mil por la inscripción y 3 colones por cada mil por el traspaso (de la base imponible).
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios por cada acto, según la base imponible.
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto (ver tabla en fundamento jurídico)

□

Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.
----------------------------	---

Traspaso de Aeronaves (Importación Definitiva)

Registro Nacional	5 colones por cada mil de la base imponible, mínimo 2.000 colones.
Timbre Agrario (solo para buques con motor)	3 colones por cada mil de la base imponible.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto se debe aplicar la tarifa respectiva (ver tabla abajo en el fundamento jurídico).
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.
Impuesto de Traspaso	2.5% de la base imponible.

Contratos prendarios, arrendamientos (se refiere también al caso de las aeronaves importadas temporalmente), cesiones, prórrogas o aumentos de créditos:

Registro Nacional	1 colón por cada mil del monto o estimación, mínimo 2.000 colones en cada caso.
Timbre del Colegio de Abogados	Conforme a la tabla del artículo 109 del Arancel de Honorarios, según la base imponible.
Timbre Fiscal	Según cuantía del acto (ver tabla en fundamento jurídico)
Timbre de Archivo Nacional	10 colones cuando el valor del bien es inferior a 100.000 colones y 20 colones cuando es superior a este monto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Timbre del Registro Nacional: El cobro de este tributo se fundamenta en el artículo 2 de la Ley de Aranceles del Registro Público el cual estipula en lo que interesa lo siguiente:

□

"Artículo 2: Cálculo del arancel: a) Los documentos sujetos a inscripción o anotación pagarán un mínimo de dos mil colones ((2.000,00), salvo que le corresponda pagar una suma mayor según el presente arancel o esté exento del pago de derechos de Registro. b) Actos o contratos que impliquen traspaso. Pagarán cinco colones por cada mil colones ((5,00 x 1000) o fracción de millar: todas las operaciones de propiedad que constituyan traspaso o cambio de titular de su dominio, conforme a los artículos 2 y siguientes de la Ley No. 6999, de 3 de setiembre de 1985. Este cálculo se basará en el mayor valor o estimación dado por las partes en el acto o contrato o el que conste en el Registro Único de Valores. Para este efecto, el Registro Nacional fungirá como auxiliar de la Administración Tributaria. c) Operaciones que no constituyen traspaso. Pagarán un colón por cada mil colones ((1,00 x 1000) o fracción de millar: 1. ... 2.... 3... 4.- Inscripción de vehículos, buques, aeronaves, y de todos los demás bienes muebles no fungibles que puedan ser registrados conforme los reglamentos respectivos..."

Timbre Agrario: La norma de aplicación en este caso es el artículo 14 de la Ley de Creación del Timbre Agrario, actualizado por la Ley 9036, el cual reza en lo que interesa:

"Artículo 14: Los siguientes actos o contratos estarán afectos al pago del timbre agrario y quienes los realicen deberán cubrir el monto señalado en cada caso: a) Por las inscripciones y traspasos de toda clase de vehículos motorizados se pagarán tres colones (¢3,00) por cada mil o fracción menor, sobre la estimación que el Registro respectivo dé al vehículo..."

Este artículo fue interpretado por la Procuraduría General de la República mediante el dictamen **C-270-2016** del 16 de diciembre de 2016, emitido a solicitud del INDER indicando que: "... el objeto del impuesto del timbre agrario lo es la inscripción o traspaso de todo tipo de **vehículo motorizado** y no solamente los **automotores**, comprensivo entonces de todos aquellos vehículos dotados de motor necesario para trasladarse de un lugar a otro, indistintamente de la forma de desplazamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley que crea el impuesto de timbre agrario no excluye a las aeronaves y embarcaciones..." (Lo resaltado en negrita no es del original).

Timbre del Colegio de Abogados: En el caso del timbre del Colegio de Abogados de Costa Rica su fundamento se encuentra en el artículo 109 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, el cual establece una tabla de acuerdo con la estimación del acto o contrato.

□

Timbre de Parques Nacionales: El fundamento original legal de este tributo es el artículo 7 de la Ley 6084, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales; el cual establece en lo que interesa:

"ARTICULO 7.- Créase el timbre pro parques nacionales. El Banco Central de Costa Rica deberá emitir y recaudar su producto. Las denominaciones serán: a) Timbre de un colón, que deberán llevarlos las patentes municipales de cualquier clase; y b) Timbre de cinco colones, que deberá ser cancelado en: 1) ... 2) Los documentos necesarios para que se inscriba por primera vez un vehículo automotor en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos..."

No obstante el monto del timbre fue actualizado mediante el artículo 43 de la Ley de Biodiversidad, Ley No. 7788 del 30 de abril de 1998 que a su vez establece igualmente en lo que interesa:

"Artículo 43: Timbre de parques nacionales... El valor del timbre se actualiza de la siguiente forma: 1... 3. Un timbre de quinientos colones (¢500,00), que deberá llevar todo documento de traspaso e inscripción de vehículos automotores..."

Timbre de Archivo Nacional: Acá la norma de interés es el artículo 6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivos. En lo conducente este artículo señala: *"Artículo 6: "...Por todos los documentos que se presenten para ser inscritos en cualquiera de los registros que conforman el Registro Nacional, deberá pagarse un timbre de archivos de ¢10,00, si su cuantía fuere menor a los ¢100.000,00. Si el valor de la operación fuere de ¢100.000,00 más, o si su cuantía fuere inestimable, se pagará un timbre de ¢20,00..."*

Timbre de Fauna Silvestre: La norma en la que actualmente se ampara el cobro de este tributo es el artículo 120 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, cuya reforma establece

"Artículo 120: Se crea el timbre de vida silvestre, cuya denominación será el cero coma veinticinco por ciento (0,25%) de un salario base estipulado o definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. Este timbre será emitido por el Banco Central de Costa Rica. El producto de la recaudación se depositará en el Fondo de Vida Silvestre, para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y su reglamento. El timbre de vida silvestre deberá ser cancelado en los siguientes casos, según el monto especificado: ... b) En las inscripciones de los vehículos automotores, efectuados por primera vez en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos."

Timbre de Cruz Roja: En este caso la norma que se debe analizar es el artículo 2 de la Ley de Financiamiento y Emisión de Timbres de la Cruz Roja Costarricense, el cual establece en lo que interesa:

□

"Artículo 2: Cada timbre de la Cruz Roja Costarricense tendrá un valor de doscientos colones (¢200,00) y deberá aplicarse según se establece a continuación: ... d) Las inscripciones y los traspasos de vehículos automotores deberán llevar adherido un timbre de la Cruz Roja Costarricense." No obstante lo anterior, este monto fue actualizado mediante Ley 9355 a 500 colones.

Timbre Fiscal: Finalmente el cobro del timbre fiscal surge de la interpretación armónica de diversas normas del Código Fiscal, específicamente los artículos 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, según la cuantía del acto o contrato que involucre, tal y como lo definió la Procuraduría General de la República en su dictamen C-382-2003, del 4 de diciembre del dos mil tres.

MONTO_INICIO	MONTO_FIN	MONTO
0	25000	12,5
25001	75000	25
75001	100000	31,25
100001	250000	62,5
250001	500000	125
500001	1000000	156,25
1000001	1500000	312,5
1500001	(null)	625

